



HERRAMIENTAS Constituyentes

Para elaborar una Nueva Constitución en democracia

Igualdad

FRIEDRICH
EBERT
STIFTUNG

HERRAMIENTAS CONSTITUYENTES

Para elaborar una Nueva Constitución en democracia

Segunda edición, revisada y actualizada

ISBN: 978-956-6138-03-7

Presidenta Instituto Igualdad
Clarisa Hardy R.

Secretaria Ejecutiva
Karina Delfino M.

Edición y coordinación
Nicolás Facuse V. y Flavio Quezada R.

Colaboración
Patricia Silva M., Salvador Millaleo H. y Catalina Lagos T.

Diseño, diagramación e ilustraciones
Alejandro Délano Águila

Edición de estilo
Guillermo Riveros A.

Junio, 2021.

El presente libro fue publicado gracias al apoyo de la Fundación Friedrich Ebert. Es un esfuerzo adicional del Instituto Igualdad, como todos aquellos que ha desplegado durante la última década, para aportar al proceso de elaboración de una nueva constitución originada en democracia, con participación activa e incidente del pueblo chileno.



Debemos entregar, entonces, las ideas fundamentales para que sean discutidas, analizadas y conversadas en el sindicato, en las faenas, en las industrias, en las escuelas, en los hospitales, en el taller y en el hogar.

Que no haya muchacho que no sepa leer ni escribir; que no haya anciano, que no haya analfabeto, que no oiga explicar y leer las bases de la Constitución que queremos.

Que el pueblo por primera vez entienda que no es desde arriba, sino que debe nacer de las raíces mismas de su propia convicción la Carta Fundamental que le dará su existencia como pueblo digno, independiente y soberano.

Salvador Allende, 1972



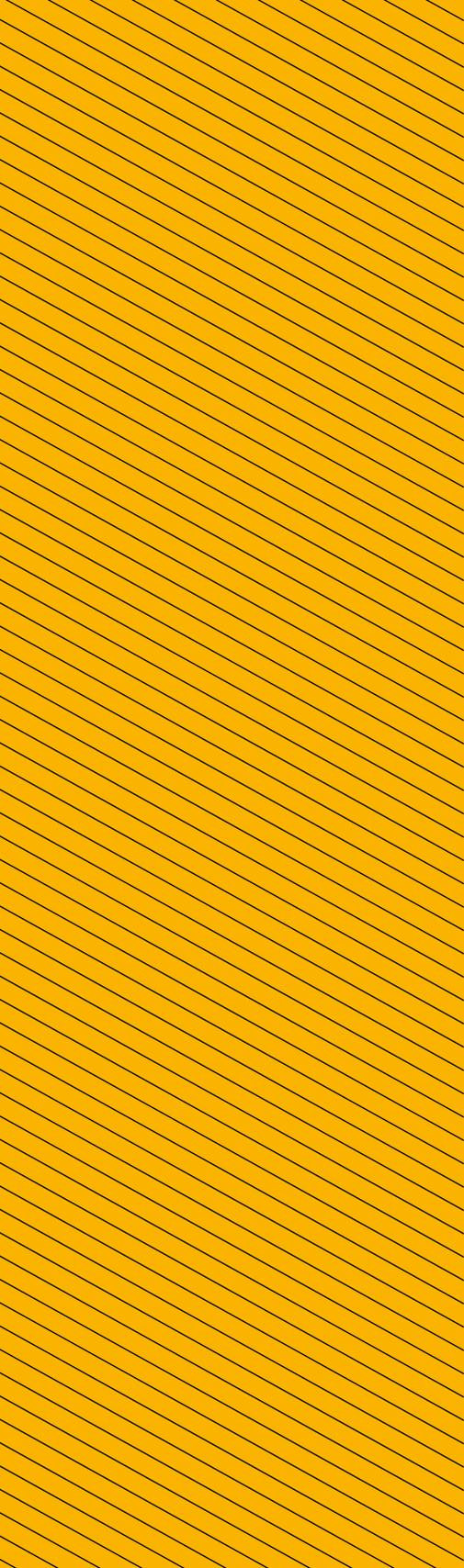


La actual Constitución tuvo su origen en dictadura, no responde a las necesidades de nuestra época ni favorece a la democracia. Ella fue impuesta por unos pocos sobre la mayoría. Por eso nació sin legitimidad y no ha podido ser aceptada como propia por la ciudadanía.

Es cierto que desde el retorno de la democracia le hemos introducido cambios importantes, que han atenuado su carácter autoritario, pero aún tiene mecanismos que obstaculizan el pleno ejercicio de la democracia y que no pueden ser eliminados con nuevos intentos parciales.

Por eso, ha llegado el momento de cambiarla. Chile necesita una nueva y mejor constitución, nacida en democracia y que exprese la voluntad popular. Una legítima y respetada por todos, que la conviertan en un motor de unidad nacional.

Michelle Bachelet J., 2015.



Índice

Presentación Instituto Igualdad	8
Presentación Fundación Friedrich Ebert	10
Prólogo Partido Socialista	12
Introducción	14
✨ CONCEPTOS, PRINCIPIOS E INSTITUCIONES	18
I. ¿Por qué es importante la Constitución?	20
II. ¿Por qué debemos cambiar la Constitución actual?	23
III. Breve referencia a la historia constitucional chilena	25
IV. El proceso constituyente en curso	27
V. Conceptos básicos para participar en el debate constituyente	30
VI. Algunos principios constitucionales fundamentales	32
VII. Algunas instituciones fundamentales	40
✨ DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES	46
I. Los derechos fundamentales	48
II. Los compromisos de Chile: el derecho internacional de los derechos humanos	50
III. Algunos derechos fundamentales	53
Algunos deberes constitucionales	88
✨ SISTEMA POLÍTICO Y ECONÓMICO	92
I. Sistema político	94
II. Sistema económico: ¿qué dicen las constituciones?	108
✨ PROTAGONISTAS EN EL DEBATE CONSTITUYENTE	118
I. Mujeres, feminismo y géneros	121
II. Pueblos indígenas	127
III. Las y los trabajadores	133
Propuestas para la Nueva Constitución	136
Bibliografía	138

Presentación

LA 2ª EDICIÓN DE LAS HERRAMIENTAS CONSTITUYENTES DEL INSTITUTO IGUALDAD

Chile vive un momento histórico y el inicio de un nuevo ciclo. El proceso constituyente culminará con un nuevo pacto político y social que redistribuirá el poder y redefinirá nuestra convivencia. Hemos entrado en un camino largamente anhelado y que nos llena de esperanzas.

Las posibilidades de rediseñar la institucionalidad del país para avanzar hacia un nuevo modelo de Estado, una nueva organización política y derechos sociales efectivamente garantizados, entre tantos otros temas, permiten proyectar un horizonte de mayor justicia social.

Y este proceso es posible hacerlo a través de un órgano electo democráticamente, la Convención Constitucional, representativo de la diversidad de nuestra sociedad, de carácter paritario y con integrantes de todos los pueblos originarios que conviven en Chile. Es una auténtica asamblea constituyente que nunca ha existido en nuestra historia y con una composición inédita en la experiencia internacional comparada.

Llegar hasta aquí no ha sido fácil. Lo sabe bien el pueblo de Chile. No han sido 30 años. Se trata de más de dos siglos de sucesivas luchas que han buscado democratizar el poder político, redistribuir la riqueza, impulsar un desarrollo sostenible, alcanzar una igualdad efectiva entre hombres y mujeres, reconocer y respetar a quienes son parte de las primeras naciones que habitaron este país, reivindicar los derechos y la organización efectiva de las y los trabajadores, entre tantas otras disputas que han cruzado nuestra historia republicana.

En este contexto, y comprometido con estas luchas sociales, hace ya más de una década el Instituto Igualdad ha impulsado un sostenido trabajo por el cambio constitucional. Siempre apostamos a que nos encontraríamos frente a un momento constituyente como el actual, no sabíamos cuándo, ni logramos prever la extraordinaria representatividad del cuerpo colegiado. Esa respuesta la tenía y se la ganó, en tiempo y profundidad, el pueblo de Chile.

En estos últimos diez años hemos publicado libros, documentos y folletos informativos. Hemos organizado innumerables seminarios, foros, conversatorios y diálogos a lo largo de todo el país. Hemos impulsado escuelas de formación para jóvenes, mujeres y otras abiertas a quien quisiera participar, para discutirlo todo, para soñar, planificar y organizar lo que haríamos cuando llegara este momento.

Abierto el proceso constituyente, desde Igualdad hemos intensificado nuestro trabajo para colaborar con el cambio constitucional. Ya hemos puesto a disposición nuestros equipos para asesorar *ad honorem* al Colectivo de Convencionales Constituyentes Socialistas. Pero no sólo a ellos y ellas, nos interesa abrir espacios de diálogo e intercambio de propuestas con todas y todos quienes representan a las fuerzas transformadoras.

También hemos creado, con el apoyo de la Fundación Friedrich Ebert, un Observatorio Constituyente para seguir el proceso e informar y acercar a la opinión pública, desde una perspectiva socialista y

de forma simple y sencilla, el debate que se efectuará al interior de la Convención Constitucional. Democratizar la información y saberes permitirá ampliar la participación y la incidencia del pueblo en el futuro que se construye.

En el marco de todo este trabajo, lanzamos la segunda edición de las *Herramientas Constituyentes para elaborar una nueva Constitución en democracia*. Esta vez, al igual que en el proceso constituyente impulsado por la presidenta Bachelet, nos interesa aterrizar conceptos relevantes que coparán el debate público durante los próximos meses, para que esta no sea una discusión técnica que sólo manejen abogados y abogadas y que, por el contrario, por la sola condición ciudadana todas y todos puedan ser parte de ella.

La segunda edición de las *Herramientas Constituyentes* actualiza algunas definiciones claves, repasa derechos, deberes e instituciones que, desde una perspectiva de izquierda, debieran estar presentes en el debate de la Convención. Asimismo, hace un énfasis particular en materias laborales, género y pueblos indígenas con capítulos especializados que contextualizan la irrupción de nuevos y nuevas protagonistas en el actual debate constituyente.

Junto con todo lo anterior, en el desarrollo de los temas abordados se incorpora una visión histórica del socialismo democrático, posiciones que han defendido gobiernos encabezados por socialistas o resoluciones oficiales del Partido Socialista de Chile.

De forma pública, abierta y gratuita, ponemos a disposición este esfuerzo desarrollado por el Instituto Igualdad, con la colaboración de la Fundación Friedrich Ebert, como un instrumento más, como un esfuerzo adicional para aportar en la difícil pero esperanzadora tarea de elaborar una nueva Constitución en democracia.



Clarisa Hardy R.

Presidenta del Instituto Igualdad

Presentación

Cuando en el año 2016 lanzábamos la primera edición de estas “Herramientas Constituyentes”, teníamos puestas las esperanzas en el Proceso Constituyente iniciado en el segundo gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet. Este proceso se insertaba en un Chile que ya mostraba claramente los límites de su democracia, heredados en gran parte de la Constitución de 1980 y que venían siendo puestos en tensión cada vez con más fuerza y mayor frecuencia por diversos movimientos y organizaciones sociales. Sin embargo, aún muchos se negaban a entender que la Constitución era un problema real, del que había que hacerse cargo.

Ese Proceso Constituyente fue una experiencia tremendamente valiosa, donde participó un grupo importante de personas, pero para la historia probablemente será recordado como ejemplo de una oportunidad perdida, ya que no terminó en un nuevo texto constitucional; el proyecto enviado al Congreso hacia finales del gobierno de la Presidenta Bachelet fue rápidamente retirado a inicios del actual gobierno del Presidente Piñera.

De todas formas, esa experiencia seguramente incidió de manera importante en la respuesta del mundo político al estallido social del 18 de octubre de 2019, donde finalmente la casi totalidad de los partidos políticos con representación parlamentaria acordaron dar inicio a un proceso constituyente, inédito en el país, y en el que estamos inmersos actualmente.

Por todo lo anterior, esta nueva edición de las “Herramientas Constituyentes” tiene el valor especial de haber recogido esa primera experiencia de pensar colectivamente como sociedad en las bases que sustentan nuestra convivencia, pero actualizada con los nuevos sentidos comunes que se fueron instalando entre la ciudadanía a partir de toda la experiencia de movilización de los últimos años y la renovada práctica de los cabildos, que se multiplicaron por montones a lo largo de todo el territorio post estallido. El actual proceso constituyente es un reflejo de todo aquello, habiendo corrido el límite de lo posible con mucha claridad y fuerza. Hoy tenemos una Convención Constitucional que será paritaria, la primera en el mundo, y que tendrá participación de independientes y escaños reservados para los pueblos indígenas. Este texto toma todo aquello, para ofrecer nuevamente una herramienta conceptual para alimentar la discusión constituyente y la participación activa de la ciudadanía en todo el proceso.

Simone Reperger

Representante
Fundación Friedrich Ebert - Chile

Arlette Gay Schifferli

Directora de Proyectos
Fundación Friedrich Ebert - Chile

Prólogo

El Partido Socialista de Chile definió hace más de una década, a través de su máxima instancia, que impulsaría alcanzar una constitución realmente democrática mediante una asamblea constituyente. El socialismo chileno identificó en la constitución de Pinochet un obstáculo insalvable para la realización de sus objetivos de una sociedad más igualitaria y democrática.

En efecto, el problema que plantea la constitución aún vigente es que la derecha, cuando llega al gobierno, tan solo le basta administrar el orden institucional, dado que su programa político se encuentra consagrado y asegurado en ella; mientras que cada vez que la ciudadanía ha intentado impulsar reformas consistentes con las ideas del socialismo chileno, han sido sistemáticamente anuladas por el Tribunal Constitucional. Ningún programa transformador podrá materializarse sin una nueva Constitución.

Lo anterior fue una de las conclusiones del proceso programático impulsado desde las bases y los cuadros intelectuales del partido el año 2017. En aquella ocasión, se acordó que este proceso solo podría ser genuinamente democrático si la asamblea era paritaria y aseguraba una representación equilibrada de toda la diversidad del país, en especial de los miembros de los pueblos originarios, para los cuales se exigió cupos garantizados. Asimismo, se propuso procurar que niños, niñas y adolescentes puedan expresar sus opiniones y que estas sean consideradas, junto al establecimiento de mecanismos especiales y adecuados para permitir la participación efectiva de personas con discapacidad.

Para las y los socialistas no da lo mismo la forma en la cual se procede a redactar una nueva constitución, ya que la única vía de garantizar que su resultado sea democrático y representativo de las mayorías sociales de Chile es que en su proceso se exprese la más amplia participación popular. Solo un proceso constituyente radicalmente democrático será capaz de abrir los horizontes de cambios que requiere el país.

En razón de lo anterior, también hemos acordado que la militancia y adherentes se constituyan en verdaderos activistas por el cambio constitucional, procurando acercar a la ciudadanía esta discusión, vinculándola con la realidad cotidiana del pueblo. Se trata de evidenciar que las brutales desigualdades del país, el abuso que vive la mayoría y las discriminaciones estructurales no podrán ser superadas sin que el pueblo se constituya en agente político de cambio.

Así, se han impulsado diversas iniciativas. Entre ellas, hemos apoyado el largo compromiso del Instituto Igualdad con el cambio constitucional, en dicho contexto se elaboró la primera edición de Herramientas Constituyentes. Este set de libros tenía un fin muy preciso y valioso: colaborar en “desabogadizar” la discusión para abrirla a toda la sociedad, como señalaban sus autores. Esto ha sido muy relevante pues la movilización social y la acción política han sido fundamentales para poner fin a la constitución del 80’.

Justamente, gracias a las multitudinarias movilizaciones populares exigiendo cambios profundos ante las desigualdades y los abusos, en noviembre de 2019 fue posible construir un camino de ruptura del orden constitucional actual hacia una constitución propiamente nueva. El largo trabajo

partidario, cuya genealogía se remonta al proyecto constitucional de Salvador Allende, permitió tener la claridad política de ver que en ese momento se abría la posibilidad de cambios y, así, se acordó, junto a las principales fuerzas políticas del país, un itinerario constituyente que está en pleno desarrollo.

Por cierto, la nueva constitución, una vez publicada, no significará la mejora inmediata de las condiciones de vida de las mayorías, ni realizará por sí sola los cambios necesarios para la construcción de una sociedad a la que aspira el socialismo; pero correrá los horizontes de lo posible, al permitir que políticas transformadoras puedan realizarse si las urnas y la participación popular así lo determinan. En esta nueva etapa, la participación de los pueblos será decisiva, no solo durante el itinerario constituyente acordado, sino que también hacia el futuro, generándose una nueva forma de hacer política, desde la ciudadanía, desde abajo. En dicho contexto, aportes como este libro son importantes, pues permiten democratizar el debate entre quienes son los reales agentes de la política: las y los ciudadanos.



Álvaro Elizalde Soto

Presidente del Partido Socialista de Chile

HERRAMIENTAS Constituyentes

Para elaborar una Nueva Constitución en democracia

El presente libro es la segunda edición revisada y actualizada de la Caja de herramientas constituyentes, que el Instituto Igualdad, gracias al apoyo de la Fundación Friedrich Ebert, puso a disposición de la ciudadanía para participar de manera activa e incidente en el proceso constituyente chileno desarrollado durante el segundo gobierno de Michelle Bachelet. En dicha ocasión, se impulsó una inédita etapa de participación ciudadana que, lamentablemente, no pudo reflejarse en un cambio constitucional. Sin embargo, la conciencia política que aquello abonó a generar ha servido de forma importante en el largo proceso del pueblo chileno por dotarse, por primera vez en su historia, de un texto democráticamente gestado.

Como un aporte a aquel proceso de participación se fueron publicando una serie de libros, cuatro en total, que, literalmente, conformaban una caja de herramientas para, entre todos y todas, construir la “casa común”. En su conjunto, abordaban temáticas constitucionales fundamentales, tales como conceptos básicos, valores, principios, derechos y deberes fundamentales, institucionalidad política, modelo de desarrollo, entre otras. Como también, desde un enfoque particular: apostaba a servir de instrumento especialmente para mujeres, trabajadores, jóvenes, pueblos originarios, diversidad sexual e inmigrantes.

La primera edición de este proyecto se imprimió y distribuyó por todo el país. Con el objeto de apoyar su difusión, se puso a disposición de la ciudadanía, de forma gratuita, a través de la página web del Instituto Igualdad y se lanzó una aplicación para los teléfonos móviles con el mismo contenido.

Todos estos esfuerzos parecían haberse diluido luego del triunfo electoral de las fuerzas conservadoras lideradas por Sebastián Piñera, quien durante su campaña y los primeros meses de su gobierno mostró un abierto desprecio por la aspiración democrática por el cambio constitucional. En efecto, durante los primeros meses de su gestión impulsó una restauración conservadora para destruir los avances reformadores del gobierno anterior, no solo mediante una agenda de precarización laboral y de disminución de impuestos a las grandes fortunas, sino sepultando los proyectos de reforma constitucional que Michelle Bachelet había presentado para abrir un cauce de reemplazo total del texto vigente.

Sin embargo, fue la ciudadanía la que volvió a imponer este tema como una urgencia de primer orden: la profunda desigualdad generada por el modelo constitucional impuesto por la dictadura terminó quebrando el país, que estalló en una masiva movilización ciudadana exigiendo dignidad, tanto como reconocimiento de una igualdad

real e inclusión, en una democracia estrecha que excluía voces históricamente silenciadas.

Desde el gobierno conservador se le declaró la guerra a la movilización social: masivas violaciones a los derechos humanos asolaron todo el territorio nacional. A pesar de la barbarie, el Presidente Piñera no logró doblegar la aspiración democrática de la ciudadanía, que pudo forzar a las principales fuerzas políticas representadas en el Congreso a acordar un itinerario de reemplazo total del texto dictatorial.

Así, en la larga aspiración democrática chilena se abrió una oportunidad sin precedentes: tras casi cuatro décadas de vigencia de una constitución impuesta por la fuerza, se formalizaba un proceso constituyente. No obstante, iniciado el itinerario se vio prontamente suspendido y aplazado por el surgimiento de la mayor pandemia del último siglo. Como consecuencia, el modelo neoliberal se mostró en toda su crudeza: los sectores populares fueron abandonados a su suerte, mientras que la clase media se empobrecía. La respuesta del gobierno fue fiel a su dogma: hiperfocalización, deuda y protección a los intereses de los grandes empresarios.

Nuevamente, fue la ciudadanía la que impulsó al Congreso a adoptar medidas desesperadas para afrontar la crisis sanitaria, mediante una movilización social que mutó desde la demanda constituyente hacia la exigencia de asistencia mínima para sobrevivir. En ambas se evidenciaba el mismo problema: la profunda desigualdad.

En este contexto, bajo una profunda crisis política, económica, social y sanitaria, la aspiración democrática por el cambio constitucional sigue requiriendo redoblar los esfuerzos por su éxito. Por ello, el objetivo de este trabajo es aportar a la democratización del ejercicio colectivo que significa alcanzar un nuevo entendimiento político y social, porque nos asiste la convicción de que la Nueva Constitución solo podrá ser legítima en la medida en que la ciudadanía sea protagonista en su elaboración y apropiación. Solo así será

posible asentar un nuevo pacto en el que nadie sobre, en el que todos nos escuchemos, en el cual los marginados sean reconocidos y tratados con igual dignidad. Solo de este modo la democracia podrá ser realmente posible, pues será vivida como una realidad por cada habitante de nuestro país, y podrá avanzarse hacia la construcción de una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos.

En razón de lo anterior, es que este libro no ha sido diseñado desde una óptica academicista. En efecto, no pretende ser un libro dirigido a expertas o expertos en los temas que aborda; por el contrario, ha sido diseñado desde una perspectiva multidisciplinaria, para serle útil a cualquier ciudadana o ciudadano. Su objetivo es sacar de las aulas universitarias un tema que no le pertenece. En efecto, una constitución democrática se debe siempre a su pueblo, no puede ser un asunto monopolizado por los “constitucionalistas” o “expertos”, sino democratizado en cada ciudadana y ciudadano.

Todo producto del intelecto humano es también el resultado de una larga historia de creación colectiva. Desde las palabras que nos permiten entendernos y soñar juntos, hasta las más complejas construcciones sociales para avanzar hacia un horizonte de igualdad y justicia. En esto, como en el largo compromiso que hemos adquirido con la causa de la Nueva Constitución vía una asamblea constituyente, estamos convencidos que no somos más que un minúsculo aporte en una historia previa, en la cual innumerables hombres y mujeres que no se resignaron ante el presente vergonzante, apostaron a reunirse con otros, reconocerse, discutir, acordar y actuar juntos en los territorios, los sindicatos, las federaciones estudiantiles, las organizaciones feministas, indigenistas y de inmigrantes. Sin duda, a algunos les tocó un lugar más visible que a otros, abandonando el anonimato y plasmando sus nombres en la Historia, convirtiéndose en referentes éticos y políticos para quienes aspiramos a una vida digna para todo ser humano. Nos referimos a Salvador Allende y Michelle Bachelet. Sin los horizontes que

expandieron los proyectos colectivos que encarnaron, las tareas de hoy serían mucho más complejas.

Esta nueva edición, revisada y actualizada, no habría sido posible sin la colaboración de la Fundación Friedrich Ebert que, una vez más, ha apoyado estas iniciativas desarrolladas desde el Instituto Igualdad. Agradecemos a su representante en Chile, Simone Reperger, y su directora de proyectos, Arlette Gay. Asimismo, a Clarisa Hardy y Karina Delfino, del Instituto Igualdad, por su largo compromiso con la demanda constituyente y, en especial, con este proyecto.

Cabe destacar, para también agradecer, que el Instituto Igualdad tiene un largo compromiso con la necesidad de contar con una constitución genuinamente democrática, desarrollando diversas actividades a lo largo de todo el país durante la última década. Desde el antiguo seminario permanente sobre cambio constitucional, impulsado en conjunto con académicos de la Universidad de Chile, que luego culminó en jornadas más amplias de reflexión, con intelectuales y políticos nacionales y de otras latitudes, como diversas publicaciones y acciones públicas, hasta el actual despliegue para difundir entre la ciudadanía el itinerario constituyente que vive el país. Aunque en ello participaron muchas personas, quienes deben guardar en su conciencia la tranquilidad de haber estado tempranamente en el lado correcto de la historia, no podemos dejar de mencionar a compañeros y compañeras como Hugo Espinoza, Álvaro Elizalde, Isabel Allende, Francisco Zúñiga, Alfonso De Urresti, Carolina Carrera, Leonardo Soto, Paulina Veloso, Catalina Lagos, Fernando Krauss, Patricia Silva y Salvador Millaleo quienes, como tantas otras y otros, siempre estuvieron dispuestos no solo a apoyar iniciativas como estas, sino que también, a buscar obstinadamente las vías de ampliación de los márgenes de lo posible.

También debemos agradecer muy especialmente al equipo que participó en la redacción de los borradores de la primera edición de los libros

de la Caja de herramientas constituyentes; su trabajo comprometido e ilustrado, que nos tocó coordinar, hizo posible no solo un notable aporte de calidad, sino también un insumo oportuno a los ritmos políticos y sociales de nuestro país. Es un orgullo haber conocido y trabajado con ellos. Nos referimos a Raquel Águila, Pedro Pablo Pincheira, Cristóbal Vega y Juan Pablo Palma. También nos aportaron con sus revisiones críticas nuestros queridos amigos Eduardo Chia, Carlos Navia y Héctor Valladares. Compartir la misma vereda con quienes uno aprecia y admira es un fuerte aliciente para seguir adelante. A todas y todos, muchas gracias.

Si quien revisa las páginas de este libro concluye que llegó la hora de organizarse y actuar, para construir un país en el cual nadie sobre y toda persona sea respetada y escuchada en su igual dignidad, y que aquello sea la base del nuevo entendimiento político que significaría una Nueva Constitución, todos estos esfuerzos habrán valido la pena y se habrá cumplido el objetivo de este trabajo.

Nicolás Facuse
Flavio Quezada

Edición y coordinación.



CAPÍTULO I

**CONCEPTOS,
PRINCIPIOS E
INSTITUCIONES**



REPUBLICA DE CHILE

CONSTITUCION
POLITICA
DE LA
REPUBLICA

EDICION OFICIAL



D A
JUR D CA
M

I. ¿Por qué es importante la Constitución?

La dictadura cívico-militar fue exitosa imponiendo, de manera fraudulenta, una constitución elaborada (“entre cuatro paredes”) por una comisión de “expertos” leales y vinculados al régimen. De este modo, se privó al pueblo chileno de su legítimo poder soberano, lo cual solo fue posible de manera brutal: se suprimió la democracia, miles de personas fueron ejecutadas, desaparecidas y exiliadas, mientras el país vivía el horror de graves y masivas violaciones a los derechos humanos. **Nuestra Constitución actual es una constitución fraudulenta, fruto del terrorismo de Estado.**

La Constitución actual, a pesar de las modificaciones que se le han realizado desde el retorno a la democracia, mantiene sus principales dispositivos antidemocráticos, aquellos que impiden que las mayorías se expresen legítimamente en el proceso político. ¿La razón de ello?, lo explica nada menos que el propio Jaime Guzmán, uno de sus principales ideólogos:

La Constitución debe procurar que, si llegan a gobernar los adversarios, se vean constreñidos a seguir una acción no tan distinta a la que uno mismo anhelaría, porque (valga la metáfora) el margen de alternativa que la cancha imponga de hecho a quienes juegan en ella sea lo suficientemente reducido para hacer extremadamente difícil lo contrario.¹

Como puede verse, **el objetivo central de la Constitución es impedir que los cambios exigidos por las mayorías democráticas**

puedan llevarse a cabo, ya sea porque resulten imposibles de aprobar en el Congreso, por sus altos quórums, o se frenen mediante un fallo del Tribunal Constitucional, tal como aconteció con prácticamente todas las reformas impulsadas desde 1990.

Además de lo anterior, la dictadura, tal como los sectores conservadores lo hacen hoy en día, intentó asentar la idea que la Constitución “no es importante” en la cotidianeidad de la ciudadanía, por no tratarse de aquellos supuestos “problemas reales de la gente”. Dicho proceso despolitizador ha sido complementado por la larga carencia de una efectiva educación cívica en el sistema escolar y su reproducción a través de los concentrados medios de comunicación masiva. Sin embargo, la Constitución resulta tan fundamental en la vida cotidiana, que la condiciona decisivamente, por ello, solo el pueblo puede dotarse de una legítimamente.

• La Constitución no es solo un tema de abogados

Chile nunca, en toda su historia, ha tenido una Constitución originada democráticamente. Todas han sido impuestas por las élites gobernantes, sin participación decisiva del pueblo o, derechamente, valiéndose de la fuerza para imponerlas.

Las constituciones comprenden dos dimensiones: (i) son una norma jurídica (aquella de la que hablan abogadas y abogados); pero también (ii) son un pacto o acuerdo social mediante el cual un pueblo se constituye en tal. Su rol principal

1 Jaime Guzmán, «El camino político», *Realidad*, núm. 7, 1979, p. 19.

es, precisamente, esto último: que todas las personas, en pie de igualdad, acuerden qué valores, derechos, deberes e instituciones consideran más importantes para vivir en comunidad y, en razón de ello, que estén consagrados en el texto constitucional.

Por ello, el actual proceso constituyente resulta inédito en nuestra historia: se convoca a todos y todas, sin excepción, sin armas ni imposiciones, de forma pacífica y participativa a discutir sobre el Chile que queremos construir. Es decir, por primera vez, podremos acordar un genuino pacto político.

En razón de lo anterior, cada persona debería asumir el compromiso de informarse, participar y exigir cambios, para no ceder esta discusión a los técnicos o abogados, y radicarla en los verdaderos titulares del poder constituyente: los hombres y mujeres que conforman el pueblo chileno. Nadie debería restarse de este momento histórico, incentivando a que otros tampoco lo hagan, explicando por qué es importante la Constitución, por qué debemos cambiarla y por qué las ideas, sueños y anhelos de todas las personas son fundamentales.

• La Constitución es la norma más importante

La Constitución es la norma más importante de un país; puesto que regula cómo se producen las demás normas, es que **ninguna ley debe contradecirla**. Por ello también se le denomina “texto fundamental”. La Constitución ocupa ese lugar no porque los abogados lo digan, sino precisamente porque tiene un valor político especial: es **el pacto o acuerdo entre todas y todos**.

En Chile no existen reyes, ni personas superiores; nadie puede imponer a otro sus designios. Del mismo modo, nadie debiera imponer al pueblo su norma más importante. Si todos somos libres e iguales, tanto el Estado como el texto

fundamental deben ser justificados como un acuerdo entre todos y todas. Por ello, **el único titular del poder para establecer una Constitución es el pueblo**.

Ello también explica su contenido: **regula los asuntos más relevantes de una sociedad. Así, las constituciones democráticas contienen principalmente dos materias: (i) los valores, principios, derechos y deberes más importantes (igualdad, libertad, vida e integridad física, salud, educación, trabajo digno, etc.), y (ii) la organización del Estado y sus poderes, a quienes se les encarga hacer una realidad lo anterior**. En este último, el objetivo es que ninguna autoridad pueda abusar del poder o ejercerlo para su propio beneficio; para ello, entre otras medidas, se dividen las funciones más importantes en distintos organismos: el poder judicial, el poder legislativo y el poder ejecutivo. De este modo, se evita que una sola autoridad concentre el poder de dictar leyes, aplicarlas y decidir los conflictos que se susciten sobre ellas.

• La Constitución como “las reglas del juego democrático”

Una constitución es muy importante en nuestra vida cotidiana. Si pudiéramos graficar su importancia, se podría decir que es como la “cancha del juego democrático”. En ella, diversas visiones sobre qué es mejor para la sociedad se contraponen, debiendo respetar siempre las reglas del juego que nos hayamos dado.

Como puede apreciarse, se trata de algo crucial para nuestra vida cotidiana, puesto que **las leyes que regulan nuestros derechos no pueden contradecirla y deben desarrollar lo que en ella se establece**.

Para dar un ejemplo, durante el gobierno de la presidenta Michelle Bachelet se presentó un proyecto de ley para fortalecer los sindicatos, pues se ha demostrado que aquella es la vía

más efectiva para que los sueldos aumenten y se redistribuya más justamente la riqueza que produce una sociedad. Sin embargo, dado que la Constitución consagra un ideario neoliberal, el Tribunal Constitucional interpretó que aquello no era posible, por lo que impidió que ese proyecto pudiera convertirse en ley. Así, se impidió incorporar en el Código del Trabajo la titularidad sindical, con lo cual no se permitió avanzar en justicia social. Es decir, un aspecto importante de una reforma, que otorgaba mayor justicia social para las y los trabajadores, quedó "fuera de las reglas del juego".

Del mismo modo, cuando el gobierno de Bachelet quiso acabar con los abusos a los consumidores, fortaleciendo el SERNAC, el Tribunal Constitucional, aplicando el modelo neoliberal de la dictadura, señaló que aquello no era posible y que también estaba "fuera de las reglas del juego".

II. ¿Por qué debemos cambiar la Constitución actual?

La actual Constitución debe ser reemplazada por una nueva, ya no basta con modificarla, puesto que es ilegítima, fraudulenta y consagra un modelo abusivo y tramposamente antidemocrático:

• Una Constitución fraudulenta e ilegítima

Como se explicó antes, las constituciones deben ser un pacto entre todos y todas, dado que las personas que componen una sociedad son libres e iguales. No existe una persona (dictador) o grupo de personas (junta militar) que sea superior al resto, y que por ello pueda imponer sus ideas a los demás. Ello es injusto e ilegítimo.

La Constitución actual fue impuesta en la dictadura cívico-militar encabezada por Augusto Pinochet, valiéndose de la fuerza y de un plebiscito fraudulento, redactada por una comisión de designados por el propio régimen, sin consultar a los sectores de la ciudadanía con visiones diferentes del país.

Las constituciones impuestas por dictadores siempre son ilegítimas, no pueden considerarse verdaderos acuerdos del pueblo, ya que no se generaron a raíz de un proceso participativo en el cual todos y todas pudieran expresar sus visiones y sueños, negando una verdad irrenunciable para todo demócrata y todo socialista: que el poder legítimo radica en el pueblo y que jamás ninguna persona, ni autoridad, ni tirano puede arrebatárselo.

• Una Constitución del abuso y la desigualdad

El texto impuesto por la dictadura consagra un modelo económico neoliberal, que genera abusos, desigualdad e injusticia para las mayorías, entregando las principales riquezas del país a los privados, impidiendo que sean explotadas en beneficio de todos y todas. Del mismo modo, impide que se pueda entregar más poder a los trabajadores y sus sindicatos para mejorar las condiciones laborales y de remuneraciones. Por otra parte, mercantiliza los derechos a la salud, la educación y la previsión social, transformándolos en un bien de consumo para aquellos que puedan pagarlo, en vez de resguardarlos como un derecho universal para toda persona.

El resultado es que los sueldos son bajos, las riquezas del país usurpadas, el agua usada en beneficio de muy pocos, las pensiones son miserables y tanto el acceso a una buena salud como a una educación de calidad dependen de cuánto pueda pagar cada uno. En suma, se concentra la riqueza en muy pocos y se impiden reformas que puedan distribuirla de forma justa.

• Una Constitución tramposa

Cuando quienes defienden el modelo neoliberal pierden las elecciones, se aseguran de que la mayoría no pueda modificarlo, mediante un conjunto de "trampas" que impiden que aquella pueda implementar su programa.

La Constitución establece las reglas del juego democrático, es decir, impone los límites de aquello que puede hacer quien gana las elecciones y lo que no. Pero la dictadura fue astuta en establecer mecanismos para impedir que quienes desean un Chile justo pudieran impulsar cambios. Así, para los asuntos importantes, se establece que deben ser acordados con la minoría política, los cuales, a su vez, pueden acudir ante el Tribunal Constitucional cuando pierden las votaciones en el Congreso. De este modo, se garantiza que los elementos medulares del sistema político y económico no puedan ser modificados por las fuerzas democráticas.

III. Breve referencia a la historia constitucional chilena

Tanto durante el proceso de la independencia, como una vez que es alcanzada (1818), surge la necesidad de reglamentar la convivencia nacional. Los primeros años (1823 a 1929) son considerados como un periodo de “ensayos constitucionales”, lapso en que hubo una sucesión de gobiernos, constituciones e intervenciones militares.

Bajo el gobierno del presidente José Joaquín Prieto se promulgó la Constitución de 1833, inspirada en ideas conservadoras, consagrando los idearios políticos de quienes gobernaban, sin considerar las mayorías sociales. Ese texto nació entre “cuatro paredes” y no desde la soberanía popular.

Aquella constitución asentó las bases de un régimen autoritario, con un poder ejecutivo fuerte e impersonal, en miras a preservar el orden público, dando origen a la denominada “República Conservadora”, que se extenderá entre 1831 y 1861. Luego vendrán épocas de reformas al texto, discutidas entre la élite social de la época, pero en ningún momento habrá un proceso genuinamente democrático.

En el año 1924 aconteció el llamado “ruido de sables”, que consistió en la intervención de un grupo de militares, poniendo en jaque al sistema constitucional y político que había imperado hasta el momento.

En 1925 reasume la presidencia Arturo Alessandri Palma, quien decide convocar a una comisión consultiva de 122 personas, compuesta por hombres de los principales partidos políticos, representantes de organizaciones sociales

y la alta oficialidad del ejército, para crear un proyecto constitucional que reemplazara la Constitución de 1833; sin embargo, la comisión no fue tan representativa y se impuso la voluntad gubernamental, modelando las características del nuevo texto. Es necesario agregar que recién en el año 1949 las mujeres pudieron acceder al sufragio universal y, con ello, ser parte activa de la vida política nacional, por tanto, les fue imposible participar de la elaboración de los proyectos constitucionales mencionados anteriormente.

La Constitución de 1925, que rige durante buena parte del siglo XX, consagró un régimen presidencialista, que contaba con un ejecutivo fuerte, con amplias atribuciones administrativas, otorgando al Estado un rol importante en el desarrollo político, económico, social y cultural del país.

En 1971 dicha Constitución es modificada por el Congreso Nacional mediante un amplio consenso, acuerdo en el cual participaron todos los sectores políticos del país, estableciendo un conjunto de derechos exigidos por la ciudadanía. Este es el momento en nuestra historia que más se asemeja a un genuino pacto político entre todas las visiones del país.

Posteriormente, poco antes del golpe de Estado de 1973, el gobierno de Salvador Allende, bajo la pluma del destacado profesor Eduardo Novoa Monreal, elaboró una propuesta para resolver pacífica y democráticamente la crisis mediante una propuesta constitucional. Sin embargo, se impone la traición al pueblo mediante un golpe

cívico-militar, que reemplaza, mediante bandos militares y decretos leyes, la Constitución de 1925. Ese mismo año, la junta militar designa la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC), más conocida como la Comisión Ortúzar, con el mandato de crear un proyecto de texto constitucional nuevo para Chile. Dicha comisión será integrada por académicos y expertos afines al régimen.

Entre 1978 y 1980, el Consejo de Estado introdujo algunas modificaciones, y posteriormente la junta también realizó cambios al proyecto. Finalmente, en 1980 se somete el nuevo texto constitucional a un plebiscito fraudulento: puesto que no existía registro electoral, ni libertad de expresión, se impidió que la oposición realizara campaña, a la vez que el país sufría graves, masivas y sistemáticas violaciones a los DDHH.

Aquella Constitución fraudulenta e ilegítima ha sufrido varias modificaciones durante los últimos 25 años, dentro de las cuales las más importantes son las reformas de 1989 y 2005. En la primera, se modifica el artículo 5º, relativo a los derechos fundamentales, y se elimina el artículo 8º, que declaraba inconstitucional los partidos políticos que “propugnaran la lucha de clases”; y en la de 2005 se eliminan algunos de los enclaves autoritarios de la Constitución.

A pesar de aquellas reformas, el “techo ideológico” de la Constitución (que niega el poder a las mayorías y consagra un modelo neoliberal) permanece en ella, debido a que, para modificarla, se requiere contar con un quórum de aprobación tan alto, que solo puede conseguirse si se cuenta con el apoyo de quienes están, precisamente, en contra de los cambios importantes. Es decir, se genera un denominado “gatopardismo constitucional”: se modifica el texto, para que todo siga igual.

Del análisis de nuestra historia constitucional es posible concluir que Chile nunca ha tenido una Constitución elaborada por el pueblo; nuestras constituciones siempre han sido establecidas

en contextos autoritarios o incumpliendo las exigencias de participación democrática, necesarias para su legitimidad.

En miras al proceso constituyente en el que nos encontramos, como dijera el presidente Salvador Allende, es importante **“que el pueblo por primera vez entienda que no es desde arriba, sino que debe nacer de las raíces mismas de su propia convicción la Carta Fundamental que le dará su existencia como pueblo digno, independiente y soberano”**.²

La Nueva Constitución debe ser obra del ejercicio del poder constituyente del pueblo, reflejando la necesidad de constituirnos como comunidad, en un pacto fundamental, nacido en un contexto democrático y participativo.

2 Mario Amorós, Compañero Presidente. Salvador Allende, una vida por la democracia y el socialismo. España, Publicacions De La Universitat De València, 2008, p. 264.

IV. El proceso constituyente en curso

A inicios del mes de octubre de 2019, comenzaron una serie de evasiones masivas en el metro de Santiago provocadas por el anuncio de un aumento de treinta pesos en el transporte público por parte de la autoridad. Dichos actos de protesta desembocarían en una revuelta popular de proporciones, a partir del 18 de octubre del mismo año. Dicha revuelta tuvo como consecuencia un acuerdo político transversal que institucionalizó un proceso constituyente inédito en la historia de Chile.

Por supuesto, la demanda por el cambio constitucional no nace con la revuelta del 18 de octubre, pero dicho proceso de movilización popular terminaría por darle la fuerza y la centralidad necesaria para impulsar las reformas constitucionales necesarias para viabilizar un proceso constituyente, que antes fueron imposibles de materializar debido al alto quórum requerido para aprobarlas.

La necesidad de una nueva Constitución elaborada en democracia, con la participación incidente del pueblo de Chile, podemos decir que existe desde la fundación de la República. Sabemos bien que, durante más de 200 años, nunca ha sido permitido ningún ejercicio del poder popular constituyente.³

Todos los esfuerzos desarrollados a lo largo de nuestra historia para contar con un órgano constituyente con la participación activa del pueblo han sido truncados. Así ocurrió con Ramón Freire, en una joven república, intentos frustrados por la felonía de Prieto y las conspiraciones de

Portales, desembocando en una guerra civil y, posteriormente, en la redacción de la Constitución de 1833.

También ocurrió con el presidente Arturo Alessandri, quien desistió de la Asamblea Nacional Constituyente que, considerando la situación del país, él mismo había impulsado, radicando finalmente la elaboración de la futura Constitución de 1925 en un pequeño grupo de hombres de la élite santiaguina.

Más adelante, serían la Unidad Popular y el Presidente Allende quienes intentarían impulsar la elaboración de una nueva Constitución que permitiera hacerse cargo de los nuevos tiempos que vivía el país y de las transformaciones que se desarrollaban en aquella época.⁴ En efecto, la coalición gobernante había manifestado en el proceso electoral la necesidad de dotar al país de una nueva institucionalidad política que garantizara el ejercicio de los derechos democráticos y respetara las garantías individuales y sociales de todo el pueblo: la libertad de conciencia, de palabra, de prensa y de reunión, la inviolabilidad del domicilio y de los derechos de sindicalización y de organización, entre otros.⁵

Si bien se había pensado en un proceso donde el Congreso y el pueblo fueran protagonistas, este nunca se pudo llevar a cabo. La propuesta de una Nueva Constitución del presidente Allende quedaría en la clandestinidad, al igual que cientos de miles de ciudadanos luego de la traición y

3 Gabriel Salazar, *En el nombre del poder popular constituyente*, Santiago de Chile, LOM, 2011, p. 29.

4 Unidad Popular, Programa básico de gobierno de la Unidad Popular, Candidatura presidencial de Salvador Allende, Santiago de Chile, 1969, pp. 15-19.

5 *Ibíd.*, p. 13.

el golpe de Estado encabezado por el general Augusto Pinochet, quien impondría a sangre y fuego la Constitución de 1980 redactada por un pequeño grupo de personas afines al régimen, cuyo texto sería visado directamente por la junta de gobierno y “aprobado” en un plebiscito fraudulento.

En años recientes, fue la presidenta Michelle Bachelet quien impulsó, desde su segunda campaña presidencial, la necesidad de elaborar una Nueva Constitución. En efecto, su programa de gobierno señalaba que:



Chile merece que el texto constitucional vigente reconozca y se base en un sistema plenamente democrático; y que recoja las normas y principios de derechos humanos reconocidos en Chile y en el ámbito internacional, en toda su extensión. El Pueblo Chileno merece que la Constitución Política reconozca y garantice sus derechos.⁶



A pesar de que durante su mandato la presidenta Bachelet impulsó un inédito proceso participativo con más de 200 mil personas discutiendo en centenares de cabildos, finalmente el bloqueo legislativo de las reformas constitucionales necesarias para impulsar institucionalmente el proceso, sumado al triunfo del presidente Piñera quien, a los pocos días de asumido el mandato, desechó por completo la posibilidad de elaborar una Nueva Constitución, terminaría por trincar los esfuerzos que se habían realizado en esta materia durante el último lustro.

6 Presidencia, *Chile de todos*, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, Santiago de Chile, 2013, p. 30.

Todo lo anterior, sumado a las luchas de diversas organizaciones que desde 1980 desplegaron esfuerzos para lograr un cambio constitucional, junto a la revuelta popular iniciada en octubre de 2019, generaron las condiciones necesarias para un inédito acuerdo alcanzado el 15 de noviembre de 2019, por la mayoría de las fuerzas políticas, que permitió alcanzar el necesario quórum de 2/3 en el Congreso Nacional para realizar las reformas constitucionales necesarias, que viabilizaron institucionalmente un proceso constituyente.

En efecto, el acuerdo alcanzado el 15 de noviembre de 2019, por diversas fuerzas políticas, dio paso a una comisión técnica que materializó jurídicamente sus principales puntos, resultando en la aprobación de la ley 21.200, que modificó el capítulo XV de la Constitución, con el propósito de establecer un procedimiento para elaborar una nueva Constitución Política de la República. Dicha reforma contempló un plebiscito de entrada⁷ que contenía dos consultas con dos opciones cada una:

- **¿Quiere usted una nueva Constitución?**
 - Apruebo
 - Rechazo
- **¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?**
 - Convención Mixta Constitucional
 - Convención Constitucional

En el mencionado plebiscito terminarían aprobándose, con amplia mayoría –en torno al 80%–, las opciones Apruebo y Convención Constitucional. Esta última, según lo establecido por la reforma introducida por la ley 21.200, se constituye en un órgano formado por 155 integrantes, electos en su totalidad por la

7 El plebiscito fue fijado originalmente para el día 26 de abril de 2020, debiendo ser aplazado hasta el día 25 de octubre del mismo año, como consecuencia de la pandemia por COVID-19, que ingresó al país a partir de marzo del mismo año.

ciudadanía, según las reglas electorales y la distribución establecidas para las elecciones de diputados y diputadas.

Dicho órgano, además, tendrá un plazo de nueve meses, ampliable por una sola vez hasta por tres meses adicionales, para elaborar una propuesta de Nueva Constitución, que deberá ser ratificada por la ciudadanía en un plebiscito de salida cuyo voto será obligatorio, según lo dispone la reforma constitucional ya mencionada. El funcionamiento y los mecanismos para adoptar los acuerdos de dicha Convención Constitucional quedarán regulados por un reglamento que los mismos integrantes de dicho órgano deberán dictar.

Cabe destacar que la integración del órgano constituyente será de carácter paritario, es decir, conformado por un 50% de hombres y un 50% de mujeres. Dicha composición, las reglas, criterios y mecanismos que permiten alcanzar dicho objetivo se encuentran reguladas por la ley 21.216, que reforma la Constitución con el objetivo de permitir la conformación de listas de candidatos independientes en la elección de convencionales constituyentes, además de consagrar el equilibrio en la representación de mujeres y hombres en dicha convención.

Junto con lo anterior, en el mes de diciembre del año 2020 se publicó la ley 21.298, que reforma la Constitución para reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional y para resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en la elección de convencionales constituyentes. Con esta normativa, además de paritario, el órgano constituyente reservará 17 de sus 155 escaños para las 10 etnias reconocidas legalmente en Chile, los que serán electos en un nuevo distrito y a través de un registro especial.⁸ Pero, además, esta reforma estableció una cuota obligatoria de un 5% de las listas para candidatos con alguna discapacidad.

Resuelto lo anterior, asistiremos a una experiencia constituyente inédita en el mundo, cuyo primer paso sustantivo se lo vivimos los días 15 y 16 de mayo de 2021 al realizarse la elección de convencionales constituyentes, junto a la de alcaldes/as, concejales/as y gobernadores/as regionales.

Habiéndose producido la elección de las y los convencionales constituyentes, y en cumplimiento a lo establecido por la reforma Constitucional ya mencionada, el Presidente de la República emitió el Decreto de instalación de la Convención Constitucional, lo cual se realizará el día 04 de julio del año 2021. Ese día comenzará a escribirse una nueva e inédita historia para Chile, ese día se comenzará a elaborar, finalmente, y luego de tantos intentos frustrados, una Nueva Constitución en democracia con la participación incidente del pueblo de Chile.

8 La distribución de estos escaños reservados será la siguiente: siete para los mapuches, dos para los aimaras y uno para el resto de los pueblos: los rapanui, quechuas, atacameños, diaguitas, collas, los kawésqar, changos y yaganes.

V. Conceptos básicos para participar en el debate constituyente

• Constitución Política de la República

Es el acuerdo político fundamental de una sociedad sobre su sistema jurídico y político, por lo tanto, funciona como una base para las leyes y demás normas, las cuales deben ser dictadas de acuerdo a aquella. Del mismo modo, las autoridades y personas deben respetarla.

Si bien la Constitución es la norma fundamental, esto no significa que regule todas las materias minuciosamente, sino que establece las cuestiones básicas, pues el resto se define mediante leyes u otras normas que luego aprobará el Congreso Nacional, según la política democrática que determinen las elecciones periódicas.

Una Constitución cuenta con dos partes: una **dogmática**, que contiene los principios, derechos fundamentales, deberes y garantías constitucionales; y una **orgánica**, que establece una separación de poderes, creando un poder ejecutivo, otro legislativo y uno judicial, siendo posteriormente desarrollados, en lo central, para así establecer una determinada forma de Estado y de gobierno.

Por último, algunas constituciones cuentan al principio de su texto con un preámbulo, esto es, con una declaración de principios y valores inspiradores y una referencia a las circunstancias históricas que han dado lugar a ella.

• Poder constituyente

Es el **poder soberano** radicado en el pueblo para dar origen a una Constitución y plasmar en ella lo que estime conveniente. Que sea soberano significa que no está vinculado con ninguna norma anterior, sino que el pueblo actúa con libertad para determinar lo que le regirá en el futuro.

Este poder puede expresarse de dos formas: de modo **originario**, esto es, que se ejerce por la decisión, tomada por el pueblo, de cambiar o sustituir completamente la Constitución, o puede ser **derivado**, en cuyo caso su ejercicio está reglamentado y delimitado por la propia Constitución, mediante los procedimientos que establece para su propia modificación.

• La ley

Es una norma jurídica obligatoria, de carácter permanente y general, aprobada por una asamblea representativa, dirigida a todas las personas (respondiendo al principio de igualdad), mientras deba ser cumplida, cuya infracción puede ser sancionada por una autoridad.

La ley tiene un **profundo fundamento democrático**, toda vez que materializa la manifestación de los designios del pueblo, a través de sus representantes, renovados periódicamente mediante elecciones libres y, por ello, resulta obligatoria para toda la comunidad.

• Los derechos y deberes fundamentales

Son **derechos fundamentales** aquellos que se desprenden de la dignidad humana como tal, siendo reconocidos por la Constitución, que los garantiza a todas las personas por el solo hecho de ser seres humanos. Por su parte, son **deberes fundamentales** aquellos básicos que debe cumplir una persona por el solo hecho de vivir en sociedad.

Los derechos y deberes fundamentales se encuentran establecidos en la Constitución, debido a que el pueblo considera que son los principios básicos en los que se sustenta la comunidad política, siendo una tarea del Estado protegerlos y garantizar su efectividad.

Dependiendo del reconocimiento que le otorgue cada Constitución, un derecho fundamental puede adoptar distintas formas, aunque se reconoce como un estándar mínimo aquel que es contemplado por los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Algunos de los derechos fundamentales son, por ejemplo, el derecho a la educación o la salud, mientras que un deber fundamental es respetar la Constitución y el que los que tienen mayor riqueza paguen más impuestos.

• La nacionalidad

Es el vínculo que existe entre un Estado determinado y una persona, no solo desde el punto de vista de los derechos a que los habilita ejercer, sino también como una pertenencia social y cultural.

Tradicionalmente, las constituciones en nuestro país, han reglamentado quiénes pueden y cómo adquirir la nacionalidad chilena.

• La ciudadanía

Representa el reconocimiento político de que una persona pertenece y está habilitada para participar en una comunidad deliberante que, como contrapartida, le reconoce derechos fundamentales y le exige obligaciones básicas de membresía.⁹

9 Gonzalo García y Pablo Contreras, *Diccionario constitucional chileno*, Santiago de Chile, Tribunal Constitucional, 2014, p. 132.

VI. Algunos principios constitucionales fundamentales

Los principios constitucionales fundamentales son aquellos valores que una sociedad considera más importantes y, por ello, los fija en su Constitución, para luego desarrollarlos en sus restantes disposiciones. De esta forma, conformarán tanto el fundamento de la actuación del Estado, las relaciones de los integrantes de la comunidad política, como de las leyes que después se dicten.

Algunos ejemplos de principios constitucionales son la justicia social, la igualdad, la libertad, la solidaridad y la probidad, consagrados por varias constituciones e históricamente defendidos por el socialismo chileno.

• La igualdad

Es un principio complejo, ya que impone al Estado **omitir** (no hacer) determinadas cosas (como discriminar por raza, identidad sexual o creencias religiosas); imponiéndole, a la vez, **realizar** otras (políticas sociales para que la igualdad sea efectiva). Así, puede señalarse que este principio engloba dos ideas centrales:

Tratar y valorar de forma igualitaria a todos y todas, prohibiendo cualquier tipo de discriminación, ya sea de carácter étnico, racial, religioso o sexual.

Una manifestación concreta de este principio impone que el Estado no pueda tratar de forma diferenciada a las mujeres respecto de los hombres o que existan privilegios legales para un determinado sector de la sociedad, como sería algún título de nobleza.

Suprimir los obstáculos sociales y evitar los abusos, que de hecho impiden la efectiva libertad e igualdad de las personas, su pleno desarrollo o la participación efectiva en la organización política, económica y social del país.

Este principio no impide que el Estado establezca diferencias razonables (no discriminaciones) para realizar, en los hechos, la igualdad efectiva: crear cuotas legales para mujeres en las elecciones, a fin de superar históricas discriminaciones basadas en razones de género, por ejemplo.

No deben confundirse las discriminaciones con las diferenciaciones. Las primeras estarán prohibidas por no tener justificación, en razón de la efectividad real de la igualdad, mientras que las segundas apuntan, precisamente, a materializar o hacer efectivo en la realidad el principio de igualdad.

Por ejemplo, es una diferenciación legítima otorgar vivienda gratuita o subsidiada solo a los trabajadores, ya que así, en los hechos, se respetará su igualdad dignidad, respecto de quienes cuentan con los recursos para acceder a dicho bien sin problemas; pero sería una discriminación (y, por tanto, debería prohibirse) impedir el acceso a la vivienda gratuita o subsidiada solo a los miembros de algún pueblo originario. En el primer caso, se avanza hacia la igualdad en la realidad, en el segundo se le niega la dignidad a un sector de la población.

• La solidaridad

Cada persona tiene el deber de aportar a la comunidad con sus capacidades y talentos, para el bien común de todos y todas y, por otro lado, el derecho a recibir de la comunidad política lo necesario para una vida digna, como la posibilidad de desarrollarse en forma plena, íntegra y libre. Este principio debiera impulsar el actuar del Estado, regular las relaciones de las personas y manifestarse a través de los derechos y deberes constitucionales.

Son manifestaciones concretas de este principio el que todos y todas deban concurrir a financiar la acción pública mediante el correspondiente pago de impuestos y demás tributos, y que ello ocurra en proporción a las respectivas capacidades económicas de cada cual; de este modo, quienes cuentan con mayores recursos deberán aportar más que el resto.

• El principio de laicidad

Impone la neutralidad del Estado en materia religiosa, de manera que no exista ninguna supuesta religión oficial, por cuanto existe una separación entre los asuntos públicos y las creencias individuales. Una consecuencia de este principio es el respeto a las diversas manifestaciones religiosas, ya que no existirá preeminencia de ninguna sobre las otras.

• La probidad y publicidad en el ámbito público

El **principio de probidad** impone el deber de observar una conducta intachable por parte de todos los que se desempeñan en actividades de interés general, especialmente, en el Estado, ya sean jueces, legisladores, autoridades, funcionarios públicos, como los privados que gestionan servicios públicos. De este modo, deberán desempeñar de forma leal la función o cargo, poniendo siempre en primer lugar el

interés público o bien común por sobre el interés particular o privado.

Este principio debe motivar el comportamiento de funcionarios públicos y políticos, tanto en la realización eficiente del servicio como en el uso de los recursos del Estado para cumplir exclusivamente sus finalidades y no traspasarlos a fines particulares.¹⁰

Por su parte, el **principio de publicidad** impone tanto la comunicación a la opinión pública, como su fácil acceso, de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, sin perjuicio de las excepciones que establezcan las leyes, siempre que se funden en causales específicas, como los derechos de las personas, el bien común o el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado.

De este principio se deriva el de **transparencia**, según el cual el Estado es obligado a poner a disposición del público determinada información que señale la ley, por su relevancia, de manera permanente (transparencia activa); como, el que las personas puedan solicitar determinadas informaciones que hayan sido elaboradas en el ejercicio de la función pública, salvo las excepciones que establezca la ley (transparencia pasiva).

• La igualdad de género

Es un principio que debe orientar la práctica del Estado, a fin de generar las condiciones para que todas las personas, ya sean mujeres, hombres, lesbianas, gais, bisexuales, heterosexuales, transexuales o intersexuales, puedan gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones reales y efectivas de igualdad, en todo ámbito, sea público o privado, de modo tal que puedan desplegar su autonomía y desarrollar sus propios planes de vida.

En otros términos, se persigue evitar que los roles socialmente construidos y asignados a cada

10 García y Contreras, *op. cit.*, pp. 747-748.

sexo (lo que según la tradición es “ser hombre” o “ser mujer”) justifiquen discriminaciones legales o de hecho en la sociedad. De este modo, el Estado deberá impulsar medidas afirmativas para erradicar los obstáculos que enfrentan las mujeres y las personas LGBTI+ en los distintos ámbitos de la vida, además de materializar en los hechos la igualdad de todos y todas, independientemente de su sexo, su identidad o expresión de género y su orientación sexual.

• La democracia

Debe ser entendida no solo como el gobierno de la mayoría, sino que implica también que el pueblo, a través de aquella, tomará las decisiones políticas del país de forma libre e igualitaria, respetando los derechos fundamentales de todos y todas.

En otros términos, en el régimen democrático habrá decisiones excluidas, pues tiene límites. Se trata de aquellas que vulneran o infrinjan los derechos fundamentales. Por ejemplo, la mayoría no podrá decidir privar de la vida a un grupo o sector de la población en razón de su pertenencia étnica o racial, aunque dicha decisión se apruebe con un altísimo porcentaje.

Por otra parte, en la actualidad, debido a las dimensiones que han alcanzado las sociedades modernas, se ha hecho impracticable la toma directa de decisiones por el pueblo, como sucedía en la antigua Atenas, donde nació la democracia. Es decir, se ha hecho imposible que todos los asuntos públicos sean resueltos a través de la democracia directa.

De este modo, la democracia actual requiere dar lugar al principio de representación, configurando la denominada **democracia indirecta o representativa**, en la cual el pueblo elige representantes de acuerdo a sus posturas políticas para que tomen las decisiones en su nombre, lo que implica una gran responsabilidad por parte de quien ha sido elegido.

Por cierto, lo anterior no obsta para que ciertos mecanismos asociados a la participación directa del pueblo se regulen en la Constitución, como la iniciativa o derogatoria popular de ley, consultas o referéndum. De esta forma, se da lugar a la denominada **democracia semidirecta o participativa**.

• Estado soberano y soberanía popular

El Estado de Chile es un Estado soberano, es decir, solo él se reconoce el poder imponer normas de derecho y de ejercer la fuerza coercitiva en su territorio. De este modo, el poder del Estado es el que podrá determinar las necesidades sociales y los medios para su satisfacción.

La soberanía puede analizarse desde dos perspectivas: (i) interna y (ii) externa.

La soberanía interna consiste en que, en el marco del territorio del Estado, este es el único que dispone de la prerrogativa de mandar y hacerse obedecer, incluso por la fuerza, desconociendo, de esa forma, todo otro poder interno con dichas características. En otras palabras, no reconoce otro poder superior ni igual a él dentro de su territorio.

La **soberanía externa** consiste en que el Estado es independiente respecto de otros Estados soberanos; es decir, no implica por tanto un carácter superior, ni alguna relación jerárquica, sino una relación de independencia, de igualdad entre todos ellos.

Sin embargo, dicho poder no es algo que provenga de la naturaleza; es una creación humana, un producto histórico, y su justificación es el real titular que lo ejerce a través de los distintos órganos del Estado: el pueblo. Esta es la idea de la **soberanía popular**.

Se fundamenta en la igualdad de todas las personas que conforman el pueblo: no existe alguien que sea naturalmente superior al resto

(ni reyes, ni dioses humanos). Aquí se unen tanto las tradiciones humanistas, socialistas, como las cristianas. De este modo, no existe justificación para que una persona domine a otra: el poder pertenece a la "multitud", es decir, a todos y todas.

Ese "todos y todas" es calificado jurídicamente por la Constitución, mediante las reglas que al respecto establezca sobre la nacionalidad y la ciudadanía.

Finalmente, como la soberanía solo puede estar radicada en el pueblo, su ejercicio solo puede tener por finalidad (siendo, por tanto, la propia finalidad del Estado) el interés de toda la comunidad o bien común.

• Estado de derecho

Es un principio según el cual tanto las personas como las autoridades deben respetar y regirse por lo establecido en la Constitución y las leyes. Es decir, que nadie podrá excusarse, por muy adinerado o poderoso que sea, de dar cumplimiento a lo establecido por ellas.

Esta idea tiene varias consecuencias, como las siguientes:

El **principio de legalidad**, según el cual se debe respetar la ley por parte de toda persona, incluso, el propio Estado. Sin embargo, tiene implicancias distintas para unos y otros.

Como se explicó, la ley es el resultado de la voluntad soberana (es decir, del pueblo), expresada a través de sus representantes. De este modo, su legitimidad democrática impone que los principales asuntos de un país se regulen con más detalles en estas normas. Así, todas las personas (sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, ciudadanos o no) deberán respetar lo establecido por ellas. Pero, dado que aquellas son libres, podrán siempre hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley.

Por otra parte, el Estado y sus órganos son creaciones sociales (tanto mediante la Constitución

como por las leyes que una sociedad se impone) y, a diferencia de las personas, no son "libres". De este modo, harán todo aquello que la comunidad política desee que hagan, es decir, lo que establezcan las leyes.

Respeto a los derechos fundamentales, ya que el estado de derecho se caracteriza por dar una especial protección, es decir, una efectiva garantía a los derechos establecidos en la Constitución. Para ello, se deben establecer diversos mecanismos especiales, como, por ejemplo, una acción o amparo de tutela de derechos fundamentales, la cual consiste en una acción judicial, de carácter urgente, que permite que un tribunal conozca la vulneración de uno de esos derechos, para adoptar medidas rápidas y adecuadas para protegerlo.

Dependiendo de qué tipo de derechos fundamentales se garanticen, el estado de derecho puede clasificarse en: (i) estado liberal de derecho o clásico; (ii) estado social de derecho; y (iii) estado democrático y social de derecho.

Mientras en el primero solo se garantizan derechos afines a las ideas del liberalismo (libertad de expresión, igualdad ante la ley, propiedad privada, etc.); en el estado social de derecho se garantizan, además, los derechos sociales exigidos por los movimientos obreros y populares (educación, salud, vivienda adecuada, pensiones dignas, buenas condiciones laborales y derechos sindicales, etc.). Por su parte, en el estado democrático y social de derecho, conjuntamente con todo lo anterior, se garantizan también mecanismos efectivos de participación y profundización de la democracia.

De esta forma, la consagración de un estado democrático y social de derecho aparece como una propuesta consistente con la historia e ideas del socialismo chileno.

La **separación de poderes**, pues el estado de derecho se caracteriza por la inexistencia de poderes absolutos que puedan poner en riesgo

los derechos fundamentales. Así, ningún órgano o autoridad concentra en sí todas las funciones del Estado, las cuales se dividen, al menos, en tres: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial.

Al estar divididos, se garantiza que los poderes se controlen entre sí, a objeto que ninguno sea ejercido arbitrariamente, contra los derechos de los integrantes del pueblo o contraviniendo el bien común.

El **control del poder** es otra implicancia propia del estado de derecho, el cual consiste en que todos los poderes sean controlados mediante diversos mecanismos. No existen poderes exentos de control: el poder judicial puede condenar a una autoridad del poder ejecutivo, mientras que, por su parte, el poder ejecutivo vela por el correcto desempeño de los jueces y, a su vez, el Congreso fiscaliza al ejecutivo.

Asímismo, todo poder se ejerce de forma pública y transparente, de manera que el principal “fiscalizador” será la ciudadanía, que podrá criticar a las autoridades por sus actuaciones y, en tanto cuerpo elector, castigarlos no votando por ellos en las elecciones que correspondan.

• La descentralización

Este principio consiste en la entrega o reconocimiento de capacidad decisoria, en distintos asuntos, a una determinada colectividad social que cuenta con una base territorial para que, de esta forma, pueda administrar y gestionar sus intereses. Así se estructura la división político-administrativa de un país.

Actualmente, se consagran regiones, provincias y comunas como unidades territoriales.

Este principio es importante pues permite optimizar la toma de decisiones públicas, toda vez que los sujetos directamente afectados en aquellas participan en su adopción. Ellos son los que mejor conocen sus propios problemas y, por

lo tanto, pueden proponer mejores soluciones. Así, la descentralización permite democratizar las decisiones, por cuanto se distribuye el poder, en vez de concentrarlo en pocas autoridades en la capital del Estado.

• El principio de plurinacionalidad y la interculturalidad

Este principio reconoce la existencia de diversas naciones dentro en un mismo Estado. Es decir, no existiría una única nación, sino varias, cada una con sus respectivas identidades socioculturales y sus propias instituciones. Este reconocimiento implica que el Estado asume los deberes de tratar igualitariamente a aquellas diversas naciones, buscando eliminar la dominación por parte de una, así como la subordinación y discriminación hacia las otras naciones. La consecuencia del principio de plurinacionalidad es el reconocimiento de los derechos fundamentales colectivos para los pueblos indígenas –de índole político, territorial y cultural–, con el fin de asegurar la inclusión de los pueblos indígenas como sujetos colectivos en la vida política del país.

El principal derecho colectivo vinculado con la **plurinacionalidad** consiste en el derecho a la **autodeterminación** de los pueblos indígenas en su dimensión interna, es decir, la facultad de determinar su propio estatus político y perseguir su propio bienestar político, social, económico y cultural. Todo ello dentro del Estado, sin la posibilidad de separarse del Estado o dividirlo.

Por otro lado, el **multiculturalismo** implica que el Estado debe incluir, respetar y promover las diversas culturas, identidades tradicionales y cosmovisiones que existan en su territorio, reconociendo derechos colectivos de índole cultural, a diferencia de la plurinacionalidad, que avanza a reconocer derechos colectivos de índole político.

Un principio que no es alternativo sino complementario al de plurinacionalidad consiste en la **interculturalidad**. La interculturalidad implica que las culturas e identidades indígenas, así como las de otros grupos subalternos, sean tratadas con respeto en las relaciones con personas, grupos o instituciones de otras culturas, y que los contenidos de sus culturas sean debidamente incorporados a las diversas manifestaciones de la vida común.

• La libertad o autonomía personal

Como principio, implica que las personas tienen la capacidad de pensar y obrar o actuar según su propia voluntad, y de esa manera, definir y desarrollar sus propios proyectos de vida, sin que sea una limitante la imposibilidad de cubrir sus necesidades básicas o la imposición de otras personas o el propio Estado.

De este modo, las personas pueden efectivamente tomar decisiones que afectan su vida personal sin la intromisión de terceros; así, por ejemplo, podrían elegir el lugar en el cual vivir, las organizaciones sociales o políticas a las que quiera pertenecer, etc.

La libertad es un concepto que se liga muy de cerca o indisolublemente con la igualdad. Como se explicó, aquella requiere de condiciones materiales que permitan la no coacción por parte de otros y el ejercicio libre de la toma de decisiones, siendo capaces de asumir la responsabilidad por los actos que se realizan en su ejercicio. Es decir, es necesario que la sociedad garantice que todos puedan cubrir sus necesidades básicas y acceder a bienes materiales que permitan efectivamente desarrollar sus proyectos de vida.

La libertad o autonomía personal, para que no sea una mera declaración en un papel solemne, sino una realidad vivida por las personas, se vincula especialmente con otros derechos, como la educación, la salud y la protección social.

Se vincula además al derecho a la educación, puesto que solo personas que hayan accedido a aquella podrán participar de manera relevante en la vida pública y privada. Así, por ejemplo, quien disfrute particularmente del arte, no sería libre para desarrollar su proyecto de vida vinculado a las bellas artes si no pudiera realmente acceder a una educación parvularia, básica, media y universitaria que se lo permitiera.

Por otro lado, se vincula también con la protección social (pensiones dignas y acceso a prestaciones de salud) y los derechos laborales (sueldo justo y renta básica asegurada, en caso de cesantía), por cuanto, de este modo, el Estado garantiza que todas y todos vean cubiertas sus necesidades básicas, que permiten desarrollar cada proyecto de vida, a pesar de los riesgos propios de la existencia humana (el desempleo, la vejez o la enfermedad). Para ejemplificar lo anterior: quien desee vivir su jubilación de vejez disfrutando de la lectura de novelas o paseos en el parque, no podría realizarlo libremente si tuviera que preocuparse día a día de cómo conseguir lo necesario para alimentarse.

Por último, también debe mencionarse que la libertad y autonomía personal se vinculan con un deber constitucional: el pago de impuestos o tributos. Para que el Estado pueda garantizar la efectividad de los derechos, requiere ser financiado, pero de una manera justa, es decir, que aquellos que tienen más riqueza aporten más que aquellos que menos tienen. De este modo, se respeta efectivamente la igual libertad y dignidad de todas las personas.

• El bien común

Es un principio que inspira la creación de ciertas condiciones sociales, económicas, políticas y culturales para el bienestar de todos y todas. El bien común, por lo tanto, no es la suma de la satisfacción de los intereses personales; no puede dividirse, sino que debe ser entendido en su conjunto, como aquello que nace de la colaboración de la comunidad toda (el bienestar general).

• La participación

Comprende un conjunto de acciones o iniciativas llevadas a cabo por la ciudadanía, para la integración de la comunidad al ejercicio del poder político, con el objetivo de profundizar la democracia e influir en los procesos de adopción de decisiones públicas.

• La república

Expresa un ideal de gobierno fundado en dos ideas. La primera, que es su dimensión ética, consiste en la existencia de un espacio o lugar de la comunidad o de la *res publica* (cosa pública), como lo opuesto al espacio privado o del interés individual. La virtud republicana, entonces, es aquella que estimula a las personas a ir más allá del egoísmo, para perseguir el desarrollo del interés general de la comunidad como cuerpo colectivo. Una actitud republicana sería participar en un debate político, un cabildo o una asamblea y aportar ideas sobre cómo alcanzar el bien común.

La segunda idea, que es su dimensión institucional, consiste en que el gobierno estará organizado bajo el imperio de la ley, con instituciones estables que poseen un funcionamiento regular y previsible. La república es lo opuesto a la tiranía, en la cual la voluntad del tirano define lo que es justo y lo que no lo es, según sea su capricho cambiante.

• La diversidad

Es un principio que hace referencia a lo plural y, particularmente, asigna un valor positivo a la diferencia, ya sea respecto a la forma de pensar, las creencias religiosas, las opciones de vida que se escojan, las identidades de género que definan a cada ser humano, las distintas culturas, etc.

En la filosofía política y en la historia de la humanidad esta idea tiene un valor fundamental, porque implica que las personas pueden desarrollar distintos proyectos de vida, sin que la diferencia sea castigada o reprimida.

Durante largo tiempo, los gobiernos no toleraban la diversidad, e imponían al pueblo una religión, una determinada cultura o relaciones amorosas de tipo exclusivamente heterosexual. La lucha por valorar la diversidad está muy vigente hoy en día, pues aún existen discriminaciones en la vida cotidiana y es necesario enfrentarse a costumbres que castigan a lo diverso.

Por último, la diversidad debe ser protegida y promovida puesto que es el germen de la creatividad y constituye una gran riqueza para un país.

• La inclusión

El principio de inclusión exige la realización de acciones positivas que buscan hacer parte de todos los espacios de la sociedad a personas o grupos de personas que por condiciones físicas, sociales o culturales se encuentran excluidos.

Una sociedad desigual en la distribución de la riqueza tiende a excluir a grupos importantes de la población del bienestar que produce el trabajo organizado. Las acciones de inclusión o acciones afirmativas tienen un efecto nivelador que pretende corregir la exclusión que han sufrido algunos por mucho tiempo. Son ejemplos estas acciones: a) las leyes de cuotas en el Parlamento a favor de mujeres o miembros de pueblos originarios, b) las cuotas de estudiantes provenientes de sectores vulnerables en la universidad, c) las políticas de inclusión laboral de personas en situación de discapacidad física o psicomotora, entre otras.

• El respeto y conservación del medioambiente

Según este principio, los derechos, deberes e instituciones que consagre la Constitución deberán promover la conservación de las áreas naturales, su flora y fauna, las distintas especies, las variedades de ecosistemas y valores paisajísticos, entre otros, así como proteger y

aprovechar de forma sustentable los recursos naturales con el fin de mantener el equilibrio del medioambiente.

Resulta necesario imponer el deber de respetar y conservar el medioambiente a toda la sociedad y el Estado, dado que el sistema capitalista y su descontrolada destrucción está llevando al planeta a un desastre ecológico sin precedentes. Se debe, entonces, resguardar el patrimonio ambiental para las próximas generaciones, promoviendo un desarrollo sustentable, para lo cual es necesario que la Constitución entregue las herramientas para que esta protección pueda hacerse efectiva.

VII. Algunas instituciones fundamentales

• El poder ejecutivo

Es el poder del Estado encargado de administrarlo, gobernar y hacer cumplir las leyes. Está representado por la figura del jefe de Estado, que también puede ejercer o no las funciones de jefe de gobierno, tomando comúnmente la forma de un presidente de la república o un primer ministro.

En la actual Constitución, no se menciona al poder ejecutivo como tal, asimilándolo a la figura del presidente de la república, que es el jefe máximo del gobierno y la administración.

• El poder legislativo

Es el poder del Estado encargado de “dictar las leyes, controlar los actos de gobierno y la deliberación sobre los asuntos públicos.”¹¹ Está representado comúnmente por el Parlamento o Congreso, compuesto a su vez por una o dos cámaras. Se trata de un órgano que debe dar expresión a la diversidad de una sociedad, pues debería permitir el encuentro de las distintas visiones que conviven en ella, para que dialoguen, acuerden y ello se expresen en las leyes de la república.

Actualmente, la Constitución establece un Congreso nacional bicameral, compuesto por una Cámara de Diputados y un Senado.

La estructura que adopte este poder puede ser de dos tipos:

i. Unicameral: sistema en el cual el Congreso o asamblea legislativa cuenta solo con una cámara que propone, tramita y aprueba los proyectos de ley, a través del trabajo en comisiones legislativas.

ii. Bicameral: sistema que establece un Congreso compuesto por dos cámaras, tradicionalmente llamadas Cámara de Diputados y Senado, y supone la revisión de los proyectos de ley que proponga una por la otra cámara.

• El poder judicial

Es otro poder del Estado y se encarga esencialmente de administrar justicia. Se compone por los tribunales de justicia, quienes ejercen la jurisdicción, es decir, la facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

El poder judicial se caracteriza por ejercer sus facultades con independencia de los demás poderes, aunque en la actual Constitución se presentan excepciones a esta independencia como, por ejemplo, la facultad del presidente de nombrar a los jueces.

• Mecanismos de participación directa

Son mecanismos que atenúan la democracia representativa, dando lugar a las democracias semidirectas. Entre estos mecanismos es posible encontrar:

a. Las iniciativas y revocatoria popular de ley, en las cuales el pueblo puede proponer al poder legislativo la aprobación o derogación de una norma.

¹¹ García y Contreras, *op. cit.*, p. 711.

- b. **El referéndum**, que consiste en una consulta al pueblo, quien puede responder “sí” o “no” sobre una propuesta hecha por cierto número de ciudadanos y ciudadanas o por las autoridades. Su resultado puede ser vinculante o meramente consultivo.
- c. **El plebiscito**, procedimiento mediante el cual se somete a votación popular un determinado asunto de especial importancia para el Estado.
- d. **El referéndum revocatorio**, que es un mecanismo para que el pueblo pueda destituir, por determinadas causales, a un representante antes de finalizar su periodo legal.

• Control de constitucionalidad

Consiste en aquel control que impide que las leyes o el actuar estatal vulnere lo establecido en la Constitución.

Existen diversos mecanismos de control de constitucionalidad, pero fundamentalmente existen dos criterios para diferenciarlos; el control concentrado, en que un solo órgano se va a encargar de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, como en el caso del Tribunal Constitucional; por otro lado, el control difuso, en que este control puede ser ejercicio por más de un órgano, generalmente, por todos los tribunales.

• El Tribunal Constitucional

Es un órgano constitucional autónomo, que ejerce el control de constitucionalidad de las leyes y de su aplicación.

El Tribunal Constitucional actual se compone por diez ministros, quienes son propuestos o nombrados por las autoridades políticas –tres por el presidente de la república, dos por el Senado y dos por la Cámara de Diputados; y

por el poder judicial tres, en este caso–. Esta composición le confiere su carácter de órgano jurídico-político, pues se trata de un tribunal que resuelve cuestiones de relevancia constitucional, que falla conforme a derecho, pero sin desconocer su influencia política, lo que ha originado críticas en torno a que funcionaría como una tercera cámara legislativa, deteniendo e incluso rechazando la tramitación de proyectos de ley. Por esta razón, se le considera un órgano *contramayoritario*, es decir, que puede ir en contra de las decisiones democráticas de la mayoría.

La función principal de este tribunal es realizar el control de constitucionalidad de las leyes y de la aplicación de esta, por lo tanto, puede declararse que el texto de una ley es inconstitucional en su totalidad, una parte de ella o que su aplicación lo sea. Esto se realiza en dos períodos, el primero con anterioridad a su promulgación –denominado control *ex ante* o preventivo– y eventualmente, uno posterior, si es que alguna persona considera que su aplicación en concreto o la misma existencia de la ley contradice a la Constitución puede ejercer las acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad o de inconstitucionalidad de la ley –denominado *ex post* o represivo–.

• El Ministerio Público

Es un órgano autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, sea que establezcan la culpabilidad o la inocencia del imputado, ejercer la acción penal pública, así como adoptar las medidas para proteger a las víctimas y testigos.¹²

El Ministerio Público posee una estructura jerarquizada que consta de una Fiscalía Nacional, 16 fiscalías regionales y fiscalías locales.

En términos generales, el Ministerio Público representa el interés de toda la sociedad de que sean investigados y resueltos los hechos

¹² Artículo 83° de la Constitución vigente y artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

constitutivos de delito y, de existir fundamento, llevar a juicio a los autores de dichos hechos, para que un tribunal establezca su responsabilidad e imponga la sanción contemplada en la ley.

• La Defensoría Penal Pública

Órgano encargado de otorgar asistencia jurídica profesional a los imputados en un proceso penal que no cuenten con un abogado, tanto por razones económicas como por cualquier otra.

Este órgano viene a garantizar el derecho humano a la defensa en el proceso penal, garantía contemplada en diversos tratados internacionales a los que se ha comprometido nuestro país.

Básicamente, la Defensoría Penal asumirá la defensa jurídica de quienes no cuenten con ella, puesto que el imputado se encuentra enfrentado a todo el peso del Estado, a través de la investigación del Ministerio Público, y solo existiendo un verdadero ejercicio del derecho a la defensa es posible legitimar una eventual condena del imputado.

Cabe recordar que actualmente el Ministerio Público está establecido en la constitucional, como órgano de persecución criminal del Estado, mientras que la Defensoría –que funciona como el contrapeso natural del Ministerio Público–, no cuenta con dicha calidad, a pesar de que es a través de este último órgano que se materializa el derecho a la defensa en nuestro sistema penal.

• La Defensoría del ciudadano o del pueblo

Es un órgano que actualmente no se encuentra contemplado en el sistema chileno, pero estaba considerado como una de las propuestas del programa de gobierno de la presidenta Michelle Bachelet. La Defensoría del Ciudadano o del Pueblo formula recomendaciones e informes ante el deficiente funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la administración del Estado o, incluso, aquellos dependientes de algunas instituciones privadas relevantes.

• Reforma constitucional

El poder constituyente derivado opera a través de reformas constitucionales parciales, con mayor o menor profundidad, es decir, mediante la modificación de aspectos de la Constitución vigente (uno o varios de sus artículos). Sin perjuicio de ello, existen constituciones que regulan expresamente la posibilidad de una reforma total.

Debe precisarse que esta es una institución que debería contemplar la Nueva Constitución, es decir, qué mecanismos establecerá para su propia reforma.

Dependiendo de cómo se regulen dichas reformas, una Constitución puede ser clasificada entre:

i. Constituciones flexibles: *aquellas que pueden modificarse mediante una ley simple. Es decir, bastará aprobar una ley común para enmendar alguno de sus artículos varios de ellos.*

ii. Constituciones rígidas: *aquellas cuyo texto es modificado mediante procedimientos especiales y más complejos que las leyes simples; así, por ejemplo, se exige un quórum mayor para su aprobación o, incluso, se establecen normas que no pueden ser enmendadas.*

• Estado de excepción constitucional

Se entiende por estado de excepción constitucional aquellos regímenes jurídicos especiales establecidos en la Constitución y luego desarrollados por las leyes, que habilitan poderes extraordinarios, necesarios y proporcionales para la defensa del orden institucional, que permite resguardar o proteger los derechos humanos, en el evento de que se produzca alguna de las situaciones de anormalidad expresamente tipificada en el texto fundamental. Es decir, lo “anormal” justifica una “excepción”, puesto que aquellas situaciones no podrían

ser superadas o contrarrestadas mediante las atribuciones normales u ordinarias otorgadas por el ordenamiento jurídico. Se trata, en definitiva, de un mecanismo que, restringiendo los derechos humanos, incluso suspendiendo alguno de ellos, pretende protegerlos o resguardarlos ante una grave amenaza o peligro mayor.

Se consideraron situaciones así, por ejemplo, el contexto de una guerra o graves catástrofes naturales, que permitirían al poder legítimo declarar un "estado de excepción constitucional", "estado de sitio", "ley marcial", "estado de alarma", "poderes de emergencia", "circunstancias excepcionales", "estado de catástrofe", "suspensión de garantías", etc. Normalmente, la consecuencia es una concentración de poder en el Ejecutivo. En ocasiones, se acude a la colaboración de las fuerzas armadas y de seguridad. Asimismo, se pretende equilibrar aquello mediante controles políticos de órganos que gozan de legitimidad democrática directa, como el Congreso Nacional, como mediante el control jurídico de los tribunales de justicia.

Lamentablemente, en Latinoamérica los estados de excepción constitucional han sido utilizados de forma antidemocrática, por liderazgos autoritarios que han vulnerado los derechos de las personas y debilitado o destruido la institucionalidad democrática. Las situaciones más graves ocurrieron en las diversas dictaduras cívico-militares, que violaron de manera masiva y sistemática los derechos humanos en la región. En razón de lo anterior, el derecho internacional de los derechos humanos ha ido desarrollando diversos estándares para que las sociedades puedan superar estos desafíos sin negar la idea de que los seres humanos, por el solo hecho de serlo, son titulares de derechos que el poder político, incluso ante estas circunstancias, no puede desconocer ni vulnerar.

En consecuencia, los compromisos internacionales de Chile imponen un conjunto de estándares que se deben respetar al configurar y aplicar los estados

de excepción. Estos se derivan, principalmente, del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Respecto al primero será fundamental considerar muy especialmente los denominados *Principios de Siracusa*, que desarrollan las restricciones y suspensiones de derechos de dicho pacto.

En definitiva, estos mecanismos de excepción están destinados a permitir que el Estado sortee dificultades muy serias y graves mediante poderes excepcionales, lo cual no debe ser utilizado como una excusa para instaurar un régimen despótico, autoritario o dictatorial, puesto que su finalidad es proteger los derechos y libertades que fundamentan el régimen democrático. Es decir, su finalidad solo puede ser proteger la democracia y los derechos humanos, no suspenderla ni destruirla; por lo cual toda medida que se adopte debe ser evaluada de conformidad con este objetivo mayor.

• División territorial

Corresponde a la división teórica que se realiza de un territorio determinado, sobre el cual se establecen límites a la aplicación de ciertas normas, como a algunas políticas del Estado.

Dicha división se establece para fines de mejor gobierno y administración del Estado en el despliegue territorial de sus instituciones.

Así, por ejemplo, las instituciones cuyas oficinas centrales están en la capital, deberán contar con representaciones u oficinas de índole local (regiones, provincias o comunas, como se establece en la Constitución actual).

• Las fuerzas armadas y de orden

Instituciones estatales encargadas de la defensa nacional o del orden interno, a través del otorgamiento de la facultad del uso exclusivo de la fuerza organizada, a nombre del Estado.

Actualmente, las fuerzas armadas están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Mientras que las fuerzas de orden y seguridad se componen de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

Dado que cuentan con tanto poder, en un régimen democrático deberán estar siempre subordinadas al poder civil. Es decir, no pueden actuar por iniciativa propia, sino bajo las órdenes o instrucciones de las autoridades democráticamente electas.

Lo anterior se justifica, por cuanto ellas ejercen un atributo esencial de la soberanía (el uso de la fuerza), no siendo titulares de ella; puesto que, como se explicó, el poder soberano radica inalienablemente en el pueblo.

Las fuerzas armadas deben estar al servicio de su pueblo y siempre bajo sus órdenes

Por otra parte, para que dichas instituciones se encuentren siempre y en todo evento bajo el mando de la autoridad civil, deberán ser esencialmente obedientes, no deliberantes, jerarquizadas y disciplinadas:

- Serán obedientes, esto es, siempre han de acatar las órdenes de quien las manda: la autoridad civil.
- Serán no deliberantes, es decir, no pueden adoptar decisiones o acuerdos propios, sino simplemente acatar lo que les ordene la autoridad civil que establezca la constitución.
- Serán jerarquizadas; en otros términos, estarán organizadas de manera tal que existan superiores e inferiores, mediante líneas de mando encadenadas, en cuya cúspide estará el poder civil.
- Por último, serán disciplinadas, es decir, cada uno de sus miembros respetará las reglas destinadas a mantener su orden y subordinación, respondiendo por las infracciones que cometan.



Capítulo II

**DERECHOS Y DEBERES
FUNDAMENTALES**



I. Los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son las libertades y facultades que detentan todas las personas por el solo hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna y que, por lo mismo, se encuentran establecidos en una Constitución.

Para efectos del análisis histórico es posible identificar distintas generaciones de derechos, las cuales son solo etapas para comprender el proceso histórico, toda vez que aquello no significa que algunos derechos sean más importantes que otros.

Los **derechos de primera generación** son los derechos civiles y políticos, asociados al principio de libertad, entendido en su sentido negativo; es decir, incluye a aquellos derechos que significan una defensa de la esfera privada de acción de las personas y que exigen a los poderes públicos ya sea su no intromisión o su acción para realizarlos. Estos derechos fueron consagrados en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, tras la Revolución francesa.

Tras siglos en que el pueblo francés había vivido oprimido por los monarcas que se sucedían en el poder absoluto, quienes tenían potestades para disponer de sus súbditos, el pueblo se rebela contra la figura del rey y el régimen imperante, desembocando en la Revolución francesa. Es en este contexto que surge la reivindicación por el respeto a los derechos fundamentales a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política, entre otros.

Ese proceso, a su vez, desencadenará otro de gran importancia histórica: la Revolución haitiana de 1791 en el país que hasta ese momento era una

colonia francesa. Se trató del primer movimiento revolucionario de América, que aspiró a universalizar efectivamente la Declaración de 1789, al invocarla como fundamento de la liberación de la población esclavizada: los derechos no eran únicamente para los hombres blancos, propietarios y europeos, sino para toda la humanidad.

Los **derechos de segunda generación** son los derechos económicos, sociales y culturales, más vinculados al principio de igualdad en sentido material. Estos exigen para su realización la intervención de los poderes públicos, quienes deben prestar servicios para la satisfacción de las necesidades colectivas de la sociedad. Dichas garantías tienen como objetivo fundamental resguardar el bienestar económico, el derecho al trabajo, a la educación, a la cultura, a la seguridad social y a la vivienda digna.

Estos derechos surgen con posterioridad a la Revolución Industrial, marcada por el paso de la producción mediante el trabajo manual al mecanizado; como consecuencia de ello, se produjeron una serie de cambios económicos y sociales como, por ejemplo, la migración de habitantes desde el campo a la ciudad, lo que generó un deterioro en las condiciones de vida de los sectores populares.

El crecimiento económico producido por la industrialización se basó en la explotación de los obreros que trabajaban en las fábricas, quienes desempeñaban sus labores en condiciones paupérrimas, con largas jornadas de trabajo, involucrando a niños y niñas en los procesos productivos, entre otras aberraciones de dicha época. A raíz de este fenómeno, conocido como

la *cuestión social*, comienza una fuerte lucha por reivindicaciones de derechos económicos, sociales y culturales liderada por los movimientos obreros y sociales, que se organizaron principalmente a través de sindicatos, y que tuvieron como expresión política el surgimiento de los primeros partidos políticos de la izquierda. Estos derechos se encuentran consagrados en importantes tratados internacionales e incorporados en varias de las constituciones del mundo.

Los **derechos de tercera generación** son también conocidos como derechos de los pueblos, los cuales se vinculan al principio de solidaridad. Dichas garantías comprenden un abanico de materias, caracterizadas por requerir de un esfuerzo y cooperación, a nivel internacional, para su satisfacción.

El contenido de estos derechos no está totalmente determinado, pero sí se han podido identificar una serie de garantías que forman parte de convenciones internacionales, y que se entienden incorporadas en esta categoría, tales como el derecho a la autodeterminación de los pueblos; de la independencia económica y política; a la paz; a la coexistencia pacífica; la protección del medio ambiente; a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos; entre otros.

Como se desprende de lo anterior, una de las características de los derechos fundamentales es que son construcciones históricas que responden a las necesidades concretas del momento en el que se manifiestan sus reivindicaciones, por lo tanto, no es de extrañarse que, en Chile, al igual que en el resto del mundo, estos derechos hayan mutado a lo largo de nuestra historia constitucional.

En la **Constitución de 1833**, en el Capítulo X, De las garantías a la seguridad i la propiedad (sic), se despliega un escueto catálogo de derechos de primera generación, referentes principalmente a las libertades públicas y derechos civiles y políticos. Esta situación fue mutando a lo

largo de su vigencia, mediante modificaciones introducidas por reformas constitucionales, incorporando nuevos derechos a la luz del avance de la sociedad.

La **Constitución de 1925**, de corte liberal en esta materia, mantiene una línea similar, consagrando principalmente derechos de primera generación. Sin embargo, las modificaciones introducidas por las leyes de reforma constitucional de 1971 vienen a robustecer el catálogo de derechos fundamentales, otorgándole un cariz distinto al texto original, tras incorporar importantes derechos de segunda generación.

Sin embargo, la **Constitución de 1980** rompe con la tradición constitucional de nuestro país, reduciendo la fuerza del catálogo de derechos fundamentales que se había venido construyendo, significando un retroceso importante. Este fenómeno puede ser explicado por la ideología neoliberal que querían imponer sus redactores, quienes desconocieron que, ante el surgimiento de nuevas necesidades sociales, debían reconocerse no solo los derechos que formaban parte del catálogo de garantías fundamentales en la Constitución precedente, sino también nuevos derechos, como los de segunda o tercera generación con los cuales nuestro país aún se encuentra en deuda a nivel constitucional.

II. Los compromisos de Chile: el derecho internacional de los derechos humanos

¿Qué son los derechos humanos?

Los derechos humanos son las facultades morales y jurídicas presentes en todo tiempo y lugar, reconocidos en los tratados internacionales, con pretensión de universalidad y cuyo respeto, promoción y desarrollo constituyen la condición y fundamento de toda sociedad democrática justa.¹³ Se diferencian de los derechos fundamentales, ya que estos últimos se encuentran reconocidos en la constitución política de cada país.

A. ESTRUCTURA

Su reconocimiento se radica en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en el contexto de los esfuerzos internacionales para que no se repitan los horrores de la Segunda Guerra Mundial y las sistemáticas violaciones a la dignidad humana que ocurrieron en aquel período. Con posterioridad, se han suscrito varios tratados referidos a estos derechos, profundizando este esfuerzo de la comunidad internacional.

Se trata de un reconocimiento particular de derechos, en tanto no emanan directamente de los Estados, como el común de las leyes, sino de compromisos internacionales asumidos por ellos, es decir, **los sujetos que se comprometen a respetar y garantizar los derechos humanos**

no son el común de las personas, sino los Estados, siendo estos los que asumen deberes.

La construcción de una sociedad respetuosa de los derechos humanos es fundamental para el desarrollo del país, es por esto que Chile se encuentra comprometido con una serie de tratados que permiten avanzar hacia una visión de sociedad que respeta la dignidad de las personas. Ahora bien, **los derechos humanos constituyen un estándar mínimo**, por lo que Chile, al encontrarse debajo de este estándar en algunos temas debe comprometerse a lograr el cumplimiento total de sus obligaciones internacionales.

B. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Este tratado fue uno de los primeros pactos de Derechos Humanos que vino a complementar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, mencionando en su preámbulo que se basa en el reconocimiento de la dignidad inherente a todas y todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Así, declara que no es posible la realización íntegra del ser humano sin el disfrute de las libertades civiles y políticas que pasa a mencionar, junto a los derechos económicos, sociales y culturales.

13 García y Contreras, *op. cit.*, pp. 374-5.

Resulta relevante destacar, por ejemplo, la consagración del derecho a la libre determinación (art. 1), el igual goce de todos los derechos civiles y políticos (art. 3), la libertad de circulación dentro del territorio (art. 12), a reunirse pacíficamente (art. 21) y a participar en los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas y tener acceso a las funciones públicas de un país (art. 25).

C. EL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA O CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Uno de los tratados internacionales sobre derechos humanos más importante es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José. Es especialmente relevante porque consagra de forma específica varios derechos civiles y políticos.

Se encuentran entre ellos, por ejemplo, el derecho a la vida, entendida como que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, y la erradicación de la pena de muerte (art. 4), y el derecho a la libertad personal y la prohibición de ser privado de ella arbitrariamente (art. 7). Como derechos políticos, se establecen el derecho a participar en la decisión de los asuntos públicos, a elegir y ser elegido en cargos públicos (art. 23) y el derecho de reunión (art. 15).

D. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es uno de los compromisos internacionales de Chile, ratificado desde el año 1972, que requeriría de un especial reconocimiento en la futura Nueva Constitución.

Algunos de los derechos establecidos en el pacto son el derecho a la educación, establecimiento de la gratuidad de la educación primaria, además de avanzar progresivamente hacia la gratuidad

en la educación secundaria y superior (art. 13); el derecho a la salud, consistente en la creación de las condiciones que aseguren a todas y todos la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (art. 12); el derecho a trabajar, comprendiendo el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado (art. 6), que va de la mano del derecho a gozar de condiciones laborales satisfactorias, asegurando un salario equitativo, seguridad e higiene en el trabajo, la oportunidad de ser promovidos y al descanso y disfrute del tiempo libre (art. 7), a formar sindicatos, afiliarse a ellos, a que funcionen sin obstáculos arbitrarios y el derecho a la huelga efectiva (art. 8) y a la seguridad social (art. 9).

E. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención sobre Derechos del Niño refuerza la idea de que las personas gozan de todos los derechos y libertades enunciados en los tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo a los niños y niñas que, para esta convención, son todas y todos los menores de 18 años, a menos que la legislación interna de un país les otorgue la mayoría de edad con anterioridad.

Esta convención establece obligaciones de los Estados de manera específica en lo relativo a niños y niñas, tales como: que todas las medidas concernientes a ellas y ellos tengan como consideración primordial su interés superior (art. 3); asegurarles la protección o el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3); el derecho al nombre, a la nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos (art. 7); derecho a la identidad (art. 8); protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (art. 19), entre otros.

F. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Este es el primer tratado internacional que considera y se construye sobre la premisa de la histórica desigualdad entre hombres y mujeres. La CEDAW –como es conocida comúnmente a partir de la sigla de la convención en inglés–, impone a los Estados el compromiso de erradicar la discriminación contra las mujeres en distintos ámbitos, ya que pese a que la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales reconocen y reafirman el principio de la no discriminación y proclaman que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, dichos derechos no permitieron hacer frente a las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres, al haber sido elaboradas desde un punto de vista androcéntrico, sin considerar las experiencias y necesidades de las mujeres.

Cabe destacar que, adicionalmente, Chile ha suscrito y/o ratificado numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, de 1984; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad; el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales;

el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.¹⁴ Todos estos instrumentos constituyen igualmente obligaciones que el Estado de Chile se ha comprometido a cumplir.

14 La recopilación de la normativa de derechos humanos vigente en Chile se encuentra en Claudio Nash, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno*, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2012.

III. Algunos derechos fundamentales

En esta sección se desarrollarán algunos derechos fundamentales que, desde los objetivos de este proyecto, resulta ineludible tratar. Si bien algunos de ellos se encuentran establecidos en la Constitución actual, en muchos casos su consagración no cumple con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, o bien, excluye las ideas que históricamente ha defendido el socialismo chileno. Así mismo, algunos de ellos, como la vivienda adecuada o el derecho a la huelga, no cuentan con consagración expresa en el texto impuesto por la dictadura, por lo cual resulta necesario que nuestro país se ponga al día, incluyéndolos en la Nueva Constitución que el pueblo se dé.

Para las y los socialistas, todos y cada uno de los derechos humanos gozan de la misma importancia y merecen su consagración y efectiva protección en el nuevo ordenamiento constitucional. En efecto, en el último Congreso General del Partido Socialista de Chile se sostuvo que “vivimos una etapa de resurgimiento de posiciones de extrema derecha y neofascistas que reivindican la dictadura y relativizan el significado moral de las violaciones a los derechos humanos.”¹⁵ Junto con ello, se ha concluido que:



se requiere una nueva Constitución que resguarde derechos sociales y económicos, asigne un nuevo rol al Estado, resguarde al medioambiente, garantice la plena igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a una vida libre de violencia de género, y sea plenamente democrática.¹⁶



En el mismo orden de ideas, en el XXX Congreso, Michelle Peña Herreros asumía como tarea “construir un Estado social y democrático de derechos, universalmente reconocidos e institucionalmente consagrados.”¹⁷

El propio programa de gobierno de la presidenta Michelle Bachelet proponía al país que “la Nueva Constitución debe asumir un compromiso categórico con el reconocimiento y la protección de los derechos humanos; mínimo ético universal en que los pueblos civilizados basan sus formas de convivencia.”¹⁸ Complementando lo anterior, se sostenía que:

15 Partido Socialista de Chile, Conclusiones del XXXI Congreso Socialista “Aniceto Rodríguez”, Santiago de Chile, 2019, p. 76

16 *Ibíd.*, p. 48.

17 Partido Socialista de Chile, Resoluciones del XXX Congreso del Partido Socialista de Chile “Michelle Peña Herreros”, Santiago de Chile, 2016, p. 1.

18 Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 30.



la Carta Fundamental debe reconocer el máximo valor a los principios y convenciones internacionales que reconocen los derechos de la persona humana. Es deber de los órganos del Estado respetar, promover y asegurar, en todos sus niveles de protección, el pleno ejercicio de los derechos humanos, propendiendo a su progresividad, expansividad y óptima realización posible.¹⁹



En este contexto es importante destacar, como precedente histórico, que el proyecto de nueva Constitución del Presidente Allende, que nunca pudo ser discutido oficialmente, dedicaba su capítulo VI a los deberes y derechos, manteniendo todos los derechos y garantías que hasta ese momento se habían asentado en la historia de las constituciones chilenas, buscando reforzarlos y enriquecerlos con otros adicionales en virtud de lo acontecido en el contexto local como, por ejemplo, haciendo suyas las reformas constitucionales de 1971. Adicionalmente, incorporaba aquellos deberes y derechos establecidos en virtud de importantes consensos internacionales, haciendo mención, por ejemplo, a la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948. En síntesis, **dicha propuesta innovaba en nuevas garantías, fortalecía o profundizaba las existentes y contenía una amplificación de derechos de tipo social, junto a mecanismos de participación de la ciudadanía.**²⁰

• Derecho a la igualdad

La igualdad significa ante todo la exclusión de privilegios. Es posible observar dos dimensiones del concepto de igualdad, que se asocian también a dos momentos históricos. La **igualdad formal o igualdad ante la ley**, supone un igual trato de la ley y del Estado respecto de cualquier persona, independientemente de su origen social, raza o condición. Este derecho se asocia a la conquista de la Revolución francesa y fue sobre todo un reclamo contra los privilegios que imponía el régimen aristocrático. La otra dimensión es la de la **igualdad material o sustantiva**, que supone una profundización de este derecho, ya que reclama al Estado la provisión de bienes y servicios (salud, educación, empleo), que iguale a las personas en las condiciones materiales de ejercicio de la libertad. En esta segunda dimensión se reclama un rol activo del Estado en la provisión de iguales condiciones de vida entre todos y todas.

La igualdad no constituye solamente un principio de actuar del Estado en el tratamiento de las personas, sino que también va dirigido a toda la comunidad y representa un derecho que debe ser garantizado por el Estado y que se manifiesta de distintas formas.

i. Algunas expresiones concretas de la igualdad formal:

Al consagrarse el derecho a la igualdad en la Constitución se impone un mandato a todos los poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial) de otorgar un igual tratamiento a todas las personas que intervienen con alguno de sus órganos o que son destinatarios de la voluntad del poder estatal. Ahora bien, esto no significa que el Estado no pueda hacer diferencias, por ejemplo, al dictar una ley o implementar una política pública; lo relevante es que aquellas no sean arbitrarias, es decir, que estén sujetas a un estándar de razonabilidad o justificación suficiente.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Unidad Popular, Constitución política chilena de 1973, Propuesta de gobierno de la Unidad Popular, Santiago de Chile, Sangría, 2013.

ii. Algunas expresiones concretas de la igualdad material:

Esto supone el ejercicio de acciones positivas del Estado (gasto público, cuotas, entre otras) que buscan corregir una situación de desigualdad real. La efectividad de este derecho implica que el Estado asegure a cada persona las condiciones de su existencia desde que nace hasta que muere, procurando el mayor grado de disfrute material y espiritual para desarrollar la libertad.

Este derecho tiene expresiones acotadas cuando, por ejemplo, se establecen leyes de cuotas que buscan integrar a las mujeres al Parlamento para enfrentar la dificultad de acceso que estas tienen producto de desigualdades históricas; cuando se regulan medidas de discriminación positiva para miembros de pueblos originarios; y, cuando se establecen sistemas de prestación social que pretenden mejorar las condiciones de vida de los grupos más desfavorecidos.

Actualmente, la Constitución consagra la igualdad formal en algunas expresiones, sin embargo, es difícil concluir que exista una consagración expresa en su sentido material.

A propósito de lo anterior, cabe destacar lo que se señalaba en el proyecto constitucional del Presidente Salvador Allende respecto a las características de la república de Chile:



El fin de su organización social y política es crear una sociedad fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad y la justicia, en que se asegure el desarrollo integral y digno de la personalidad humana como consecuencia del dominio y goce comunes de los recursos naturales y bienes de producción fundamentales.²¹

Todos los miembros de la comunidad tienen derecho, en igualdad de condiciones, a idénticas prestaciones ante un mismo estado de necesidad. A iguales condiciones, el sistema de seguridad social presta los mismos servicios y establece los mismos derechos para todas las personas, cualquiera que sea su empleo o renta.²²



Es posible mencionar como concreción del derecho a la igualdad, los siguientes derechos:

• **Igualdad ante la ley**

Este derecho consiste en que la ley debe tratar igualitariamente a todas las personas, sin establecer diferencias entre ellas, sin importar su edad, género, su condición de nacional o extranjero, o cualquier otra. De esta forma, obliga a tratar jurídicamente de igual manera a quienes se ubican en las mismas circunstancias o hipótesis, mientras que se permite un trato diverso a quienes se encuentren en una situación diferente.

| 21 *Ibíd.*, p. 9.

| 22 *Ibíd.*, p. 25.

De acuerdo a lo señalado, este derecho a la igualdad ante la ley prohíbe las discriminaciones arbitrarias. Así, toda diferencia basada en cualquier dimensión subjetiva es sospechosa, debiendo ser sometida a un riguroso análisis de razonabilidad y proporcionalidad.

La actual Constitución establece la igualdad ante la ley en el artículo 19 núm. 2, consagrando que “(e)n Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 26, que:

todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Cabe señalar que esta garantía se contempla también en otros tratados internacionales.²³

• Igualdad de género

De manera previa, es necesario distinguir los términos “sexo” y “género”. El primero se refiere a las características biológicas de hombres y mujeres; el segundo, a constructos sociales, funciones, actividades, atributos y roles establecidos por la sociedad, y que la comunidad atribuye a hombres y mujeres. Esas características, comportamientos, roles, funciones y valoraciones se imponen dicotómicamente a cada sexo y se jerarquizan, considerándose superiores las asignadas a lo masculino e inferiores las impuestas a lo femenino. Es relevante

precisar que las concepciones de género no son abstractas ni universales, en tanto se concretan en cada sociedad de acuerdo a los diferentes contextos espaciales y temporales. Finalmente, es necesario señalar que las concepciones de género se redefinen constantemente a la luz de otras realidades como la de clase, etnia, edad, nacionalidad, situación de discapacidad, etc.

De este modo, la construcción social del género ha determinado relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, que se manifiestan a través de una situación estructural y sistémica de discriminación que afecta a estas últimas.

La igualdad de género, de este modo, persigue la eliminación de todas las formas de discriminación que afectan en razón del género a las mujeres y a otros colectivos, como las personas LGBTI+ que, al no formar parte de la masculinidad hegemónica, son asimismo objeto de exclusión, opresión, violencia y discriminación.

Si bien, desde un principio, los instrumentos de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, han establecido la igualdad entre todas las personas, sin importar su sexo, hoy en día persisten prácticas discriminatorias.

Considerando lo anterior, **una Nueva Constitución debe reconocer la plena igualdad entre todas las personas sin importar su sexo, orientación sexual y/o identidad o expresión de género, o cualquier otra condición social, estableciendo igualdad en su trato y el deber del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar los obstáculos que les impiden a las mujeres y a los colectivos de la disidencia o diversidad sexual participar plenamente en las distintas esferas de la vida y desplegar su autonomía a fin de desarrollar su propio plan de vida.** En ellas, por ejemplo, una educación que no reproduzca los estereotipos y prejuicios de género y medidas de acción afirmativa, que permitan acelerar la igualdad de facto entre los distintos sujetos y grupos que componen la sociedad.

²³ Artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto de las recomendaciones realizadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (observación general núm. 16), se plantea la idea de que los Estados, entre ellos Chile, deben generar estrategias programáticas considerando:

- a. Formación educacional y técnica respecto a derechos humanos a funcionarios públicos y jueces.
- b. Generar capacitación de “base” a trabajadores y miembros de la sociedad en torno a la equidad de género.
- c. Integración a los programas educacionales y académicos del principio de igualdad entre hombres y mujeres, además de las temáticas pertinentes al goce de derechos en el ámbito económico, social y cultural.
- d. Promoción de participación igualitaria en organizaciones y cargos de interés público, tanto para mujeres como hombres.
- e. Garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, en cuanto a cargos de “toma de decisiones”, es decir, en instancias de planificación, así como en programas y políticas orientadas al ejercicio de derechos humanos en temas económicos, sociales y culturales.

En esta materia, cabe destacar las disposiciones de avanzada que pretendía establecer la propuesta constitucional de la Unidad Popular hacia 1972, cuyo texto señalaba que la



“la mujer goza de derechos iguales a los del hombre en todos los dominios de la vida política, económica, cultural, social y familiar.”²⁴



En este contexto, cabe mencionar que el Partido Socialista de Chile en su XXX Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros”, acordó la “promoción de una Asamblea Constituyente paritaria, en representación equilibrada, que sea integrada por el mismo número de hombres y de mujeres”.

Y posteriormente, en el XXXI Congreso Nacional del Partido Socialista de Chile “Aniceto Rodríguez Arenas”, se resolvió incorporar a su Declaración de principios la siguiente definición:



“El Partido Socialista se declara feminista y antipatriarcal. El feminismo socialista aspira a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida política y social, tanto pública como privada, y procura la creación de una nueva sociedad, en la cual se ponga fin a todo tipo de desigualdades y discriminaciones, entendiendo que sus fuentes principales son la clase social y el género”.²⁵



Habiéndose acordado, junto a lo anterior, las siguientes resoluciones:

- a) Garantizar en la nueva Constitución Política del Estado la igualdad y la justicia de género, avanzando en el reconocimiento de las mujeres como sujeto político, a través del reconocimiento de derechos y de la (re)distribución del poder con perspectiva de género. Para ello, se debe incorporar a lo largo del texto constitucional cláusulas específicas, ya sea en el catálogo de

24 Unidad Popular, *op. cit.*, p. 31.

25 Partido Socialista de Chile, Conclusiones del XXXI Congreso Socialista “Aniceto Rodríguez”, Santiago de Chile, 2019, p. 59.

derechos fundamentales, reconociendo derechos, estableciendo protecciones especiales o mandatos de no discriminación, ya sea en la parte orgánica de la Carta, estableciendo mecanismos que permitan superar la asimetría de poder político entre hombres y mujeres. Resulta, en ese sentido, de la mayor importancia, que se garanticen expresamente los derechos a la plena igualdad entre mujeres y hombres, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminaciones de todo tipo. Esta Constitución Política debe ser construida mediante un mecanismo de carácter participativo y paritario.

- b) Desprivatizar y desfeminizar el cuidado de las personas –de niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y también de enfermedad– e incorporar la corresponsabilidad social en la propuesta de modelo de desarrollo del Partido Socialista, de modo que la reproducción social deje de considerarse como responsabilidad femenina, y sea asumida por el Estado, las empresas y las familias.
- c) Mujeres y trabajo. Para enfrentar las desigualdades y las brechas de género expresadas en el mundo laboral, y que afectan principalmente a las mujeres del mundo popular, el Partido se compromete a luchar para:
 - Aumentar el acceso laboral de las mujeres, especialmente de sectores populares.
 - Poner fin a la precarización de sus condiciones laborales.
 - Eliminar las brechas salariales entre hombres y mujeres que aún persisten en nuestra sociedad.
 - Incorporar la perspectiva de género en la negociación colectiva.
- Reconocer y remunerar el trabajo doméstico, entendiendo que es una base del sostenimiento de la sociedad capitalista. En consecuencia, la presencia del salario es un medio para quebrar la explotación y naturalización de la división sexual del trabajo.
- d) Generar un nuevo sistema previsional solidario que se haga cargo de las menores pensiones que reciben las mujeres. En el sistema de capitalización individual, las pensiones que reciben las mujeres son inferiores producto de que sus salarios son menores a los de los hombres, y de que por dedicarse a la crianza y al cuidado de terceros no valentes las mujeres suelen tener lagunas en su periodo de cotización, entre otros factores.
- e) Avanzar hacia una educación de calidad, pública, laica y no sexista y con perspectiva de género en todo el sistema educacional –incluyendo la formación de fuerzas armadas y de orden–, incorporando el enfoque de derechos humanos y de género en todos los currículum, contenidos y en textos educacionales, en la formación de trabajadores/as de la educación y en los criterios de acreditación de las universidades e instituciones de educación superior.
- f) Garantizar y reafirmar la autonomía de las mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.
- g) Avanzar hacia una democracia paritaria, libre de violencia política, sexual o de otra índole, que asegure la representación igualitaria entre mujeres y hombres en la política y en todos los organismos de decisión, tanto públicos como privados, asegurando su ejercicio libre de violencia política, sexual y de toda índole.

- h) La violencia hacia las mujeres constituye una forma de discriminación y una violación a los derechos humanos. Debido a que es una manifestación de las asimétricas relaciones de poder entre hombres y mujeres, lejos de erradicarse en Chile, se debe asegurar a todas las mujeres su derecho a una vida libre sin violencia y sin discriminación en los ámbitos públicos como privados.
- i) Finalmente, el feminismo socialista reconoce la existencia de la diversidad en las mujeres, con categorías que las afectan de manera diferente, tanto por la pertenencia a un pueblo indígena, por ser migrantes o por su orientación sexual, entre otras. Por tanto, las medidas que se adopten para avanzar en todos los puntos precedentes deben tomar en consideración las diferencias relevantes de opresión, exclusión y/o discriminación.

Cabe destacar que, en esta materia, el programa de gobierno de la presidenta Michelle Bachelet proponía al país



la necesidad de una Nueva Agenda de Género basada en derechos, igualdad y autonomía de las mujeres, impulsada por una institucionalidad renovada y de mayor rango [...] El despliegue de esta agenda será transversal, se vinculará estrechamente con las principales políticas públicas que se impulsarán.²⁶



A DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación es un derecho social que asegura a todas las personas su pleno desarrollo en todas las etapas de la vida, a través del acceso a la enseñanza formal y no formal y a procesos de educación informal, ya sea de manera estructurada y sistemática, o a través del núcleo familiar y la experiencia de vida.²⁷

La **enseñanza formal o regular** es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial en las instituciones educativas, como los establecimientos de educación parvularia, las escuelas, liceos, centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades.

La **enseñanza no formal** es todo proceso formativo, realizado por medio de un programa sistemático, no necesariamente evaluado, que puede ser reconocido y verificado como un aprendizaje de valor, pudiendo finalmente conducir a una certificación, como la que se obtiene en cursos de capacitación laboral.

La **educación informal** es todo proceso vinculado con el desarrollo de las personas en la sociedad, facilitado por la interacción de unos con otros u otras, y sin la tuición del establecimiento educacional como agencia institucional educativa. Se obtiene de forma no estructurada y sistemática de núcleo familiar, de los medios de comunicación, de la experiencia laboral y, en general, del entorno en el cual está inserta la persona.

Actualmente, la Constitución reconoce este derecho (artículo 19 n.º 10), pero no lo garantiza efectivamente ni recoge los estándares del derecho internacional de los Derechos Humanos en la materia.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Chile

²⁶ Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 170.

²⁷ García y Contreras, *op. cit.*, p. 276.

reconocen el derecho a la educación,²⁸ estableciendo las obligaciones que debe cumplir el Estado de Chile en su legislación interna, en especial:²⁹

i. *La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos y todas gratuitamente.*

ii. *La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos y todas, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.*

iii. *La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos y todas, sobre la base de la capacidad de cada cual, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.*

iv. *Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.*

v. Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y **mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.**

Asimismo, **el Estado de Chile se ha comprometido a adoptar las medidas necesarias a nivel interno y de cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas sobre educación, ciencia y cultura.**

De acuerdo al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su observación general número 13:

28 Particularmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en forma general, en su artículo 26; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13; y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 28.

29 Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

(l) a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.

Sin perjuicio de lo anterior, la educación es también un fin en sí mismo, de desarrollo personal de todas y todos, y que no tiene como objetivo la movilidad social, en el sentido de optar a una posición social mejor, sino, estrictamente contribuir al desarrollo integral de las personas para participar activamente de sus comunidades, poniendo a disposición todas sus capacidades y talentos en pos de una sociedad más igualitaria.

Del mismo modo, el Comité ha señalado que la materialización del derecho a la educación dependerá de las condiciones del Estado y debe tener como características:

i. *Disponibilidad, contando instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el Estado.*

ii. *Accesibilidad, es decir, que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos y todas, sin discriminación, de forma material, tanto en su localización territorial o por medio de tecnologías a distancia, y de forma económica, es decir, al alcance de todas las personas, por medio de la educación primaria gratuita y procurando gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.*

iii. *Aceptabilidad, que comprende la pertinencia cultural y la calidad de la enseñanza que reciben las y los estudiante.*

iv. *Adaptabilidad, es decir, que debe tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades sociales y culturales.*

El derecho a la educación ha estado en el centro

de las preocupaciones del socialismo democrático desde hace décadas. En materia constitucional, cabe destacar que ya en la propuesta de Nueva Constitución formulada por el presidente Allende se establecía que “El Estado asegura el derecho a la educación desde la etapa preescolar”.³⁰ En cuanto a sus fines, el texto señalaba que

el objetivo primordial del proceso educativo es despertar las capacidades de cada cual, orientándolas hacia la preparación del hombre para que desempeñe una función creadora en la sociedad, para que considere el trabajo humano como el más alto valor, para que exprese la voluntad de independencia nacional y conforme a una visión crítica de la realidad.³¹

Finalmente, cabe destacar una regulación contemplaba en esta propuesta, con mucha vigencia en el debate actual:



“Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento”.³²



Por su parte, las definiciones programáticas del Partido Socialista en las últimas décadas han sido consistentes con esta concepción y preocupación en materia educación, entre ellas, cabe destacar algunas de sus últimas resoluciones, así el XXX Congreso Socialista “Michelle Peña Herreros” estableció:

que el Partido Socialista de Chile reafirma su compromiso con la educación pública y la entiende como un derecho social universal, sin perjuicio de las iniciativas

educacionales privadas que se generen al amparo del derecho a la libre enseñanza. Los socialistas creemos que los medios para garantizar este derecho deben ser provistos por el Estado de manera gratuita, a través de las instituciones de educación estatal en todos sus niveles, desde el preescolar a la educación superior, asegurándola con criterios de calidad a la vanguardia de los estándares internacionales.³³

En el mismo sentido, en el XXXI Congreso Socialista “Aniceto Rodríguez” se estableció que:



La educación pública y el reconocimiento de la educación, como un derecho social debe ser el eje rector de la política del Partido Socialista. Junto con ello, también debe ser la vinculación de la educación pública con el proyecto de desarrollo nacional del país, tanto en términos democráticos, culturales y productivos.³⁴



Por su parte, el programa de gobierno de la presidenta Michelle Bachelet, respecto a esta materia, señalaba:

La educación es un derecho social fundamental. La educación tiene un valor público innegable y está a la base de una sociedad más justa, democrática y participativa. Nuestra sociedad debe abandonar las prácticas que han permitido tratar la educación como un bien de consumo.³⁵

30 Unidad popular, *op. cit.*, p. 27.

31 Ídem.

32 *Ibíd.*, p. 28.

33 Partido Socialista de Chile, Resoluciones del XXX Congreso del Partido Socialista de Chile “Michelle Peña Herreros”, p. 4.

34 Partido Socialista de Chile, Conclusiones del XXXI Congreso Socialista “Aniceto Rodríguez”, p. 35.

35 Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 17.

Asimismo, se señalaba que el Estado:

a través de la educación pública, desarrollará un rol fundamental en cada nivel educacional. El Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a una educación de calidad, fortaleciendo la educación pública, entregando garantías explícitas y exigibles a ciudadanos y ciudadanas.³⁶

B. DERECHO AL TRABAJO DIGNO

El derecho al trabajo es un derecho **individual** que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho **colectivo**. Engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario.

El trabajo digno debe entenderse como un derecho que debiera englobar expresamente una serie de otros derechos, tales como: el derecho a sindicalizarse, a negociar colectivamente, a la huelga efectiva y a un salario equitativo.

El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener un empleo, sin embargo, incluye la facultad de decidir libremente a aceptar o elegir un trabajo. También supone no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar una determinada labor, como el acceso a un sistema de protección que garantice a cada trabajador o trabajadora su incorporación al mundo laboral. Además, implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo.³⁷

La Constitución actualmente regula el derecho al trabajo en el art. 19 núm. 16, asegurando a todas las personas el derecho al trabajo y su protección; reduciendo su comprensión a una libertad de elección y de contratación. Además, este numeral regula la negociación colectiva como

un derecho de los trabajadores, estableciendo la prohibición de los funcionarios públicos y de los trabajadores de las empresas de interés público de declararse en huelga.

La Constitución también se refiere sucintamente al derecho de sindicación, declarando que la afiliación sindical será siempre voluntaria, que se resguardará la autonomía de dichas organizaciones y que no se les permitirá intervenir en actividades político-partidistas.

Chile ha ratificado varios tratados internacionales que regulan estas materias, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de Naciones Unidas; así como también el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva y el Convenio sobre igualdad de remuneración de la Organización Internacional del Trabajo.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, mediante sus Observaciones Generales, clarifica la interpretación que debe darse a las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, en su Observación General número 18, **ha señalado que el derecho al trabajo es un derecho fundamental, esencial para la realización de otros derechos, y debe entenderse como parte del concepto de la dignidad de las personas.**

También señala que este derecho supone la existencia de elementos esenciales como:

i. Disponibilidad, *debiendo los Estados contar con servicios que permitan a las personas identificar los empleos disponibles y acceder a ellos.*

ii. Accesibilidad, *no pudiendo haber discriminación en el empleo, otorgándose posibilidades de acceso físico para las personas con discapacidades y asegurando la difusión de*

³⁶ Ídem.

³⁷ Observación General núm. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

información sobre los medios para acceder a los mercados laborales.

iii. Aceptabilidad y calidad, otorgando condiciones justas y favorables de empleo para los trabajadores.

Sostiene, además, que **el trabajo digno es aquel que “respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración”**, es decir, debe entenderse íntimamente relacionado con el derecho al salario equitativo y a otros derechos fundamentales, así como comprende el ofrecimiento de “una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias [...]. Estos derechos fundamentales también incluyen el respeto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo”.

A este respecto, **en el contexto de la reforma laboral impulsada durante el gobierno de Michelle Bachelet, el Partido Socialista de Chile se pronunció favorable a la titularidad sindical, el fin de los grupos negociadores, la extensión pactada de beneficios, el derecho a la huelga efectiva, la libertad sindical, el derecho de información, la adaptabilidad pactada, mayor participación femenina en la actividad sindical, la creación de un consejo superior laboral.**

C. DERECHO A SINDICALIZARSE

Este derecho consiste en la facultad de los trabajadores para constituir sindicatos, afiliarse o desafilarse de ellos, para la defensa y promoción de sus derechos e intereses laborales, e incluye el derecho al ejercicio de la actividad sindical. Dicha actividad se desarrolla por medio de acciones tendientes a la defensa de aquellos derechos e intereses.

La actual Constitución en el artículo 19 número 19 consagra el derecho de sindicarse, señalando que la afiliación sindical será siempre voluntaria, y resguardando la autonomía de dichas organizaciones, no permitiéndoles intervenir en actividades político-partidistas.

El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados se comprometen a garantizar el derecho de toda persona de fundar sindicatos y afiliarse a su elección, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; el derecho de los sindicatos a formar federaciones; el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos ni otras limitaciones que las que prescriba la ley y sean necesarias en una sociedad democrática y; por último, que nada de lo dispuesto en dicho artículo autorizará a los Estados que hayan ratificado el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección de sindicación, a adoptar medidas legislativas o aplicar la ley de forma que se menoscabe las garantías previstas en el Convenio.

El citado convenio de la OIT, ratificado por Chile, en el art. 2 dispone que:

los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

El Partido Socialista, en su XXIX Congreso “Eugenio González Rojas”, acordó “fortalecer la organización de los/as trabajadores/as y su incidencia social y política”.³⁸

³⁸ Partido Socialista de Chile, Declaración de las resoluciones políticas adoptadas en el XXIX Congreso General “Eugenio González Rojas”, p. 13.

D. DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

La negociación colectiva consiste en el procedimiento a través del cual un empleador se relaciona con los trabajadores organizados, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado.

La Constitución actual consagra en el art. 19 número 16 que la negociación colectiva entre trabajadores de una empresa y la misma es un derecho de los trabajadores, salvo cuando la ley no permita negociar.

Chile ratificó en el año 1999 el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, que en su artículo 4° dispone que:

Deberán adoptarse las medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

A su vez, la Observación General núm. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, determinó que **la negociación colectiva es un instrumento de importancia fundamental en la formulación de políticas de empleo, para efectos de su consideración en la legislación, estrategias y políticas que deben promover los Estados a nivel nacional.**

El Partido Socialista de Chile en su XXX Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros” estableció que:



debe constituir un primer paso en el impulso de una profunda transformación al sistema de relaciones laborales, superando el plan laboral de la dictadura, fortaleciendo la negociación colectiva de los sindicatos interempresas de hecho y derecho, y la negociación ramal, de manera que avancemos a una nueva institucionalidad laboral para los trabajadores del sector público y privado, que se materialice en un nuevo Código del Trabajo.



E. DERECHO A LA HUELGA

Consiste básicamente en dejar de trabajar o paralizar funciones dentro del lugar de trabajo, incluyendo también la ocupación del centro de trabajo, el centro a ritmo lento o las huelgas de celo (aplicar reglamentos al pie de la letra). Las legislaciones y las prácticas de los distintos países son extremadamente variadas sobre este punto, por lo cual se ha estimado que las restricciones en relación a los tipos de huelgas solo se justificarían si perdiesen su carácter pacífico.³⁹

En nuestro país, en la actual Constitución, la única mención a la institución de la huelga está contenida en el art. 19 núm. 16, donde se afirma que no podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado y de las municipalidades, así como aquellos trabajadores de empresas o corporaciones que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización pueda causar daños graves a la salud, la economía, el abastecimiento

³⁹ Bernard Gernigon, Alberto Otero y Horacio Guido, *Principios de la OIT sobre el derecho de huelga*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2000, p. 12.

o la seguridad nacionales. De este modo, **no se reconoce expresamente este derecho, lo que ha dado lugar a que se discuta si efectivamente está garantizado constitucionalmente.**

Este derecho ha sido internacionalmente reconocido como un derecho humano, consagrado expresamente en la mayoría de las constituciones de América Latina y Europa.

Su objetivo es fomentar y defender los intereses de los trabajadores. De este modo, pueden perseguir reivindicaciones que han sido sintetizadas en tres categorías: las de **naturaleza laboral** (que buscan garantizar o mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores), las de **naturaleza sindical** (que persiguen garantizar y desarrollar los derechos de las organizaciones sindicales y de sus dirigentes) y las de **naturaleza política**.⁴⁰

Respecto a esta última, debe precisarse que:

los intereses profesionales y económicos que los trabajadores defienden mediante el derecho de huelga abarcan no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que «engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social».⁴¹

En razón de lo mismo, se ha aceptado por los organismos internacionales de derechos humanos la legitimidad de las huelgas generales.⁴²

El fundamento de este derecho es permitir que los trabajadores, que se encuentran en una posición de menor poder frente a los empleadores, puedan negociar en condiciones más equilibradas.

Finalmente, ha sido reconocido expresamente como un derecho humano en el artículo 8° literal d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual los Estados parte se comprometen a garantizar

“el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país”.

Dada la importancia de este derecho para la construcción de una sociedad justa, es que los socialistas, en el XXX Congreso “Michelle Peña Herrerros”, **plantean la necesidad de garantizar este derecho de manera real y efectiva.**

En relación a este derecho, y los anteriormente señalados, cabe destacar que el XXXI Congreso Socialista estableció la necesidad de



“reforzar los derechos colectivos de las y los trabajadores, como una de las mejores formas para lograr una mejor distribución de la riqueza. Particularmente, promover la sindicalización, establecer la negociación colectiva a nivel ramal, reforzar el derecho a huelga efectiva más allá de la instancia de negociación formal”.⁴³



F. DERECHO A UN SALARIO EQUITATIVO

El salario equitativo o igualdad salarial ampara que, ante trabajos similares o de igual productividad, deba recibirse igual remuneración, prohibiéndose todo tipo de discriminación, ya sea en razón del género, raza, nacionalidad, religión, condición social o cualquier otra categoría.

Chile ha ratificado varios tratados internacionales concernientes en la materia, entre ellos, el Convenio núm. 100 sobre Igualdad de Remuneración de 1951 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); el cual dispone en su art. 2° que el Estado:

40 Ibid., p. 13.

41 Ídem.

42 Ídem.

43 Partido Socialista de Chile, Conclusiones del XXXI Congreso Socialista “Aniceto Rodríguez”, p. 51.

deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Así también lo ha entendido la Observación General núm. 16 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al señalar que:

los Estados Parte deben reconocer el derecho de toda persona a disfrutar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y garantizar en particular un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor. El artículo 3, leído juntamente con el artículo 7, obliga asimismo a los Estados Parte a identificar y eliminar las causas subyacentes de las diferencias de remuneración, como la evaluación del empleo según el género o la idea preconcebida de que existen diferencias de productividad entre el hombre y la mujer. Además, el Estado Parte debe supervisar el cumplimiento por el sector privado de la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo mediante una inspección del trabajo que funcione eficazmente. El Estado Parte debe adoptar medidas legislativas que prescriban la igualdad del hombre y la mujer en lo relativo a la promoción, la retribución no salarial, la igualdad de oportunidades y el apoyo al desarrollo vocacional y profesional en el lugar de trabajo. Por último, el Estado Parte debe reducir las limitaciones que encuentran hombres y mujeres para armonizar las obligaciones profesionales y familiares, promoviendo políticas adecuadas para el cuidado de los niños y la atención de los miembros de la familia dependientes.

Al respecto, de especial preocupación ha sido para el socialismo chileno las brechas salariales generadas por discriminaciones de género, caabe señalar que

el XXXI Congreso Socialista establece la necesidad por **“luchar para conseguir la participación igualitaria de la mujer en el trabajo, eliminando la brecha salarial”**⁴⁴, entre otras limitaciones en este sentido como la urgencia por avanzar en corresponsabilidad parental, social y la disponibilidad de más salas cunas públicas.

Por su parte, **la Presidenta Michelle Bachelet expresaba en la propuesta programática para su segundo mandato la necesidad de superar las brechas salariales que particularmente sufren las mujeres y jóvenes que se encuentran insertos en el mundo del trabajo.**⁴⁵ Misma preocupación manifestaba el presidente Allende en su propuesta constitucional al señalar expresamente que



“la remuneración de las mujeres y jóvenes no tendrá discriminación.”⁴⁶



G. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La OIT ha definido la seguridad social como:

la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de políticas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían en la desaparición o una fuerte reducción de sus ingresos, como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte, y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.⁴⁷

44 Ibid., p. 51.

45 Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 92-94.

46 Unidad popular, op. cit., p. 19.

47 Organización Internacional del Trabajo, Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67).

En conformidad con lo anterior, este derecho comprende: seguridad del ingreso; seguridad y salud en el trabajo y el medio ambiente; aseguramiento de un piso mínimo de condiciones de trabajo y cuestiones de familia; otorgamiento de pensiones y jubilaciones; igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; regulación de la migración internacional y protección del VIH y lucha contra la exclusión social.

El numeral 19 del art. 19 de la actual Constitución, establece un empobrecido derecho a la seguridad social, señalando que:

la acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

Es decir, la actual Constitución ha entendido la seguridad social como la acción del Estado para asegurar el goce de prestaciones básicas, que buscan afrontar diversas contingencias de carácter eventual o permanente, mediante instituciones públicas o privadas; con cierta fiscalización del Estado a estas actividades.

En esta materia, Chile ha ratificado varios pactos que consagran el derecho a la seguridad social, entre los cuales destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su art. 22 dispone que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”, agregando además en su art. 25 que:

toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente que asegure su salud, su bienestar y el de su familia, especialmente para la alimentación, el vestido, el alojamiento, los servicios médicos y para los servicios sociales necesarios; tiene derecho a la seguridad en caso de desempleo, de enfermedad, de invalidez, de viudez, de vejez, o, en otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia,

como consecuencia de circunstancias independientes de su voluntad.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 9 reitera el derecho a la seguridad social y al seguro social.

Respecto al contenido normativo del derecho a la seguridad social, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General núm. 19 sostiene que:

el derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales.

Asimismo, dicho Comité ha señalado que constituyen elementos fundamentales de este derecho:

i. Disponibilidad del sistema, en tanto haya uno o varios planes que garanticen las prestaciones correspondientes.

ii. Cobertura de todas las contingencias que deben ser cubiertas por la seguridad social, es decir, atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos.

iii. Nivel suficiente de las prestaciones, a fin de que satisfaga efectivamente el derecho en cuestión.

iv. Accesibilidad, que comprende la cobertura, condiciones razonables y transparentes, asequibilidad, participación e información, y acceso físico a las prestaciones.

En coherencia con lo dispuesto en los tratados internacionales, el Partido Socialista, en su XXX

Congreso “Michelle Peña Herrerros”, rechazó el actual sistema de pensiones y propuso avanzar en la creación de un “nuevo sistema solidario, tripartito y universal, con participación activa del Estado”.

Cabe mencionar que ya **la propuesta constitucional del Presidente Salvador Allende concebía a “la seguridad social como un servicio público, función exclusiva y primordial del Estado”**.⁴⁸ **Precisando que “la seguridad social se basa en el principio de la solidaridad y se financia con cargo a los ingresos generales del Estado”**.⁴⁹

H. DERECHO A LA SALUD

Consiste en el derecho de todas las personas a la medicina preventiva y curativa, permitiendo el acceso libre e igualitario a acciones de protección, promoción y recuperación de la salud, así como de rehabilitación de la persona. La Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud como el estado completo de bienestar físico y psíquico.⁵⁰

Actualmente, el artículo 19 n.º 9 de **la Constitución contempla el derecho a la protección de la salud, pero lo desfigura como derecho, al diseñarlo como una libertad de elección entre el sistema público o el privado; lo cual resulta ilusorio, por cuanto dicha decisión depende, en los hechos, de la capacidad económica de la persona que requiera las prestaciones de salud**. Así, se instauro un modelo neoliberal que rige en esta materia.

Esta regulación se aparta sustancialmente de lo que Chile consagró en la Constitución anterior a la actual, la cual señalaba “es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salubridad”.⁵¹

Si consideramos que es un derecho social, es necesario tener presente su característica de universalidad, esto es, que todas las personas puedan gozar de tal derecho y, por lo tanto, tener acceso al mismo de forma igualitaria. Esto resulta imposible con la actual Constitución.

Chile, por lo tanto, debería avanzar hacia un sistema público de salud, de carácter gratuito en las prestaciones médicas, financiado a través de los impuestos generales de la nación, capaz de garantizar el acceso a la salud a toda la población, sin establecer distinciones entre quienes tengan capacidad de pago y quienes no, asegurando, al mismo tiempo, la calidad del servicio, y complementándolo con un sistema farmacéutico cuyo objetivo principal sea, precisamente, la salud de las personas y no el enriquecimiento descontrolado de sus dueños y de las empresas asociadas.

El derecho a la salud en términos generales incluye, a su vez, derechos como el acceso a un sistema de protección que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades para disfrutar del derecho, y libertades, como el control de su salud y su cuerpo, incluyendo derechos sexuales y reproductivos, sin injerencias, como tratamientos y experimentos médicos no consensuados y torturas.

La protección de la salud está consagrada en distintos tratados internacionales sobre derechos humanos;⁵² estos constituyen obligaciones que el Estado de Chile debe cumplir en su legislación interna, reconocimiento que aquellos derechos tienen un rango superior a una ley simple, mediante su establecimiento en la Constitución.

En particular, Chile debe reconocer como derecho para toda persona el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, especialmente creando las condiciones que aseguren a todos y todas una asistencia médica y servicios, en caso de enfermedad.

48 Unidad popular, op. cit., p. 24.

49 Ídem.

50 García y Contreras, op. cit., p. 292.

51 Inciso final del n.º 16 del art. 10 de la Constitución de 1925, según sus últimas modificaciones, vigente hasta antes del golpe cívico-militar de 1973.

52 En particular, se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de forma general, en el art. 26, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 12.

El comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General núm. 12, señala que **el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino al más alto nivel posible de salud**, lo que tiene relación con las condiciones biológicas y socioeconómicas de las personas y los recursos del Estado.

Además, este derecho incluye otros factores que afectan a la salud, como el acceso al agua potable, el suministro de alimentos adecuados, condiciones sanas de trabajo, entre otros.

Por lo tanto, este derecho abarca:

i. Disponibilidad, es decir, debe existir un número suficiente de establecimientos, bienes, servicios públicos y centros de atención de la salud, así como programas que cubran a toda la población.

ii. Accesibilidad, o sea, los establecimientos, bienes y servicios deben ser accesibles para todos y todas, sin discriminación alguna, en especial, los sectores más vulnerables y marginados de la población, sea en forma física, estando al alcance geográfico de todos y todas; en forma económica, por lo que el pago por servicios de atención de salud deberán basarse en el principio de equidad, esto es que las y los más pobres no deben soportar una carga desproporcionada por sus gastos de salud en relación a las y los más ricos; y, por último, el acceso a la información de salud también debe ser accesible a todos y todas, pero teniendo un trato confidencial con los datos personales relativos a la salud de las personas.

iii. Aceptabilidad, quiere decir que todos los establecimientos, bienes y servicios deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y respetuosos de los requisitos de género y el ciclo de vida correspondiente.

iv. Calidad, deben ser apropiados desde un punto de vista científico y médico; esto significa, entre otras cosas, personal médico capacitados, medicamentos y equipo hospitalario científicamente

aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

El derecho a la salud ha sido otro tema de preocupación central para el socialismo democrático. Al respecto, cabe recordar que en la Conferencia Nacional de Salud “Manuel Almeyda Medina”, realizada en Valparaíso en octubre de 2014, se resolvió la política del Partido Socialista respecto a la salud, teniendo como propuestas principales:

“

• **Que Chile cuente con una Constitución nacida a través de una asamblea constituyente que garantice la salud como un derecho humano y social, en tanto, la actual establece un rol subsidiario del Estado, segregando a las personas entre quienes pueden pagar seguros privados de salud y quienes no y, por lo tanto, utilizan el sistema público de salud. El Estado debe asegurar la protección social de la salud con cobertura universal. Asimismo, es prioritario que se establezca un sistema único, público, universal, basado en atención primaria, descentralizado, democrático, con pertinencia cultural, territorial y de la calidad.**⁵³



▪ Debe reformularse el modelo actual de financiamiento en salud por un modelo basado en impuestos generales dentro de un sistema tributario, progresivo, destinado a financiar un seguro social público en salud, único y solidario.⁵⁴

53 Partido Socialista de Chile, Resoluciones de la Conferencia Nacional de Salud “Manuel Almeyda Medina”, Valparaíso, 10 y 11 de octubre de 2014, pp. 6 y 10.

54 *Ibíd.*, p. 7 y 13.

- Eliminar el lucro en la salud, cuya máxima expresión es el sistema de instituciones de salud previsional (Isapres), que además de conseguir ganancias millonarias a costa de la salud de los ciudadanos y ciudadanas, discriminan de acuerdo al riesgo de enfermedad y sus ingresos.⁵⁵

Por su parte, el proyecto constitucional de la Unidad Popular de 1972 señalaba que:

“

las prestaciones de medicina social se otorgan a través de un servicio único de salud. Se proveerá la asistencia médica integral en todos los períodos de la vida, especialmente a la madre durante el embarazo y el parto, y al niño.⁵⁶



El Partido Socialista de Chile, en su XXX Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros” acordó que:

debe apoyar la consagración constitucional de la salud como un derecho social humano. Para esto, se propone la creación de un seguro único nacional de salud, que será financiado por la cotización obligatoria del 7%, entendida como un impuesto al trabajo, y terminar con la apropiación de esta cotización por parte de las Isapres, eliminando la posibilidad de lucrar con recursos públicos, apuntando a transformar las Isapres en seguros privados complementarios regulados.⁵⁷

A su vez, el XXXI Congreso Socialista “Aniceto Rodríguez” estableció que en una nueva Constitución se debe garantizar:

no solo el acceso a un sistema de salud sino que, además, considere a la salud como un derecho social y humano. Debe establecerse claramente el derecho a condiciones que hagan posible el ejercicio de este derecho (ambientales y de determinantes sociales), así como el sistema específico que lo cautelará.⁵⁸

I. DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA

Este derecho consiste en contar con una vivienda que permita disponer de un lugar donde poderse aislar y refugiar, con un espacio, seguridad, iluminación, ventilación, infraestructura básica y servicios básicos adecuados, entre otras exigencias. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas lo ha definido como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.

El derecho a la vivienda adecuada no está reconocido en la actual Constitución, sin embargo, Chile ha ratificado tratados internacionales que lo consagran. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo establece en su artículo 11.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha establecido los requisitos mínimos que debe cumplir una vivienda para ser adecuada:

- i. **Adecuación cultural**, es decir, que se garantice el respeto y la promoción de la expresión de la identidad cultural de las personas que la habitan.
- ii. **Seguridad jurídica en la tenencia**, debiendo protegerse legalmente la tenencia de una vivienda.
- iii. **Disponibilidad** de los servicios e infraestructura.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 8.

⁵⁶ Unidad Popular, *op. cit.*, p. 25.

⁵⁷ Partido Socialista de Chile, Resoluciones del XXX Congreso del Partido Socialista de Chile “Michelle Peña Herreros”, p. 3.

⁵⁸ Partido Socialista de Chile, Conclusiones del XXXI Congreso Socialista “Aniceto Rodríguez”, p. 58.

iv. **Gastos soportables**, en que los gastos aparejados a la vivienda no comprometan la satisfacción de otras necesidades básicas de las personas.

v. **Habitabilidad**, en el sentido de que se aseguren condiciones de vida adecuadas y suficientes.

vi. **Localización**, debiendo ubicarse la vivienda en un lugar que permita el acceso a empleos, equipamientos, sin contaminación, entre otros.

vii. **Accesibilidad**, debiendo garantizarse el derecho a acceder a una vivienda sin discriminaciones.

Además, dicho Comité, en su Observación General núm. 7 plantea especificaciones acerca de los “desalojos forzosos”. Siendo este tema una arista aún por resolver en nuestro país, considerando su aplicación al menos en dos casos: el desplazamiento territorial de pueblos originarios y el de personas en situación de pobreza para el caso de los distintos “campamentos” distribuidos a lo largo del país. Algunas de las observaciones pertinentes en esta materia son:

- Es obligación fundamental de los gobiernos, mejorar y proteger las condiciones en las que se encuentran barrios casas y asentamientos urbanos, en lugar de destruirlos. Además, se debe dotar de herramientas legales a la población que se vea enfrentada a la situación de “desalojo forzoso”, considerando como base legal los derechos humanos. De ser inevitable el desplazamiento, se debe garantizar la reparación judicial de cada caso.
- Respecto a la idoneidad del término “desalojo forzoso”, el Comité precisa que su utilización se debe puntualmente al “hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos”. Sin perjuicio de lo anterior, los “desalojos forzosos” no

estarán prohibidos, siempre y cuando se encuentren dentro del marco dispuesto por los distintos Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

- Es deber de los Estados regularizar legalmente las instancias en las que se deberá –inevitablemente– llegar a la opción de “desalojo forzoso”, dejando como premisa principal la idea de que el hecho de desalojar signifique un bienestar para una mayor cantidad de habitantes como, por ejemplo, la instalación de proyectos energéticos de gran escala, red de atención de salud, infraestructura de carácter deportivo, entre otros.

En esta materia, cabe destacar que el último Congreso Socialista ha resuelto que es necesario



“establecer la vivienda digna y de calidad como un derecho esencial de la persona y su grupo familiar”.⁵⁹



DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA

Este derecho no se encuentra consagrado en la actual Constitución, a pesar de reconocerse como un derecho humano en tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, este derecho “se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla” (Ob. Gral. núm. 12). Dicho Comité

59 Partido Socialista de Chile, Conclusiones del XXXI Congreso Socialista “Aniceto Rodríguez”, p. 59.

ha señalado que sus elementos “mínimos” son los siguientes:

i. La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada. Por disponibilidad se entienden las posibilidades de alimentarse, ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funciones adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.

ii. La accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos. La accesibilidad comprende aquella de índole económica y física.

ii.1. La accesibilidad económica implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los grupos socialmente vulnerables, como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población, pueden requerir la atención de programas especiales.

ii.2. La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos y todas, incluidas las personas físicamente vulnerables, tales como los lactantes y las niñas y niños pequeños, las personas de edad, en situación de discapacidad, entre otros. Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado.

Para el socialismo chileno este derecho siempre ha sido muy relevante, así, por ejemplo, en las históricas medidas núm. 14 y 15 del Programa

de gobierno de la Unidad Popular, se planteó un “desayuno a todos los alumnos de enseñanza básica y almuerzo a aquellos cuyos padres no se lo puedan proporcionar” y “el medio litro de leche diaria, como ración a todos los niños de Chile”.

En la actualidad, amplios sectores de nuestra población, si bien acceden a alimentos necesarios para vivir no son de una calidad adecuada, lo que redundaría en altas tasas de desorden nutricional, entre otros efectos perjudiciales. Por ello, el derecho a una alimentación adecuada sigue siendo una reivindicación plenamente vigente.

K. DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Son los derechos de toda persona tanto a ser respetado en su autonomía en los ámbitos de la sexualidad y la reproducción, como a que el Estado garantice en los hechos su efectivo ejercicio. De esta forma, implica cuatro ámbitos, a saber: la salud sexual, los derechos sexuales, la salud reproductiva y los derechos reproductivos.

Los derechos sexuales abarcan la identidad de género, la elección de la pareja, la orientación sexual y la ausencia de actividad sexual coercitiva, es decir, implican la posibilidad de elegir cuándo y con quién involucrarse en una actividad sexual. Los derechos reproductivos, por su parte, comprenden el derecho de los individuos a decidir si desean tener hijos, a elegir cuándo y con quién tenerlos y a decidir el número y espaciamiento entre ellos, además de acceder a la información y los medios para poder hacerlo. Ello implica, asimismo, el derecho a acceder a servicios de salud sexual y reproductiva sin discriminación, el derecho a estar libre de injerencias indebidas y el derecho a acceder a información en dichos ámbitos.

L. DERECHO A LA VIDA

Consiste en la obligación de abstenerse de amenazar, perturbar o privar arbitrariamente de la vida, como generar las condiciones materiales básicas para la

subsistencia. El Estado, por tanto, no puede afectar o dar término a la vida de las personas como, por ejemplo, a través de la desaparición forzada de personas, pero además debe asegurar condiciones dignas de vida para todas y todos, estando este derecho íntimamente conectado con el derecho a la integridad física y psíquica.

El derecho a la vida ha sido entendido tradicionalmente como un absoluto al que no puede afectarse de ninguna forma, pero debe considerarse no solo un derecho a la vida sin más, sino que el Estado debe garantizar que la vida de las personas debe ser digna y como señalan los tratados internacionales, este derecho consiste más bien en una prohibición de privar de la vida arbitrariamente.

Los tratados internacionales abordan el derecho a la vida como uno de los más importantes derechos humanos. En particular, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos promueve una progresiva erradicación de la pena de muerte, al considerar peligroso su uso, pues podría encontrarse en los límites del delito de genocidio por parte del Estado (art. 6 y 7). Por su parte, el Pacto de San José agrega que no podrá restablecerse la pena de muerte en los Estados que la han abolido (art. 4 y 5).

La actual Constitución contempla el derecho a la vida en el art. 19 núm. 1, que asegura a todas las personas:

el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.

M. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Los derechos indígenas son los derechos fundamentales que corresponden a los integrantes de los pueblos originarios, así como los derechos

colectivos de los cuales los pueblos son titulares como sujetos colectivos. Estos últimos, los derechos de los pueblos indígenas son derechos colectivos o de grupo, los cuales corresponden al conjunto de un pueblo originario y que se ejercen a través de sus propias instituciones.

Estos derechos colectivos son parte de los derechos humanos de tercera generación cuyo reconocimiento internacional fue históricamente posterior a la de los derechos civiles y políticos (primera generación) y a la de los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación). En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, se reconoce que “los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos”, lo que crea un vínculo indisoluble entre su identidad indígena y sus derechos como pueblos.

Para las personas indígenas, su identidad como individuos está inseparablemente conectada a la forma de vida comunitaria a la que pertenecen. Por lo tanto, el problema es que mientras los tratados e instrumentos de derechos humanos garantizaban derechos individuales, los pueblos indígenas piden la protección de sus derechos colectivos como grupo. Un enfoque exclusivamente centrado en los derechos individuales no puede brindar garantías efectivas para los pueblos indígenas, ya que estos requieren la protección del derecho como colectividades para sobrevivir y florecer como pueblos y culturas distintas a las formas de vida dominantes. Los derechos colectivos enfatizan el valor de proteger las culturas y la existencia indígenas *per se* y rechazan la asimilación y la integración como formas válidas de relación con los pueblos indígenas.

En el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2005), indica que:

la posesión tradicional de sus tierras y los patrones culturales que surgen

de esa estrecha relación forman parte de su identidad. Tal identidad alcanza un contenido particular debido a la percepción colectiva que tienen en *tanto grupo*, a sus cosmovisiones, sus imaginarios colectivos y la relación con la tierra donde desarrollan su vida (párr. 175).

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas no deben contravenir las normas internacionales vigentes de derechos humanos, sino que deben complementarlas. Por ejemplo, el respeto de los derechos humanos colectivos no debe afectar negativamente el respeto de los derechos individuales.

Los pueblos indígenas no corresponden a una categoría demográfica o agregada de individuos, sino que constituyen colectivos articulados, organizados a través de instituciones propias. Dichas instituciones determinan formas de vida, ideas y prácticas diferenciadas y distintivas respecto de las sociedades en que están inmersos, aunque sean sociedades formadas a partir del mestizaje con esos pueblos.

El Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, José R. Martínez Cobo, ofreció una definición práctica de “comunidades, pueblos y naciones indígenas”. Al hacerlo, expresó una serie de ideas esenciales a fin de proporcionar el marco intelectual para este empeño, incluido el derecho de los pueblos indígenas a definir qué y quién es indígena. En esa definición señala que los pueblos indígenas:

“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar

y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales.

Esa continuidad histórica puede consistir en la continuación, durante un período prolongado que llegue hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores:

- a) ocupación de las tierras ancestrales o al menos de parte de ellas;
- b) ascendencia común con los ocupantes originales de esas tierras;
- c) cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas (tales como religión, vida bajo un sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilo de vida, etc.);
- d) idioma (ya se utilice como lengua única, como lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal);
- e) residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo;
- f) otros factores pertinentes.”

En el artículo 1º del Convenio núm. 169 de la OIT, se define a los pueblos indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.

Los pueblos indígenas mantienen una continuidad con los antepasados presentes en las tierras

ahora ocupadas por un Estado y antes de que este se formara o determinara sus actuales fronteras. A esa continuidad añaden formas de vida específicas, caracterizadas sobre todo por cosmovisiones o filosofías que establecen formas de vinculación entre la comunidad y la naturaleza como relaciones de copertenencia, interdependencia, complementariedad y reciprocidad, bastante distintas a las formas de relacionarse con la naturaleza de las sociedades occidentales de origen europeo. Sin embargo, lo decisivo en la construcción de los mundos indígenas es la mantención total o parcial de instituciones diferenciadas, que permiten la reproducción de sus formas específicas de cultura, de las identidades culturales, que determinan la pertenencia a los pueblos. Estas instituciones no son solo de índole cultural y social sino también económica y política, porque configuran formas de gobernanza para las comunidades indígenas que organizan, que son anteriores y diferentes a las del Estado.

Derechos reivindicados por los pueblos indígenas

Son un conjunto de derechos de carácter político, social y cultural, de los integrantes de estos pueblos, como de aquellas colectividades en su conjunto, que imponen al Estado el deber de adoptar un conjunto de medidas especiales, como veremos más adelante.

Históricamente, los pueblos originarios han reivindicado, entre otros, los siguientes derechos:

i. Reconocimiento constitucional *de su condición de nación y su comparecencia en un contexto de Estado Plurinacional.*

ii. Su libre determinación, *que apunta a la capacidad de elección que tienen los pueblos en cuanto a temas relacionados con la participación política y su autodeterminación, como el derecho a autodeterminar libremente la opción de desarrollo económico, social y cultural.*

iii. Reivindicación de territorios y sus recursos. *El Estado debe entender que la concepción de "tierra" para estos pueblos, casi en su mayoría, está muy ligada a su cosmovisión (forma de ver la vida, el mundo y el universo), por ende, entraña un valor inmaterial para cada cultura. Además, puede significar en gran parte su capacidad de subsistencia económica (posesión y productividad). Finalmente, la tierra es también un eje central en cuanto a asegurar el legado cultural para cada pueblo.*

iv. Derechos económicos, sociales y culturales. *Son los derechos que imponen al Estado asegurar para los pueblos originarios la salud, seguridad social, educación, empleo y vivienda, entre otros, los cuales deberán ser adecuados a sus símbolos y tradiciones propias.*

v. Autonomía política. *Consiste en la instauración de una estructura política propia que plasme la autonomía de los pueblos originarios y garantice su expresión diversa.*

En el plano internacional, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Mundial del Trabajo (OIT), es uno de los tratados más importantes en la materia; fue adoptado en 1989 y ratificado por Chile en 2009.

Dicho convenio se aplica a los pueblos originarios que tengan ciertas condiciones sociales, culturales y económicas, que los distinguen del resto de las personas que habitan en países independientes; siempre que se rijan total o parcialmente por sus propias costumbres, tradiciones o por una legislación especial.

Los Estados que ratifican el convenio, asumen la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos y garantizar el respeto de los pueblos, en conjunto con ellos, permitiéndoles gozar de manera igualitaria de los derechos y oportunidades que se le concede a quienes habitan en el país, promoviendo el goce pleno de derechos sociales, económicos y culturales;

respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones, sus valores y prácticas, y ayudando a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de las comunidades.

El Convenio establece, además, la obligación de consulta a los pueblos originarios, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se presenten medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Cuando se lleven casos penales contra algún miembro de dichos pueblos, deberá tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; y cuando sea posible, deberán respetarse los medios de castigo de los delitos que dichos pueblos utilizan.

El tratado también establece “el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo, y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan”. Los programas y servicios educativos deben responder a las necesidades particulares de dichos pueblos, y deberán incorporar su historia, conocimientos, técnicas, sistemas de valores y otros elementos culturales identitarios.

Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños y niñas de los pueblos interesados a leer y escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.

Respecto a la relación de los pueblos originarios con la tierra:

los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

En consecuencia, deberá reconocer el derecho de propiedad y posesión que los pueblos tienen sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, o a las que hayan tenido acceso para la realización de sus actividades tradicionales y de subsistencia. Asimismo, los pueblos no deben ser trasladados de las tierras que ocupan, y cuando excepcionalmente la reubicación sea necesaria, esta deberá efectuarse con el consentimiento libre y con pleno conocimiento de causa de dichos pueblos.

Finalmente, “se debe proteger especialmente los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras y a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”.

En esta materia, el XXX Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herrera” estableció que el Partido Socialista de Chile “promueve un estado plurinacional y multicultural, descentralizado y orgulloso de su patrimonio cultural; en particular, debe estimular las culturas de resistencia frente al modelo de dominación cultural”.⁶⁰ Adicionalmente, en el contexto del debate constituyente **“se promoverá la participación de los pueblos indígenas en todas las etapas del proceso constituyente, desde el inicio hasta la redacción de la nueva Constitución”**.⁶¹

Cabe destacar que ya en su XXIX Congreso el Partido Socialista había acordado promover el “reconocimiento constitucional de los pueblos originarios”.⁶²

Finalmente, el XXXI Congreso General Ordinario “Aniceto Rodríguez” del Partido Socialista de Chile, en 2019, señaló:

60 Partido Socialista de Chile, Resoluciones del XXX Congreso del Partido Socialista de Chile “Michelle Peña Herrerros”, p. 3.

61 Ídem.

62 Partido Socialista de Chile, Declaración de las resoluciones políticas adoptadas en el XXIX Congreso General “Eugenio González Rojas”, p. 22.



El Partido Socialista de Chile reconoce y valora la existencia ancestral de los pueblos originarios, su lengua y cultura, costumbres y legado histórico, asumiendo que el Estado de Chile tiene una deuda histórica pendiente con ellos. En ese orden de ideas, perseguimos como objetivos políticos su reconocimiento constitucional, el derecho a la autonomía, la recuperación de tierras y aguas ancestrales; en definitiva, la constitución de un Estado Plurinacional que rechaza toda forma de discriminación, invisibilización, criminalización, militarización y violencia contra los pueblos originarios. Chile es un país plurinacional y el Partido Socialista, como tal, expresa la riqueza de la multiplicidad de naciones que conviven en el territorio.⁶³



Finalmente, cabe destacar la importancia que tuvo para el Gobierno de la Unidad Popular el reconocimiento y el establecimiento de garantías, a nivel constitucional, para los pueblos indígenas, así la propuesta para una nueva Constitución de 1972 señalaba:



“El Estado asegura al pueblo mapuche y demás grupos étnicos autóctonos el derecho a desarrollar su personalidad cultural y al uso y cultivo de su lengua materna”⁶⁴
Además, ya en dichos años existía plena conciencia sobre la necesidad de establecer cupos reservados para la representación de pueblos indígenas, el texto ya citado señalaba que “La Isla de Pascua tendrá un representante propio en el Congreso”.⁶⁵



N. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En un principio, los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA) se desarrollaron solo desde la perspectiva de protección especial. En nuestro país, se encontraban íntimamente vinculados al rol y voluntad del padre; posteriormente, se enfocó en aquellos que se encontraban en “situación irregular”, es decir, en aquellos que tenían una situación de “riesgo” o “desvalidos”. En este período, tanto la legislación nacional como internacional establecieron una edad mínima para el trabajo y otros aspectos vinculados a situaciones de especial desprotección. El colectivo NNA entonces era un “objeto” de protección, sin protagonismo propio.

La Convención de los Derechos del Niño creó un nuevo paradigma, en el cual se reconoce a los NNA como “sujetos” de derechos, es decir, dejan de considerarse como “propiedad” de sus padres u “objetos” beneficiarios de obras de caridad ya que, al igual que los adultos, son seres humanos,

63 Partido Socialista de Chile, Conclusiones del XXXI Congreso Socialista “Aniceto Rodríguez”, p. 58.

64 Unidad Popular, *op. cit.*, p. 17.

65 Ídem.

titulares de sus propios derechos, que los tratados internacionales reconocen a toda persona, sin perjuicio de que su desarrollo integral debe ser protegido de un modo preferente. Los NNA son personas capaces de gozar y ejercer sus derechos por sí mismos, en consonancia con la evolución de sus facultades.

Dicha Convención fue ratificada en 1990 por nuestro país y desde entonces se asumió como Estado la responsabilidad de adoptar todas las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho acuerdo internacional.

Cabe mencionar que el proyecto constitucional de la Unidad Popular proponía establecer como derecho constitucional **“el de la infancia, cualquiera sea su origen, a ser objeto de protección especial y de atención solícita y preferente por parte del Estado”**.⁶⁶

Por su parte, en el programa de la presidenta Michelle Bachelet se propuso que **“la Nueva Constitución debiera resguardar el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño y niña.”**⁶⁷



El Estado procurará comprometerse a implementar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño o niña contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación y abuso sexual. Se requiere prohibir el trabajo infantil y cualquier tipo de violencia contra los niños y niñas, sea física o psíquica.⁶⁸



Ñ. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Son los derechos de todas las personas con discapacidad para su efectiva inclusión e integración social, en los cuales el Estado debe dar una especial protección que asegure su efectividad. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en cuanto a estos sujetos de derechos, señala en su Observación General núm. 5:

i. *La comunidad internacional ha propuesto un conjunto de directrices, apuntadas a la **efectiva inclusión e integración** de las personas en situación de discapacidad, estableciendo el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, que propone estrategias materiales para el desarrollo de una “participación plena”.*

ii. *Dotar de herramientas estatales de **prevención y fiscalización** a fin de lograr igualar las condiciones en la estrategia de inclusión e integración de personas en situación de discapacidad en las esferas pública y privada, centrando la mirada en “la toma de conciencia” más que en medidas legislativas.*

iii. *En cuanto a temas específicos que atañen a las personas “con discapacidad”. La igualdad entre géneros es un tema en el que se detecta una doble discriminación, considerando específicamente a mujeres en esta situación. El comité insta a los Estados a poner frenos institucionales a este tipo de situaciones.*

iv. *Respecto al ámbito laboral, el comité señala que el trato de inclusión e integración laboral debe velar principalmente por otorgar **el derecho a “toda persona de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”**. En cuanto a los “derechos sindicales”, los Estados deben velar por que todo trabajador con discapacidad tenga las mismas oportunidades de organización que poseen los*

⁶⁶ Unidad Popular, op. cit., p. 16.

⁶⁷ Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 31

⁶⁸ Ídem.

demás trabajadores, a fin de que puedan hacer uso de herramientas que velen por la protección de sus derechos económicos y sociales.

v. Los Estados deben velar y proteger el derecho de toda persona con discapacidad a vivir con su familia, si es que ella lo desea así, además de otorgarle herramientas para que puedan formar su propio núcleo familiar y/o contraer matrimonio.

vi. Asegurar la posibilidad a toda persona con discapacidad de satisfacer las necesidades alimentarias, salud, techo y recursos auxiliares.

Cabe destacar que, en esta materia, el programa de gobierno de la presidenta Michelle Bachelet señalaba que



como país estamos al debe en el cumplimiento de los compromisos en el marco de la Convención Internacional para los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ratificado en 2008 por nuestro país[...] Para avanzar de verdad en una mayor inclusión, debemos asumir esta como una tarea colectiva y llevarla adelante desde una mirada integral.⁶⁹



Por su parte, el Partido Socialista de Chile, en su XXIX Congreso “Eugenio González Rojas”, acordó

“apoyar la lucha de las organizaciones de las personas con discapacidad y sus familias por sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales; contribuir a fortalecer su institucionalidad y capacidades sociales, respetando su

autonomía e independencia; promover su desarrollo orgánico por tipo de deficiencia y su coordinación con perspectiva unitaria a nivel nacional, regional y local.”⁷⁰

O. DERECHO A LA CULTURA

La actual Constitución no consagra el derecho a la cultura, a pesar de ser un derecho humano vinculante para el país, por estar reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile.

Se entiende por cultura:

los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo.⁷¹

Este derecho protege: (i) el acceso a bienes y servicios culturales; (ii) el disfrute de los mismos; y (iii) la producción cultural.

De este modo, comprende el que “toda persona, individual y colectivamente, tiene el derecho de acceder y participar libremente, sin consideración de fronteras, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija”⁷².

En especial, protege también:

i. La libertad de expresarse, en público o en privado, en el o los idiomas de su elección.

ii. La libertad de ejercer las propias prácticas culturales, y de seguir un modo de vida asociado a la valoración de sus recursos culturales, en particular, en lo que atañe a la utilización, la producción y la difusión de bienes y servicios.

70 Partido Socialista de Chile, Declaración de las resoluciones políticas adoptadas en el XXIX Congreso General “Eugenio González Rojas”, p. 22.

71 Art. 2° de la Declaración de Friburgo.

72 Art. 5° de la Declaración de Friburgo.

69 Ibíd., p. 182.

iii. La libertad de desarrollar y compartir

conocimientos, expresiones culturales, emprender investigaciones y participar en las diferentes formas de creación y sus beneficios.

iv. El derecho a la protección de los intereses morales y materiales

relacionados con las obras que sean fruto de su actividad cultural.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a: (i) **elegir y que se respete su identidad cultural**, en la diversidad de sus modos de expresión. Este derecho se ejerce, en especial, en conexión con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión; (ii) **conocer y a que se respete su propia cultura**, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad. Esto implica particularmente el derecho a conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales, valores esenciales de ese patrimonio; y (iii) **acceder, en particular a través del ejercicio de los derechos a la educación y a la información, a los patrimonios culturales** que constituyen expresiones de las diferentes culturas, así como recursos para las generaciones presentes y futuras.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 27, señala que: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 15, establece:

"1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Parte en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales".

El socialismo históricamente ha exigido avanzar hacia la garantía y efectividad de este derecho; ya en la propuesta constitucional de la Unidad Popular se señalaba que debía consagrarse en la Constitución

"la libertad de la actividad espiritual creadora, la protección e impulso a las investigaciones científicas y a las manifestaciones artísticas, y el derecho de todos a participar y disfrutar de la vida cultural y artística de la comunidad, y en toda actividad que tienda al perfeccionamiento físico por medio de las prácticas deportivas."⁷³

Más recientemente, en el XXX Congreso "Michelle Peña Herreros" el Partido Socialista de Chile acordó: **"En la nueva constitución se deberá considerar el derecho a la cultura de todos los ciudadanos"**.⁷⁴

Por su parte, el programa de gobierno de la presidenta Michelle Bachelet propuso sobre este tema que

⁷³ Unidad Popular, op. cit., p. 16.

⁷⁴ Partido Socialista de Chile, Resoluciones del XXX Congreso del Partido Socialista de Chile "Michelle Peña Herreros", p. 2.

“se reconoce el derecho a la cultura, entendido tanto como el derecho a bienes culturales como al patrimonio cultural”.⁷⁵

P. EL DERECHO AL AGUA

Es posible definirlo como “el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico”.⁷⁶

El agua es un recurso natural limitado y la conciencia sobre esto ha relevado dicho tema en las agendas políticas de los distintos Estados, conjuntamente con los temas relacionados al cuidado al medio ambiente.

Las distintas organizaciones internacionales han constatado una serie de falencias en cuanto a la posibilidad de acceso al suministro de agua por una gran parte de la población mundial; sumado a esto se debe considerar que también existen personas que reciben suministros de agua en condiciones deplorables ya sea por el abuso indiscriminado por parte de industrias o por deficiencias graves en la red de infraestructura dispuesta a distribuir tal recurso.

Chile no escapa a este panorama, sumándosele la presencia de factores públicos/privados, la falta de una red de suministro en bastantes zonas rurales y la contaminación industrial de aguas en zonas de explotación minera.

En el ámbito internacional, y en concordancia con los compromisos de Chile, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, establece ciertos “mínimos” respecto del derecho al agua. A saber:

a. **Disponibilidad.** Cada persona debe verse abastecida del agua de forma continua y en cantidad suficiente para satisfacer usos personales y domésticos.

b. **Calidad.** Toda persona tiene el derecho a recibir un suministro de agua “limpio”, ajustándose a los estándares de salubridad de la Organización Mundial de la Salud, libre de cualquier partícula tóxica o contaminante.

c. **Accesibilidad.** El agua y las instalaciones pertinentes para su distribución deben estar al alcance de todas las personas sin discriminación alguna, ni económica ni física.

d. **Acceso a la información.** Toda persona tiene el derecho a acceder a toda la información con respecto a temas sobre el recurso natural del agua.

En este contexto, cabe destacar que el Partido Socialista de Chile, en su XXIX Congreso, “Eugenio González Rojas”, acordó que

este recurso de primera necesidad deje de ser un bien económico librado al arbitrio de los especuladores, y sea realmente un bien nacional de uso público ligado a la tierra, al que los campesinos de nuestro país tengan el derecho a acceder, tanto para los asentamientos humanos, como en el cultivo de la tierra y el desarrollo de la industria.⁷⁷

Así mismo, en su XXX Congreso, “Michelle Peña Herrerros”, se acordó que el Partido Socialista debe abogar

por modificar la ley de aprovechamiento de agua, para que permita mayor administración y regulación del Estado, garantizando el precepto constitucional del agua como bien de uso público, sin que esta sea sujeto de privatización alguna.⁷⁸

75 Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 33.

76 Observación General núm. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

77 Partido Socialista de Chile, Declaración de las resoluciones políticas adoptadas en el XXIX Congreso General “Eugenio González Rojas”, p. 20.

78 Partido Socialista de Chile, Resoluciones del XXX Congreso del Partido Socialista de Chile “Michelle Peña Herrerros”, p. 6.

Q. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA PROTESTA

La libertad de expresión, en una de sus dimensiones, es un derecho de libertad negativa o de no interferencia, esto es, un espacio vedado a la intervención del Estado, en la cual la persona puede determinar el contenido de las opiniones y juicios que emite. Por otra parte, es un derecho que permite configurar la voluntad política en un sistema democrático (la deliberación democrática), por lo que su protección también interesa por esa dimensión pública.

Como derecho, abarca la protección para emitir y recibir opiniones, y buscar y acceder a la información. Así, el derecho de acceso a la información y el derecho a comunicarla se tutelan debidamente cuando el aparato estatal permite a los ciudadanos requerir y obtener información pública.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país, establece que:

- a. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.** Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- b. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

- c. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- d. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.
- e. **Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso**, que implique incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En el programa de la presidenta Michelle Bachelet se declara que, en el marco de una Nueva Constitución, se deberán conceder las más amplias garantías de libertad de pensamiento y de expresión, asegurando a todas las personas la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin censura previa, así como el derecho de acceso a la información pública.

Adicionalmente, una ley determinará los límites a la concentración de la propiedad de los medios de comunicación social, tanto monomedial como multimedial, así como la apertura plural del espectro radioeléctrico, y la distribución de avisaje público, de modo de garantizar el pluralismo informativo y el libre acceso a la información.

La libertad de expresión como derecho obliga también al Estado a regular el mejor diseño institucional que permita dar voz a aquellas personas (la mayoría), desprovistas de los medios para hacer comunicar sus opiniones. Lamentablemente, por la concentración de medios de comunicación social, solo algunos tienen acceso a la comunicación pública y masiva de sus opiniones.

Es necesario relevar que, desde el derecho internacional de los derechos humanos, **el derecho a la protesta social** se construye a partir del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión. Ambos se encuentran reconocidos y amparados en diversos tratados internacionales que Chile ha ratificado. Este derecho, a su vez, permite que la igualdad política sea efectiva, puesto que mediante su ejercicio los sectores desaventajados de la sociedad pueden incidir en la deliberación pública. En lo que sigue, se recogen principios básicos asentados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, según el informe que realizó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Protesta y Derechos Humanos.

La protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos, pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales o culturales; la vocalización de apoyo o crítica relativas a un grupo, partido o al propio gobierno; la reacción a una política o la denuncia de un problema público; la afirmación de la identidad o visibilización de la situación de discriminación y marginalización de un grupo.⁷⁹

El derecho a la protesta también se encuentra fuertemente asociado a las actividades de defensa de los derechos humanos, incluyendo demandas de reconocimiento, protección o ejercicio de un derecho. En muchas ocasiones, se recurre a las protestas para reaccionar ante hechos puntuales de violencia, desalojos, cuestiones laborales u otros eventos que hayan afectado derechos. Las protestas han constituido una vía por la cual se logró tanto la elevación del piso de garantía de derechos fundamentales a nivel nacional, como la incorporación de una amplia cantidad de derechos en el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos.⁸⁰

La protesta también está estrechamente vinculada a la promoción y defensa de la democracia. En particular, la Corte Interamericana ha reconocido que, en situaciones de ruptura de orden institucional democrático, la protesta debe ser entendida “no solo en el marco del ejercicio de un derecho sino al cumplimiento del deber de defender la democracia”.⁸¹

Por otra parte, las protestas espontáneas también son una forma legítima de expresión, denuncia, protesta o apoyo ante diversos acontecimientos. Mediante ellas se puede expresar una sola persona, pequeños grupos de personas o conjuntos multitudinarios en los que pueden articularse miles de individuos sin una pertenencia asociativa específica con organizaciones más estructuradas.⁸²

La protesta juega un papel fundamental en el desarrollo y el fortalecimiento de los sistemas democráticos, se encuentra protegida por los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos y juega un rol fundamental para viabilizar la participación ciudadana en las elecciones y los referendos. Asimismo, pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.⁸³

79 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, 2019, p. 5.

80 Ídem.

81 Íbid., p. 6.

82 Ídem.

83 Íbid., p. 7.

Si bien los grupos y sectores con mayor representación y acceso a los canales formales de denuncia y participación política también cuentan con un amplio acceso al ejercicio de la protesta, la protección y garantía de este derecho merecen especial atención cuando con él se expresan los sectores o grupos subrepresentados o marginados que enfrentan marcos institucionales que no favorecen su participación, o serias barreras de acceso a otras formas de comunicación de masas. La protesta es particularmente relevante “para dar mayor resonancia a las voces de las personas marginadas o que presentan un mensaje alternativo a los intereses políticos y económicos establecidos”.⁸⁴

R. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

Es un derecho de libertad negativa, esto es, libertad como no interferencia, que supone una esfera de autonomía de cada persona para definir su proyecto de vida. Se denomina también como libertad mora. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 18:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en lo público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Además, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 12 señala que:

i. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. *Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

ii. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

iii. **La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley** *y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

iv. *Los padres y, en su caso, los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones.*

En el programa de gobierno de la presidenta Michelle Bachelet se proponía al país que “una Constitución laica y pluralista debe garantizar a todos el derecho a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos con igualdad de tratos para todas las iglesias”.⁸⁵

Al respecto, cabe destacar que en último Congreso Socialista se estableció que “el Partido Socialista expresa su visión abierta y a abrir un diálogo con distintas formas de religiosidad popular que contengan un mensaje emancipador y con sensibilidad y conciencia social.”⁸⁶

S. DERECHO DE ASOCIACIÓN

Consiste en la facultad de unirse voluntaria y establemente con otras u otros para la consecución de determinados fines. Desde una perspectiva individual, este derecho incluye la creación, modificación, extinción y abandono de asociaciones, mientras que colectivamente, se refiere a la autodeterminación de la asociación, a través de la creación de una normativa interna y elegir la forma en que será conducida.⁸⁷

85 Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 31.

86 Partido Socialista de Chile, Conclusiones del XXXI Congreso Socialista “Aniceto Rodríguez”, p. 77.

87 García y Contreras, *op. cit.*, p. 327.

84 Ídem.

El número 1 del art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla expresamente que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y señala que las restricciones a su ejercicio pueden establecerse por ley cuando aquello sea necesario en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Sin perjuicio de aquellas limitaciones de carácter general, cabe destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 16, contempla que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

T. DERECHO DE REUNIÓN

Ha sido entendido como la facultad de agruparse en razón de uno o más fines, sin armas y en lugares privados o públicos, sin permiso previo. Este derecho tiene su fundamento en el principio democrático y la participación política, haciendo públicas ideas o reclamos que no han sido canalizados adecuadamente por las vías institucionales, haciendo notar que la participación política como derecho no se ejerce solo a través del sufragio. El ejemplo más gráfico del ejercicio de este derecho son las manifestaciones sociales llevadas a cabo en las calles de una ciudad.⁸⁸ Este derecho posee las siguientes características:

- Elemento subjetivo: las personas se agrupan por acuerdo previo, lo que lo diferencia de una simple aglomeración.
- Elemento temporal: la reunión es de carácter transitorio, a diferencia de las asociaciones que tienen un carácter permanente.
- Elemento espacial: la regulación del derecho a reunión va a depender del lugar donde se lleve a cabo.

- Elemento finalista: su objetivo será la exposición de ideas u opiniones entre los participantes.⁸⁹

En el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce el derecho a la reunión pacífica, señalando que solo puede limitarse por la ley y que dichas restricciones sean necesarias en una sociedad democrática.

En la actual Constitución se encuentra reconocido en el art. 19 núm. 13, el cual asegura “el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso único, se regirán por las disposiciones generales de policía”. La última parte ha generado diversos cuestionamientos, ya que las disposiciones generales de policía se entienden como las regulaciones que hace la autoridad administrativa, mientras que los tratados internacionales, ya mencionados, señalan que solo puede limitarse el derecho de reunión a través de normas legales de aplicación general y según causales específicas.

Actualmente, **es el único derecho fundamental que no se encuentra regulado por una ley, sino por normas inferiores, que pueden ser modificadas por cada gobierno sin la intervención del Congreso Nacional. Dichas normas se encuentran en el Decreto Supremo 1.086 de 1983, dictado en plena dictadura, el cual no ha sido modificado.**

U. LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS

Es un derecho de las personas a solicitar al Estado que, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (poder judicial), les proteja apropiadamente en el ejercicio de sus derechos. Conlleva la prohibición de la autotutela (la resolución de los conflictos por mano propia), garantiza una respuesta oportuna a la pretensión de derechos e intereses legítimos, que posteriormente no pueda modificarse la respectiva decisión y que su cumplimiento pueda realizarse coactivamente.⁹⁰

| 89 Ídem.

| 90 Íbid., p. 298.

| 88 Íbid., p. 358.

Este derecho tiene dos dimensiones: por un lado, es considerado como un derecho fundamental de carácter autónomo, que tiene como finalidad el acceso a la justicia para la resolución de conflictos que tengan relevancia jurídica; en este sentido, se denomina **derecho a la acción** y tendría un carácter propiamente constitucional, mientras que, por otro, va a servir para el ejercicio de derechos o intereses de otras materias, por ejemplo, una demanda por despido injustificado o demandar el término de un arrendamiento. Bajo estos puntos de vista, es posible concluir que corresponde a una manifestación del derecho al debido proceso.⁹¹

El Pacto de San José establece que las personas tienen derecho a:

un recurso sencillo y rápido a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.⁹²

Actualmente se encuentra reconocido en el art. 19 núm. 3 de la Constitución que garantiza a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

V. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se ha formulado como un gran derecho que agrupa a una cantidad importante de garantías constitucionales en torno a la administración de justicia, permitiendo que el proceso se desarrolle con todas aquellas y de forma justa, prohibiendo el ejercicio de la jurisdicción de forma arbitraria.

Es un conjunto de garantías de aplicación inmediata y directa para todas las personas, pero la Constitución

solo se hace cargo del marco de estas garantías, siendo la ley la que va a desarrollarlas de forma específica. Algunos de los derechos que contempla son:⁹³

- **Derecho a la igualdad entre partes**, que consiste en que debe tratarse de igual manera a las partes de un proceso, aun cuando se encuentren en distintas posiciones dentro de un juicio, como demandante y demandado o como querellante o imputado.
- **Derecho a la defensa**, que incluye el derecho a que las personas sean puestas en conocimiento de que se lleva un proceso en su contra, y sus efectos, así como presentar e impugnar pruebas para acreditar los hechos que sostienen, siempre con respeto a los derechos fundamentales, y llevar al tribunal a tomar una decisión sobre el asunto. En materia penal, incluye también el derecho a ser asistido por un abogado defensor en caso de no poder acceder a uno de su confianza.
- **Derecho a la bilateralidad de la audiencia**, es aquel derecho a ser oídas todas las partes de un conflicto.
- **Derecho al juez predeterminado por la ley**, es decir, el órgano judicial debe haber sido establecido con anterioridad a los hechos que juzgan. Tiene relación con la imparcialidad e independencia de los tribunales.
- **Derecho a que se presuma la inocencia**, esto mientras no se establezca de forma legal su culpabilidad, aplicable en materias penales.
- **Derecho a la revisión por un tribunal superior**, es decir, que toda parte de un proceso pueda solicitar a un tribunal superior la revisión de una sentencia dictada por un tribunal inferior.

⁹¹ Ídem.

⁹² Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹³ García y Contreras, *op. cit.*, p. 238-246. Lo que sigue es una síntesis de lo expuesto en esta obra.

En la actual Constitución, está consagrado de forma explícita en el artículo 19 núm. 3 inciso 6º, que dispone “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías para un procedimiento y una investigación racionales y justos”. En general, todo el numeral 3º de dicho artículo está destinado a establecer una serie de garantías relacionadas con el “ejercicio de los derechos”.

Esta garantía se contempla también en tratados internacionales, fundamentalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, la que ofrece un amplio catálogo de derechos relacionados al debido proceso, en sus artículos 8 y 9.

W. DERECHO DE PROPIEDAD

La actual Constitución en su art. 19 núm. 24 consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies. La propiedad puede recaer sobre cualquier bien susceptible de apropiación individual, y es el derecho que otorga las facultades más amplias que pueden recaer sobre un bien o cosa.

Luego, consagra también que nadie podrá ser privado de su propiedad o de facultades esenciales de ese derecho, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. Señala, además, que solo la ley podrá establecer el modo de adquirir, usar, gozar y disponer de la propiedad, pudiendo imponer limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

La función social de la propiedad es un concepto que limita el carácter absoluto y exclusivo de este derecho, y entiende que debe ser ejercido con miras al bien común. Es por esto, que debe ser interpretado en consonancia con el interés de la comunidad, para un ejercicio legítimo y no

abusivo del derecho, que permita el despliegue del goce de la propiedad por quien la detenta, así como permita el disfrute de la sociedad de los atributos de la misma.

En este sentido, el programa de gobierno de la presidenta Michelle Bachelet propuso que:



la Nueva Constitución junto con reconocer el derecho a la propiedad privada, debiera contemplar la idea de que la propiedad obliga y que su uso debe servir al mismo tiempo al bien común. En esa línea, se requiere reconocer que la función social del derecho a la propiedad privada y a la herencia delimitará su contenido, de conformidad a la ley.⁹⁴



⁹⁴ Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 32.

ALGUNOS DEBERES CONSTITUCIONALES

A. RESPETO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

Es un deber que se encuentra basado en el principio de supremacía constitucional, es decir, que la Constitución se encuentra por encima de todas las normas de un Estado, incluso de las leyes, dado que es ella la que establece los procedimientos para dar validez a las normas que se dictan.

Las personas se encuentran obligadas a respetar las disposiciones del texto constitucional, ya que de él se desprende la legitimidad de todo el orden social, jurídico y económico. Es por esta razón que resulta fundamental que la Constitución esté legitimada frente a la sociedad y que la sienta como propia.

En esta materia, la Constitución vigente establece en su artículo 6° lo siguiente:

los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella [...] **Los preceptos de esta Constitución obligan** tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como **a toda persona, institución o grupo**. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

El proyecto constitucional de la Unidad Popular establecía que “es deber respetar la Constitución y las leyes”.⁹⁵

El programa de gobierno de la presidenta Michelle Bachelet también lo señalaba: “la Constitución deberá establecer deberes relativos [...] al respeto y cumplimiento de la Constitución y la ley”.⁹⁶

95 Unidad Popular, op. cit., p. 18.

96 Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 33.

B. DEBER DE CONTRIBUCIÓN A LOS TRIBUTOS, IMPUESTOS Y DEMÁS CARGAS PÚBLICAS

Estas obligaciones se fundamentan en el principio de solidaridad e igualdad, debido a que todas y todos deben aportar para el desarrollo del país de acuerdo a las capacidades de cada persona. Gracias a esto último será posible financiar, entre otras cosas, los derechos que el Estado debe asegurar a las personas.

Siguiendo esa línea, es que **el deber de contribución a los tributos e impuestos debe tener un carácter progresivo**, es decir, la carga tributaria debe ser proporcional al ingreso de las personas o al acto gravado por el impuesto ya que, desde la perspectiva del principio de igualdad, no resulta lo mismo para una persona que gana el sueldo mínimo entregar, por ejemplo, el 10% de sus ingresos, que a una persona que gana varios millones de pesos y que tiene posibilidad de ahorro.

Ahora bien, cuando se aborda desde la perspectiva del principio de solidaridad, se torna relevante mencionar el aspecto retributivo de ambos deberes, pero que se manifiesta más explícitamente en el deber de aportar con las cargas públicas, recordando, que estas son un “conjunto de obligaciones o gravámenes impuestos por la Constitución o la ley a determinadas personas”⁹⁷, algunos ejemplos de ellas son el deber ser vocal de mesa en las elecciones⁹⁸ o sufragar cuando aquello es obligatorio por ley. El aspecto retributivo tiene que ver con considerar que, si la comunidad

97 García y Contreras, op. cit., p. 123.

98 *Ibíd.*, p. 124.

política, a través del Estado, consagra derechos a todas las personas, entonces ellas también están en la posición de aportar ciertos servicios a la comunidad.

El proyecto constitucional del presidente Salvador Allende señala que:



el ámbito de los deberes sociales está centrado en el principio básico de que todo hombre tiene el deber de trabajar de acuerdo con su propia capacidad, y que no puede reclamar beneficios de la sociedad si no rinde con sus posibilidades corporales, intelectuales o de creación un resultado que represente un aporte material científico o cultural a la comunidad.⁹⁹



Por su parte, el programa de gobierno de Michelle Bachelet propuso como deber constitucional “la contribución a una sociedad solidaria, el cumplimiento con las cargas reales y personales que establezca la ley”.¹⁰⁰

G DEBER DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA

Supone **que todas las personas deben resguardar y proteger el medioambiente, la naturaleza y los recursos naturales en orden a conservarlos con la finalidad de avanzar hacia un modelo de desarrollo sustentable, por lo que representa no solo un deber con la Constitución sino también con las generaciones futuras**, poniendo énfasis no solo en las reservas ecológicas, sino también en el día

a día, reduciendo las emanaciones de carbono, el consumo energético e incrementando el reciclaje. Esta misma idea debe ser considerada por las iniciativas empresarias, al tomar conciencia del impacto ambiental que pueden tener los proyectos para la vida de las personas, por lo que impone un deber de resguardo que incluye tanto al Estado como a los privados.

Ya en el proyecto constitucional de la Unidad Popular se establecía que “es deber [...] resguardar y proteger [...] los recursos naturales del país”.¹⁰¹

En los últimos años, el Partido Socialista de Chile ha relevado esta materia. Así, en su XXX Congreso “Michelle Peña Herrerros” ha señalado que es necesario “promover el respeto por el medio ambiente en su conjunto, abrazando la idea del desarrollo ecosocialista, tanto en su concepción del socialismo endógeno como en su concepción ecológica-medioambiental”.¹⁰² Aun con mayor claridad, en su último congreso sostuvo que:



El Partido Socialista se declara ecologista e incorpora la perspectiva de la sustentabilidad, la protección de la naturaleza, la solidaridad entre generaciones y la justicia ambiental a los principios de su accionar e ideario político. El Partido Socialista debe asumirse como un partido ecosocialista.¹⁰³



99 Unidad Popular, *op. cit.*, p. 18.

100 Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 33.

101 Unidad Popular, *op. cit.*, p. 18.

102 Partido Socialista de Chile, Resoluciones del XXX Congreso del Partido Socialista de Chile “Michelle Peña Herrerros”, p. 2.

103 Partido Socialista de Chile, Conclusiones del XXXI Congreso Socialista, “Aniceto Rodríguez”, p. 53.

D. PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES

Este deber se impone al Estado, como a toda persona, institución o grupo, por cuanto dichos derechos constituyen el fundamento de la comunidad política.

En cuanto al Estado, significa que todos sus órganos (ejecutivo, legislativo, judicial, etc.) deberán proteger, promover y respetar tanto los derechos humanos como los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, para lo cual deberán adoptar las medidas que sean necesarias para dotarlos de una real efectividad para todos y todas.

Por otro lado, todas las personas, instituciones o grupos deberán proteger, promover y respetar los derechos humanos y fundamentales y, en el caso que aquello no acontezca, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para que así sea.

El proyecto constitucional de la Unidad Popular establecía que “El Estado se obliga a crear y mantener las condiciones objetivas apropiadas que permitan que estos derechos tengan una vigencia real”.¹⁰⁴

104 Unidad Popular, *op. cit.*, p. 15.



Capítulo III

SISTEMA POLÍTICO Y ECONÓMICO



I. Sistema político

Todo grupo social tiene la necesidad de tomar decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo, con el objeto de velar por su propia sobrevivencia, tanto en el interior como en el exterior.¹⁰⁵ En efecto, se requiere establecer normas que regulen la vida en comunidad, la cual es imposible en un contexto de anomia, es decir, de carencia de toda regla.

De este modo, resulta entonces necesario contar con un conjunto de reglas que establezcan quién está autorizado para tomar decisiones colectivas y bajo qué procedimiento. La historia ha dado distintas respuestas a lo anterior: ¿quién está autorizado a tomar decisiones que afectan a todos y todas? ¿el rey, el emperador, el dictador, la nobleza, los dueños de tierras o todo el pueblo, sin más restricciones que la propia capacidad de poder apreciar la relevancia de la decisión?

A. La democracia

La democracia, señala Norberto Bobbio, desde antiguo ha sido designada como una de las formas de gobierno, o sea, una de las diversas maneras bajo las que puede ejercerse el poder político. Específicamente, designa la forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por el pueblo.¹⁰⁶

Por cierto, quienes son considerados “miembros del pueblo”, y que por tanto pueden decidir los asuntos que les conciernen, no han sido una constante en la historia. En la antigua Grecia solo unos pocos hombres podían participar, al igual que las primeras democracias liberales del siglo XIX y el siglo XX (que

excluían a quienes no tenían cierta fortuna, y a las mujeres), mientras que hoy el voto universal y el derecho a acceder a los cargos públicos se reconocen como elementos propios de la democracia en el mundo occidental.

Por ello, se señala que **la democracia se caracteriza por la atribución del poder de decisión de los asuntos colectivos a “un número muy elevado de miembros del grupo”**,¹⁰⁷ toda vez que aún en el más perfecto de los regímenes democráticos no votan los individuos que no han alcanzado cierta edad.

En lo que respecta a la modalidad de la decisión o procedimiento, la regla fundamental de toda democracia es la **regla de la mayoría**; es decir, que se entiende adoptada una decisión por la aprobación a lo menos de la mayoría de quienes deben tomar la decisión.¹⁰⁸ El fundamento de aquella es la **igualdad**: nadie está en una posición de superioridad respecto al resto para imponer sus puntos de vista; el parecer de todos y todas cuenta por igual.

Si bien, podría ser deseable la unanimidad o la aprobación de un amplio número de partícipes, exigir aquello o un quórum especial para adoptar decisiones traiciona el ideal mismo de democracia. En efecto, si se exigiera la unanimidad basta que una persona se oponga para que la decisión no se adopte, es decir, la visión de una sola persona valdría muchísimo más que la de todos los demás; asimismo, si se exigiera un quórum elevado (80%, por ejemplo) la minoría tendría un poder de veto (21%) respecto de todo el resto.

105 Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 24.

106 Norberto Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 188.

107 Bobbio, *El futuro de la democracia*, p. 25.

108 Ídem.

Finalmente, se señala que es necesario, **para que estemos ante un sistema genuinamente democrático**, que **aquellos llamados a decidir políticamente sean elegidos libremente y que sus decisiones no puedan vulnerar los derechos humanos**.¹⁰⁹ Ello es así, por cuanto la amplia participación social en las decisiones que afecte a lo colectivo debe ser real o efectiva, no meramente declarativa; y, por su parte, aquellos derechos constituyen el fundamento mismo de la democracia (todos y todas participan en pie de igualdad porque son considerados libres e iguales en dignidad y derechos).

En la actualidad, los valores que fundamentan el régimen democrático se han universalizado por los compromisos internacionales asumidos por los Estados con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, en especial, por la creación de la Organización de Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, como la sucesión de tratados internacionales que reconocen y garantizan dichos derechos.

En nuestro país, la presidenta Michelle Bachelet propuso el fortalecimiento de la democracia en su programa de gobierno. En el capítulo destinado a los contenidos básicos de una Nueva Constitución, se señala que:



las democracias pluralistas combinan elementos de representación y participación en su versión contemporánea. Sus principios básicos son la representación política y la participación, en una ecuación de equilibrio. Esta definición republicana es una opción histórica por la electividad de los cargos públicos, la alternancia en el poder y la responsabilidad en el ejercicio del poder. La República Democrática exige un sistema de rendición de cuentas y, por tanto, de controles y responsabilidades sociales, políticas y jurídicas en el ejercicio del poder.¹¹⁰



• Democracia directa

Según lo previamente expuesto, pareciera que la participación directa de toda la ciudadanía en todas las decisiones políticas sería la más genuina materialización de la democracia y, en efecto, así lo planteó **uno de los más destacados filósofos de la democracia: Rousseau**. Aquella es la denominada democracia directa, que históricamente tuvo su expresión en la democracia ateniense.

Por su parte, Bobbio señala que para

que haya democracia directa en el sentido propio de la palabra, es decir, en el sentido de que directo quiere decir que el individuo participa en primera persona en las deliberaciones que le atañen, es necesario, en primer lugar, que entre los individuos deliberantes y la deliberación que lo involucra no haya ningún intermediario.¹¹¹

¹¹⁰ Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 33.

¹¹¹ Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad*, p. 59.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 26.

En la actualidad, esta forma de gobierno resulta imposible de materializar, toda vez que las sociedades han crecido en tamaños no conocidos en los tiempos griegos, lo que hace imposible reunir a todas y todos los ciudadanos en un mismo lugar y de forma periódica para decidir todos los asuntos colectivos que demanda la vida en común.

Sin embargo, existen mecanismos de democracia directa que pueden enriquecer y ampliar la participación.

• Democracia representativa

Dada la imposibilidad de que toda decisión colectiva sea adoptada por toda la ciudadanía, es que se hace necesario adoptar mecanismos de representación, lo cual da lugar a otro tipo de régimen democrático: la democracia representativa; en la cual, **“las deliberaciones colectivas, es decir, las deliberaciones que involucran a toda la colectividad no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para este fin”**¹¹². En otras palabras, el pueblo elige representantes para que ellos ejerzan el poder soberano y el gobierno del Estado.

Ahora, dicho **principio de representación** no es materializado en un único organismo, sino que se aplica a aquellos que adoptan decisiones políticas, tales como el Congreso Nacional, la Presidencia de la República, el gobierno de turno, alcaldes, concejales, etc.

Lo que se entienda por dicha “representación” ha dado lugar a diversas categorías, según los poderes que se otorguen al representante y su contenido, en otras palabras, ¿cómo representa? y ¿qué representa?

Respecto a la primera pregunta (¿cómo representa?), se plantean dos modelos:

i. Representante “portavoz”. *En este modelo, quien representa solo transmite la opinión de sus electores, es un simple “portavoz”, de manera que sus poderes son muy limitados.*

ii. Representante “fiduciario”¹¹³. *En este caso, quien representa goza de la confianza de sus representados o electores, de manera que tiene el poder de actuar con cierta libertad en nombre y por cuenta de los representados, pudiendo interpretar a discreción los intereses de aquellos.*

Por su parte, respecto a la segunda pregunta (¿qué representa?), pueden plantearse dos respuestas:

i. Interés público o bien común. *En este caso, se entiende que se representa el interés público o bien común de la comunidad, no los intereses particulares de cada uno de sus electores.*

ii. Intereses particulares. *Acá se entienden representados los específicos intereses de cada uno de los electores o del tipo de electores.*

En los sistemas democráticos representativos, por regla general, en la organización institucional se entiende que los representantes son fiduciarios del interés público o bien común; por ello que no resulta necesario que el representante sea de la misma profesión o que realice la misma actividad que sus representados: dado que se representan ciudadanos y ciudadanas, basta que el representante sea un ciudadano que vele por el bien común de la comunidad política. En efecto, ellos son llamados a tutelar los intereses generales de la sociedad y no los intereses particulares de esta o aquella profesión, o grupo empresarial, o grupo social específico.

Pero acontece algo distinto en el ámbito político social de las democracias actuales, en las cuales los grupos sociales se organizan mediante mecanismos representativos de carácter transmisor de sus

¹¹³ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por fiduciario: “Que depende del crédito y confianza que merezca”.

intereses particulares ante las instancias estatales. Por cierto, ello no obsta a la participación de aquellos en los asuntos de interés público. Así, nada tiene de objetable que los estudiantes sean representados por estudiantes, y los obreros por obreros.

• Democracia semidirecta

En rigor, entre el ideal de la democracia directa y la representación reducida al Parlamento o Congreso Nacional, en tanto extremos en un continuo, se dan diversas variantes de regímenes, que mezclan mecanismos directos de ejercicio del poder político con el principio representativo en diversos ámbitos. Dicha combinación da lugar a la denominada democracia semidirecta. Este sistema, **aunque establece instituciones representativas similares a lo explicado en la sección anterior, también reconoce mecanismos de democracia directa.**

Algunos de dichos mecanismos son:

i. Referéndum. *Al no existir la posibilidad material de reunir a todos los ciudadanos en un mismo lugar, a fin de tomar las decisiones relevantes, se realiza un proceso mediante el cual se someterá a la aprobación u opinión del pueblo una decisión, política o materia en particular. Este mecanismo se clasificará dependiendo de criterios como los siguientes:*

- 1) La materia sobre la cual se consulta,** pudiendo ser un referéndum constituyente o uno legislativo, dependiendo de si se quiere modificar la constitución o una ley en puntual.
- 2) El tiempo en el que se lleva a cabo respecto a la consulta,** es decir, si se trata de una decisión implementada o una que se pretende adoptar.
- 3) En cuanto al poder de decisión ciudadana,** puede ser meramente consultivo o de carácter vinculante.
- 4) Respecto a la convocatoria,** ella puede tratarse de una participación obligatoria o voluntaria de la ciudadanía.

5) Puede ser un referéndum de opción, caracterizado por permitir la adopción de dos o más opciones, o de rechazar todas ellas.

6) Puede tratarse también de un referéndum de arbitraje, cuando su finalidad es resolver controversias entre el poder ejecutivo y el legislativo.

ii. Plebiscito. *Generalmente se entiende que el referéndum y el plebiscito son un mismo mecanismo de participación. En términos prácticos, la diferencia real, es que el plebiscito es una herramienta enfocada a tomar decisiones ciudadanas respecto de cuestiones que no tengan como objeto la modificación de la Constitución o las leyes. Es decir, el mecanismo se utilizaría para la elección de representantes, la legitimación de alguna autoridad o representante en su cargo, tomar determinaciones alusivas a la soberanía territorial del Estado, entre otras.*

iii. La iniciativa popular. Es la posibilidad ciudadana de proponer normas legislativas, es decir, es un mecanismo de uso exclusivo del pueblo. *Esto implica la obligación de los órganos legislativos de dar tramitación a la ley, además de resolver acerca de lo propuesto por cierto número de ciudadanos.*

Respecto de las formalidades que el uso de esta herramienta implica, existe la obligación de los que “proponen” de elaborar un proyecto de ley completo y debidamente articulado. Los requisitos de adhesión a la petición (número de firmas y plazos), dependerán de lo que la constitución indique.

Al respecto, ya en la propuesta constitucional del Presidente Allende se sostenía que

“

“las leyes podrán tener su origen en los órganos Legislativo y Ejecutivo y también por iniciativa popular.”¹¹⁴



iv. Veto popular. *Se trata de un mecanismo similar al anterior, aunque funciona en sentido contrario; es decir, permite a la ciudadanía oponerse a una ley ya aprobada o a una en tramitación. En el primer caso, nos encontraremos ante una derogatoria popular de ley, es decir, la facultad de un grupo de ciudadanos y ciudadanas de dejar sin efectos una ley vigente.*

v. Revocatoria, recall o referéndum revocatorio. *Establece la posibilidad de finalizar de forma anticipada el mandato de un representante. Puede convocarse a través de una fracción del electorado o un ciudadano en particular. Hecha la petición en seguida ella será sometida a votación ciudadana de sus respectivos representados.*

Al respecto, cabe destacar que el Partido Socialista de Chile en su XXIX Congreso General estableció, en el contexto de sus acuerdos relativos a reformas constitucionales e institucionalidad política,

“

“establecer referéndum revocatorio para poder destituir a las autoridades que no cumplan con lo comprometido al conjunto de la sociedad, en el ámbito nacional, regional y local.”¹¹⁵



En el mismo orden de ideas, el programa de gobierno de la Presidenta Bachelet contempló que **“la Nueva Constitución incorporará nuevos mecanismos de democracia directa o semidirecta en distintos niveles de decisión pública.”¹¹⁶**

B. LAS FORMAS DE GOBIERNO DEMOCRÁTICO

En las democracias actuales, según las relaciones existentes entre los órganos de impulso político del Estado, se hacen diversas clasificaciones de las formas de gobierno. Si se establece una separación rígida y estricta entre los órganos legislativo y ejecutivo, se configura el **gobierno presidencial**; si, por el contrario, se establece un equilibrio entre el ejecutivo y legislativo, una colaboración entre ellos, se estructura la **forma parlamentaria**.

Por cierto, **estos dos modelos no son puros, y dan lugar a distintas variantes**, cuyo funcionamiento dependerá de diversos factores sociales.

A continuación, se desarrollarán los aspectos medulares de estos modelos, explicando los rasgos del parlamentarismo, presidencialismo y semipresidencialismo.

• El gobierno parlamentario

Los sistemas parlamentarios **se caracterizan por fundarse en la idea de que la soberanía se expresa en el Congreso o Parlamento, toda vez que en dicha institución se congregan los representantes de toda la comunidad política.**

Lo anterior, trae como consecuencia la carencia de una separación estricta, desde un punto de vista político, entre el poder ejecutivo y el poder legislativo. Los gobiernos, en estos sistemas, requieren ser designados y apoyados por el Parlamento que, según sea el caso, puede

114 Unidad Popular, *op. cit.*, p. 33.

115 Partido Socialista de Chile, Declaración de las resoluciones políticas adoptadas en el XXIX Congreso General “Eugenio González Rojas”, p. 13.

116 Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 34.

destituir alguna de sus autoridades o al gobierno en su totalidad.

Lo anterior da lugar a distintos tipos de relaciones políticas entre dichos poderes, generando **diversos tipos de parlamentarismo**.

i. El ejecutivo. *En este tipo de gobierno, las funciones de representación del Estado y del gobierno se encuentran separadas: mientras el jefe de Estado representa al Estado, el jefe de gobierno tiene a su cargo la representación y conducción del gobierno. El jefe de Estado es irresponsable políticamente ante el Parlamento, es decir, no depende de su confianza, y no puede ser destituido por él. Le corresponde al jefe de Estado mediar en el proceso político, por lo cual, ante crisis políticas (que los partidos políticos no conformen una mayoría que permita formar gobierno, por ejemplo), podrá disolver el Congreso y convocar a nuevas elecciones, de manera que el conflicto político sea resuelto por los ciudadanos y ciudadanas.*

Es usual que al jefe de Estado le corresponda también la designación del jefe de gobierno (que puede tener distintas nomenclaturas, tales como canciller –en el caso alemán–, primer ministro, etc.), nombrando en dicho cargo al líder político de la mayoría parlamentaria, junto a un equipo de ministros provenientes del mismo grupo parlamentario. Dada la relación directa entre el ejecutivo y el legislativo, es usual que este sistema permita que parlamentarios puedan ejercer la función de ministro.

ii. El legislativo. *El Parlamento o Congreso es elegido democráticamente, es decir, goza de legitimidad democrática directa. Dicho órgano puede ser único o constituido por dos cámaras (una cámara baja y otra cámara alta); en el primer caso nos encontraremos ante un legislativo unicameral, en el segundo, uno del tipo bicameral.*

Por su parte, los parlamentarismos de tipo bicameral pueden tener dos variantes,

dependiendo de si las atribuciones de ambas cámaras son equivalentes o distintas. En el caso de que ambas tengan equivalentes poderes (en especial, en la formación de la ley), se tratará de un **bicameralismo igualitario o perfecto** mientras que, si son distintas, de manera que una cámara goza de mayor relevancia que la otra, se tratará de un **bicameralismo desigualitario o imperfecto**.

iii. Relaciones entre el ejecutivo y el legislativo. *El poder legislativo determina la conformación del poder ejecutivo el cual, por regla general, integra actores pertenecientes al partido mayoritario en el Parlamento, dado que así se asegura el apoyo de dicha mayoría.*

Lo anterior es parte de un sistema en el cual la población elige democráticamente y de forma directa al cuerpo legislativo y este, a su vez (en sintonía con la mayoría), determina la composición del gobierno (los ministros). Por ende, la estabilidad política del sistema depende de la capacidad del partido mayoritario de conservar su mayoría. De esta forma, si dicha mayoría cambia, el jefe de gobierno puede solicitarle al jefe de Estado la disolución del Congreso o Parlamento y convocar a elecciones parlamentarias anticipadas, ya sea para ratificar que cuenta con el respaldo mayoritario de la ciudadanía o para hacer efectivo el cambio de política. Como se explicó, los ministros dependen de la confianza de la mayoría parlamentaria, es decir, son responsables políticamente ante el Congreso. Por ello, si pierden dicha confianza, deben presentar su renuncia.

Así, como puede verse, existe una correspondencia de poderes entre el legislativo y el ejecutivo.

• El gobierno presidencial

En este tipo de gobierno existe una autoridad con un rol determinante en el sistema político: **el presidente de la república, el cual es elegido de manera directa por la ciudadanía, gozando, en consecuencia, de legitimidad democrática directa**. Existen distintos tipos

de presidencialismos, dependiendo de las atribuciones que tenga dicha autoridad, como sus relaciones con el Congreso o Parlamento, sin embargo, existen ciertos elementos mínimos o comunes que se explicarán.

i. El ejecutivo. *La figura del presidente de la República, representa la autoridad máxima del poder ejecutivo. Así, no solo será jefe de Estado, sino también jefe de gobierno, por lo cual podrá conformar su gabinete de ministros con las personas que cuenten con su confianza política.*

De esta forma, asume la conducción política general y la representación de los asuntos internos y externos del país, siendo usual que goce de facultades colegisladoras, es decir, que pueda iniciar la discusión de leyes o impedir que proyectos se conviertan en ley mediante el veto presidencial, entre otros mecanismos.

En contraposición con el sistema parlamentario, el presidente no depende de la confianza del Parlamento para realizar su gestión en el gobierno. De esta forma, a veces acontece que el gobierno no cuenta con la mayoría en el Parlamento o Congreso, lo cual podría impedir que materialice su agenda política.

El presidente es irresponsable políticamente ante el Congreso, es decir, no puede ser removido por él a causa de discrepancias por la conducción política que adopte. El presidente durará en su cargo por el período que señale la constitución.

Los ministros son auxiliares del presidente, sus secretarios sectoriales, es decir, el presidente les encarga, según determine la ley, determinados asuntos. Ellos son designados por el presidente y durarán en su cargo mientras cuenten con su confianza política. Dado que dependen de la confianza del presidente, son irresponsables políticamente ante el Congreso, es decir, no pueden ser removidos por alguna discrepancia política de la mayoría parlamentaria.

Finalmente, es usual que exista incompatibilidad entre el cargo de ministro y parlamentario, es decir,

que una misma persona no pueda desempeñar ambas labores a la vez.

ii. El legislativo. *Además de cumplir sus tareas propias referente al diseño, discusión y aprobación de leyes, le corresponderá fiscalizar al gobierno, no pudiendo disolverlo, salvo bajo la hipótesis del juicio político o **impeachment**, mediante el cual se pueden destituir autoridades de gobierno, incluyendo al propio presidente, si han cometido alguna falta tipificada en la constitución, a través de un juicio que lleva adelante este organismo.*

Sus integrantes son electos mediante elecciones democráticas directas, durando en sus cargos el tiempo que establezca la constitución. Una vez conformado el Parlamento o Congreso, no podrá ser disuelto por el presidente.

iii. Relaciones entre el ejecutivo y el legislativo.

*Lo que caracteriza al sistema presidencial es la relación institucional entre los poderes del Estado, específicamente entre el gobierno y el congreso, no correspondiéndole a este último la conformación de aquel. **Se trata de una separación rígida entre ambos poderes.** Los ministros, como se dijo, son de "exclusiva confianza" del presidente, y este último es electo directamente por la ciudadanía.*

Es relevante destacar que además del mecanismo de juicio político a favor del Congreso, se equilibran las relaciones entre estos poderes mediante la facultad de veto del presidente, la cual le permite impedir que cierto proyecto de ley sea aprobado.

Cabe señalar que, en relación a la situación existente en el país, el Partido Socialista de Chile afirmó en su XIX Congreso General que **"(s)e debe revisar el régimen presidencial, ya que en nuestro actual sistema el Presidente de la República no tiene contrapeso."**¹¹⁷

117 Partido Socialista de Chile, Declaración de las resoluciones políticas adoptadas en el XXIX Congreso General "Eugenio González Rojas", p. 13.

• El gobierno semipresidencial

Este sistema se caracteriza por presentar ciertas atenuaciones “parlamentarias” al régimen presidencial. En este modelo, el presidente es electo directamente por la ciudadanía mediante elecciones populares, al igual que en el sistema presidencial. Existe una dualidad de autoridad, separándose las funciones de jefe de Estado y jefe de gobierno; mientras la primera la ejerce el presidente, la segunda, el primer ministro. Por su parte, se asemeja al parlamentario, en que aquel primer ministro y su respectivo gabinete de ministros, son nombrados con el apoyo de la mayoría parlamentaria.

i. El ejecutivo. Como se dijo, el presidente es electo de forma directa por la ciudadanía, de manera que cuenta con legitimidad popular directa. Por otro lado, el poder ejecutivo se divide en dos dimensiones; la del **presidente** y su función de encargarse de los temas externos en el ámbito internacional, y la de gobierno, referente a los asuntos internos, en la figura del **primer ministro** junto a su gabinete de ministros. Sin embargo, debe precisarse que el presidente cuenta con algunas atribuciones de gobierno, ya sean competencias propias o compartidas con el primer ministro.

Por su parte, al presidente le corresponde arbitrar el proceso político respecto de los demás poderes del Estado, y es irresponsable políticamente ante el Congreso respecto a su conducción política.

ii. El legislativo. Este poder, por su parte, ejerce las tareas propias respecto a la elaboración y aprobación de leyes, siendo electos sus miembros de forma directa por los ciudadanos y ciudadanas.

Por otra parte, el ejecutivo es responsable políticamente ante el legislativo, pudiéndose dar dos situaciones: la censura del gobierno por parte del Parlamento, dejando sus funciones los ministros, o su mantención, al contar con su

confianza. Sin embargo, no puede censurarse o solicitar la renuncia al presidente quien, por su parte, no cuenta con la facultad de disolver el congreso o Parlamento.

Finalmente, dado lo anterior es que la estabilidad del presidente es casi completa, salvo, únicamente, en el caso del juicio político o *impeachment*.

C. Los partidos políticos

Los partidos políticos son los actores o agentes colectivos más característicos de los regímenes políticos modernos. Entre sus definiciones más aceptadas se encuentra la propuesta por Duverger, quien señala que “[l]os partidos actuales se definen mucho menos por su programa o por la clase de sus miembros que por la naturaleza de su organización: un partido es **una comunidad con una estructura en particular**”.¹¹⁸ Por otra parte, Sartori menciona que “[u]n partido político es **cualquier grupo político identificado por una etiqueta oficial que se presenta en elecciones y puede sacar en elecciones (libres o no) candidatos a cargos públicos**”¹¹⁹.

Además de los partidos existen otras organizaciones que también aglutinan individuos en pos de un objetivo común. Destacan en el ámbito político, los **movimientos sociales** y los grupos de interés. Mientras los primeros poseen un grado variable de estructuración interna, siendo relativamente inestables, basan su estrategia de acción principalmente en el conflicto social (manifestaciones públicas y demás acciones mediáticas). Por su parte, los **grupos de interés** se estructuran de manera más fuerte y estable que los anteriores, aunque el grupo social que representan se caracteriza por reunirse respecto de un fundamento particular relativamente acotado, por ello, sus recursos de presión suelen dar lugar a discursos técnicos o expertos.

¹¹⁸ Maurice Duverger, *Los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 11.

¹¹⁹ Giovanni Sartori, *Ingeniería constitucional comparada*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

A diferencia de los anteriores, **los partidos políticos se caracterizan generalmente por dar respuesta a intereses de tipo global, por lo mismo su espacio de acción política es el ámbito institucional.** Utilizan la competencia electoral (presentándose a las elecciones), de manera de obtener cargos de representación popular, con **la finalidad de ejercer el poder político y administrativo del Estado y, de esta forma, llevar adelante su programa político con el cual aspiran a realizar su visión del bien común.**

La existencia y funcionamiento de los partidos políticos fue propuesto en el programa de gobierno de la Presidenta Bachelet y, a propósito del debate constituyente, este contemplaba que

(l) a Nueva Constitución reconoce y valora la importancia de los partidos políticos. Junto con garantizarles los recursos indispensables para el cumplimiento de sus múltiples e importantes tareas, la Carta Fundamental define mecanismos eficaces para velar por su transparencia y su democracia interna.¹²⁰

• El origen de los partidos políticos

Desde una aproximación etimológica, la palabra “partido” proviene del vocablo latín “partire”, que significa “partir”. Es, precisamente, dicha acepción la que justificó su utilización desde las antiguas repúblicas para designar a las facciones, clanes y grupos independientes que pretendían hacerse con el poder político central o influir en él.

Sin embargo, aquellos no contaban con la estructura de los actuales partidos políticos, los cuales tienen su primera manifestación a mediados del siglo XIX, en el contexto del parlamentarismo inglés, siendo plenamente reconocibles como tales a mediados del siglo XX. En otros términos, **estas organizaciones son relativamente recientes.**

En el contexto contemporáneo, Duverger plantea dos posibles explicaciones respecto al origen de los partidos. Por una parte, señala que su surgimiento, en sentido general, se debe a la ampliación del sufragio en los diversos sistemas democráticos, es decir, se trataría de un origen interno del sistema político ya que, a medida de que los individuos se vieron dotados de más y mejores herramientas de participación social, comienza una expansión de organizaciones con interés de influir en el panorama político.¹²¹ Por otra parte, en otros casos puede tratarse de un surgimiento externo a dicho sistema, estando ligados al ejercicio del derecho de asociación en el ámbito social, tales como sindicatos de trabajadores, cooperativas agrícolas, grupos de intelectuales, veteranos de guerra, entre otros. **Un ejemplo de lo segundo son los partidos socialistas, como el chileno, que surgió desde el mundo popular organizado.**

• Rol en la sociedad: ¿qué función cumplen los partidos políticos?

En su origen, los partidos políticos, en los regímenes democráticos tienen, como misión principal, ser los **movilizadores de intereses sociales hacia la agenda estatal**; esto es, **explicitar, racionalizar y dar solución al conflicto social.**

Las principales funciones de los partidos son:

i. Socialización. *Se refiere a extender al conjunto de la sociedad, o parte de ella, valores, comportamientos y creencias a fin de cambiar o desarrollar la cultura política de dicha sociedad. Los partidos cuentan con militantes y adherentes, que realizan diversas actividades con esta finalidad. Así mismo, esta función puede determinar la cultura política interna de cada partido político (símbolos, alianzas y faccionalismo).*

120 Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 34.

121 Duverger, *op. cit.*, p. 15.

ii. Movilización. Esta función se relaciona principalmente con el régimen democrático y una de las funciones originarias de los partidos políticos. Ya que alude principalmente a la acción que convierte a un grupo pasivo de personas en una colectividad influyente para la sociedad. Esta movilidad, pretende influir en el diseño de un programa de gobierno, que será empujado por las demandas de tal grupo. Es el motor de ideas que más tarde incorporará a los ciudadanos y ciudadanas.

iii. Participación. Hace referencia a la actividad política al interior del partido. En otras palabras, el contacto entre militantes y la participación. En este sentido, se reconocen dos dimensiones; la primera, enfocada en las manifestaciones instrumentales de elección de líderes y autoridades al interior del partido, a través de actividades y discusión política. La segunda, al quehacer de los militantes y miembros de la organización, puntualmente en la disciplina, obediencia o indiferencia de las decisiones del partido. Son ejemplos de esta función las elecciones internas y externas, reuniones, campañas y acciones puntuales.

iv. Legitimación. Tiene relación con la confianza y el apoyo de la ciudadanía a las reglas del sistema democrático, toda vez que los partidos permiten ejercer (y hacer efectivos) los derechos civiles y políticos, así como reivindicar otros derechos, como los sociales. En efecto, a través de los partidos se puede participar en elecciones populares para optar a cargos públicos, se puede ejercer la libertad de expresión en la deliberación pública, se puede votar por una visión propia del interés público.

v. Representación. Por último, los partidos políticos permiten encauzar visiones, ideas, propuestas de diversos sectores de la sociedad hacia el sistema político, tanto a través de las actividades de sus militantes, como de sus representantes políticos (directivas, parlamentarios, autoridades, etc.). De esa forma, resguardan ante la sociedad ciertos ideales y una agenda política,

con lo cual aquellos que no deseen militar o tener una vida política activa más allá del ejercicio del derecho a votar, pueden saber que sus ideas son representadas por una organización y sus integrantes.¹²²

• Sistemas de partidos

El sistema de partidos está determinado por las relaciones entre las distintas organizaciones partidistas (competencia o cooperación entre ellos). Para que un sistema sea tal, se necesita contar con al menos dos partidos en disputa electoral efectiva.

Por su parte, Duverger, más allá del número de partidos en juego, señala que **el sistema de partidos se determina por el número, estructuras de cada partido, alianzas entre ellos, localización geográfica y la repartición de apoyos electorales.**¹²³ Según dichas variables, utilizando un criterio cuantitativo de partidos, plantea los siguientes sistemas de partidos: (i) unipartidismo (un único partido), (ii) bipartidismo (dos partidos) y (iii) el multipartidismo (más de dos partidos).

Posteriormente Sartori, considerando el criterio cuantitativo anterior, agrega otros de índole cualitativa, tales como: (i) la capacidad de formar coaliciones políticas o alianzas de partidos, lo cual les permitirá aumentar su incidencia en el sistema político; dicha incidencia, a su vez, les permitirá socializar sus ideas, aumentando su (ii) influencia ideológica en la toma de decisiones públicas; finalmente, dicha influencia, por su parte, se traduce en mayor o menor distancia entre los partidos del sistema (polarización ideológica). Estos criterios nos proporcionan las siguientes posibilidades:¹²⁴

122 Manuel Alcántara, Las tipologías y funciones de los partidos políticos. En Manuel Mella (Ed.). *Curso de partidos políticos*. Madrid, AKAL, 2003, pp. 44-47.

123 Duverger, *op. cit.*, p. 232.

124 Daniel Bello y Esteban Valenzuela (Eds.), *Manual de Ciencia Política: Herramientas para la comprensión de la disciplina*. Santiago, RIL, 2014, p. 151.

i. Unipartidismo: sistema de partido único.

Son sistemas no competitivos, en el cual la constitución y las leyes solo permiten la existencia de un único partido. Este resulta incompatible con el sistema democrático.

ii. Unipartidismo: sistema de partido hegemónico.

Tampoco es un sistema genuinamente competitivo, lo cual resulta incompatible con el sistema democrático. En este caso, si bien existen diversos partidos, solo uno accede realmente al poder político, reuniendo en sí todos los cargos públicos relevantes. Se distingue del anterior, en que los demás partidos, pequeños y no influyentes, son tolerados por la constitución y las leyes.

iii. Unipartidismo: sistema de partido predominante.

Este sistema sí es compatible con el sistema democrático, toda vez que existe competencia entre diversos partidos políticos, lo cual se regula de forma clara y justa en la constitución y las leyes. Se caracteriza por el hecho de que solo un partido gana sucesivamente las elecciones democráticas, consiguiendo el apoyo mayoritario de la ciudadanía.

iv. Bipartidismo.

Sistema competitivo, en el que existen solo dos partidos relevantes. Entre los dos disputan el poder. Existe el riesgo de alternancia consensuada en el ejercicio del poder. Al existir genuina competencia electoral, también es compatible con el sistema democrático.

v. Multipartidismo: sistema de partidos de pluralismo moderado.

Es un sistema competitivo, en el que los partidos relevantes son más de dos y menos de cinco. Se gobierna con la lógica de colaciones, las que disputan principalmente el apoyo de un electorado moderado.

vii. Multipartidismo: sistema de partidos de pluralismo extremo.

También es un sistema competitivo, en el que el número de partidos relevantes se mueve entre seis o siete. Al

ser altamente polarizado, permite la existencia de partidos antisistema, el centro ideológico está representado por un partido, los partidos son fuertemente ideologizados y distanciados entre sí, se apunta a cautivar el voto de los extremos (derecha, izquierda, "ultra").

viii. Multipartidismo: sistema de partidos de atomización.

Sistema no competitivo, propio de sistemas poco organizados o estructurados. La fragmentación es fuerte, existen desde ocho o más partidos, por lo mismo el número de partidos deja de ser algo relevante a la hora de observar la fragmentación ideológica de ellos.¹²⁵

D. SISTEMAS ELECTORALES

En una primera aproximación, se puede señalar que los sistemas electorales constituyen **la forma en que los votos se transforman en la elección de representantes que ejercen el poder político** como, por ejemplo, en escaños o cupos en el Parlamento. Si bien existen diversos sistemas electorales, la ciencia política distingue entre dos modelos básicos: sistemas mayoritarios y sistemas proporcionales.

• Sistemas mayoritarios

El fundamento principal del sistema es el encontrar un vencedor indiscutible en las elecciones, por lo mismo, **usualmente se utiliza en sistemas parlamentarios, a fin de determinar claramente cuál será la mayoría parlamentaria que formará el respectivo gobierno.** En estos sistemas, se presenta un candidato de cada partido en cada distrito electoral, para el que solo se elegirá un cupo. Es decir, el vencedor (que cuente con la mayoría de los votos) ganará toda la representación del distrito. Atendido el tipo de mayoría exigido, es posible distinguir: mayoría relativa y la absoluta.¹²⁶

¹²⁵ Sartori. *op. cit.*, pp. 153-165.

¹²⁶ Bello y Valenzuela (Eds.), *op. cit.*, p. 166.

i. Mayoría relativa. *El candidato que obtenga más votos será el vencedor, aunque sea el representante de la minoría más numerosa; es decir, basta que posea el mayor porcentaje de la elección, aunque dicha cifra se encuentre por debajo del 50% de las preferencias.*

ii. Mayoría absoluta. *El candidato vencedor representa una mayoría efectiva de electores. En este caso, a más del 50% de las preferencias.*

• Sistemas proporcionales o de representación proporcional

En este sistema, a diferencia del anterior, cada partido propone una lista de candidatos para cada distrito electoral, en el cual se escogerán como vencedores a dos o más. Por su parte, el número de representantes electos por cada distrito debiera depender del número de ciudadanos y ciudadanas que votan en él. **Es decir, los distritos con más electores contarán con más cupos que los más pequeños.**

El fundamento de lo anterior es la igualdad política, es decir, que todos los votos valgan lo mismo. Piénsese en lo siguiente: si en todos los distritos se escogiera un parlamentario, pero en uno votan 10, en otro 100 y en otro 1.000, los votos de cada persona no valdrían lo mismo. Mientras en el primer distrito bastan 5 personas para escoger un representante, en los otros ese mismo número no alcanza a formar mayoría.

En estos sistemas existen diversas formas para determinar quiénes son los ganadores de las elecciones, lo cual varía en cada país según lo determine la constitución y las leyes.

• Sistema electoral chileno

A partir de la vigencia de la Constitución de 1980, es posible identificar dos tipos de sistemas electorales en nuestro país: uno directo y otro de carácter indirecto.

i. El sistema electoral sin binominal (directo)

El **sistema directo** es utilizado en la elección del Presidente de la República y alcaldes.

En el caso de la máxima autoridad del país rige el principio de la mayoría absoluta, es decir, resulta electo quien obtenga más de la mitad de los votos válidamente emitidos, pero en caso de no lograrse aquello, entre los candidatos que concurren a la elección, se procede a una segunda vuelta entre las dos opciones más votadas.

En cambio, para la elección de alcaldes el criterio a seguir será la mayoría simple, es decir, resulta electo quien obtiene la mayoría relativa ("el que tiene más votos, gana") sin necesidad de lograr más de la mitad de los sufragios.

ii. El sistema electoral binominal

Por otro lado, **el sistema indirecto, más conocido como sistema binominal**, regía para las elecciones de diputados y senadores. Este mecanismo dividía el territorio en distritos, correspondientes a una o más comunas, que elegían dos diputados; y circunscripciones, compuestas por dos o más distritos, que eligen a dos senadores. Así, el territorio chileno se dividía en 60 distritos y 19 circunscripciones, es decir, el Congreso Nacional se componía de 120 Diputados y 38 Senadores.

El funcionamiento del sistema binominal se producía con un criterio indirecto, donde no compiten los candidatos, sino que forman parte de un sistema de listas. A las elecciones concurren varias listas y cada una de ellas con varios candidatos. Tras las elecciones, los cargos son ocupados por los candidatos más votados de las listas más votadas. En otras palabras, el primer cupo es ocupado por el candidato más votado de la lista más votada, pero el segundo cupo es ocupado por el candidato más votado de la segunda lista más votada. **Esto último genera una evidente distorsión, cuando quien resulta electo en el segundo cupo lo logra**

con menos votos que el segundo candidato de la lista más votada.

Por lo tanto, bajo la lógica binominal, la única forma de que una lista pudiese elegir a sus dos principales candidatos es que esta obtuviera el doble de los votos de la otra lista, subterfugio conocido como “**doblarje**”.

Este mecanismo fue considerado particularmente injusto y poco democrático, porque, en ciertas circunstancias, posibilitaba que candidatos menos votados fueran electos. También promueve la agrupación de grandes conglomerados políticos, lo que impide la emergencia de nuevos actores políticos, generando una desproporcionada competencia en desmedro de las candidaturas independientes.

Así las cosas, el sistema binominal fue sindicado como **uno de los principales enclaves antidemocráticos** que la Constitución de la dictadura estableció para el periodo democrático.

iii. Nuevo sistema electoral: proporcional inclusivo

El 27 de abril de 2015 la Presidenta de la República señalaba que “(h)oy es un gran día para la democracia, hemos dejado atrás la condena del sistema binominal que por tanto tiempo limitó a nuestra representación política.”¹²⁷



(H)emos reafirmado la certeza de que nuestro Parlamento debe ser expresión fiel de la nación que hemos construido. Hoy devolvemos a cada ciudadano el poder real de su voto [...] estamos apostando por el recambio generacional, por la inclusión, por bajar las barreras de entrada para los nuevos liderazgos y para los partidos pequeños.¹²⁸



Dichas palabras fueron pronunciadas con ocasión de la promulgación de la ley que sustituyó el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo, el cual se aplicó por primera vez en las elecciones parlamentarias de 2017.

El nuevo sistema reconstituye los distritos y circunscripciones y aumenta los cupos parlamentarios. De esta manera, hay solo 28 distritos y cada región corresponde a una circunscripción. Se elegirán más diputados pasando la cámara baja de 120 integrantes a 155, mientras que los senadores aumentarán de 38 a 50. Sin embargo, el sistema continuará funcionando por listas, correspondiente a: los pactos electorales; los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral; y cada una de las candidaturas independientes que no estén asociadas a un partido.

De manera resumida, el sistema proporcional inclusivo funciona de la siguiente forma:¹²⁹

127 Bachelet promulgó ley que pone fin al binominal. “Era un sistema concebido a partir del miedo”, La Tercera, 27 de abril de 2015. Recuperado de <http://www.latercera.com/noticia/bachelet-promulgo-ley-que-pone-fin-al-binominal-era-un-sistema-concebido-a-partir-del-miedo/>

128 Ibid.

129 Carolina Mascareño, Reforma al binominal: Así funciona el nuevo método con que se elegirá a los parlamentarios, Lunes 27 de abril de 2015. Recuperado de <http://www.t13.cl/noticia/politica/reforma-al-binominal-asi-funciona-el-metodo-proporcional-para-elegir-a-los-parlamentarios>

- a. Los votos de cada lista se dividirán por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de cargos que corresponda elegir.
- b. Los números que han resultado de estas divisiones se ordenarán en orden decreciente hasta el número correspondiente a la cantidad de cargos que se eligen en cada distrito electoral o circunscripción senatorial.
- c. A cada lista o pacto electoral se le atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b.

iv. Un sistema inclusivo

Algunos énfasis que tiene el nuevo sistema están abocados a una **mejor representación** de las regiones; aumento de la **participación femenina**; y menos barreras para la participación de candidaturas independientes, entre otras. En particular, nueve de las doce nuevas senadoras o senadores serán electos fuera de la Región Metropolitana, distribuidos a lo largo del país.

La participación femenina se potencia a través de una **ley de cuotas**, según la cual al menos el 40% de las candidaturas deberán ser ocupadas por mujeres, y existirá un incentivo de 500 UF a las colectividades, por cada mujer electa. En la misma línea, la ley contempla que las primarias de los partidos solo pueden determinar el 40% de los cargos, de manera que, si el resultado de las primarias no contempla suficientes mujeres, estas puedan ser compensadas en el 60% restante.

Finalmente, en el caso de las candidaturas independientes, será evidente las mayores opciones de disputar un escaño en el Congreso. Por ejemplo, con el sistema binominal dichos postulantes debían alcanzar cerca del 30% de los votos para ser electos; en cambio, bajo el nuevo sistema, necesitarán un 25% en los votos en los distritos en que se elijan tres diputados; 20%, en aquellos que resulten electos cuatro;

17%, en los que correspondan a cinco; 15% de las preferencias, en los distritos que lo componen seis diputados; 13%, en el caso de siete, y 11% de los sufragios, en los de ocho diputados.¹³⁰

130 Gobierno de Chile, Fin al binominal: Conoce el nuevo sistema electoral, 27 de abril de 2015, Recuperado de <http://www.gob.cl/2015/04/27/fin-al-binominal-conoce-el-nuevo-sistema-electoral/>

II. Sistema económico: ¿qué dicen las constituciones?

La Constitución regula los principios e instituciones más importantes que dan forma al sistema económico del país. En este sentido, puede contener: **(i) cláusula de Estado social**, supuesto que prioriza una forma de Estado con fuerte injerencia en la sociedad civil, a través de una oferta amplia de prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales; **(ii) definición del rol del Estado en el quehacer económico y su injerencia en dicho sistema;** **(iii) directrices de política económica**, que consisten en ciertos principios y objetivos que guían el desarrollo social y económico del país; y **(iv) consagrar la protección del medioambiente como un mandato dirigido a todos los órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto**, de manera de compatibilizar las actividades económicas con dicha protección.

• Cláusula de Estado social

La cláusula de Estado social consiste en una definición sobre el rol que desempeñará el Estado en relación a la sociedad y su participación en las prestaciones sociales, en el marco de las atribuciones necesarias para cumplir con dicha labor.

El primero en utilizar el concepto de “Estado social” fue **Lorenz von Stein** en el siglo XIX, “para postular la necesidad de una reforma social y del Estado que permitiera dar respuesta a los problemas sociales

generados por la industrialización y la urbanización”,¹³¹ en oposición al Estado liberal, que consagraba un régimen de Estado mínimo, estructurado sobre la estricta separación entre el ámbito estatal y la sociedad civil, protegiendo la esfera privada de los ciudadanos, con el establecimiento de derechos de primera generación y libertades públicas que los preservaran de toda injerencia estatal.

El Estado social, por tanto, surge como una respuesta a la estructura política y económica que suponía el Estado liberal, en tanto:

(L)a clásica y rígida separación entre Estado y sociedad, concebidos como dos realidades paralelas y separadas, cuya relación debía caracterizarse por la no interferencia del primero en el desarrollo de la segunda, como garantía esencial de la autonomía de esta y de la libertad de sus miembros, cede el paso a una nueva forma de relación caracterizada por la existencia de múltiples y permanentes formas de interacción entre ambas realidades.¹³²

El Estado social también consagra y respeta los derechos y libertades fundamentales de las personas, pero entiende que para su efectiva realización no basta con el establecimiento formal de normas que se entenderán cumplidas, en tanto no haya intromisión del ente estatal, sino que es necesaria una interacción dinámica entre la sociedad civil y un Estado que asegure

¹³¹ Carlos Blancas, *La cláusula del Estado Social en la Constitución*, Lima, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p. 2.

¹³² *Ibíd.*, p. 21.

prestaciones básicas que permitan un goce efectivo de los derechos de los ciudadanos.

En otros términos, las libertades quedan solo “en el papel” si el Estado no garantiza derechos como la educación, la salud, la previsión social, etc.

La cláusula de Estado social, por lo tanto, es una definición de los fines y funciones que debe cumplir esta nueva forma de Estado, sin que pueda expresarse en un contenido sustantivo definido de antemano, tarea que le corresponderá al gobierno y Congreso de turno, mediante la dictación de leyes y el diseño, ejecución y control de políticas públicas. Esto supone que:

(L) La cláusula del Estado social ha de ser interpretada como una norma definidora de fines del Estado, que obliga y justifica al legislador a actuar en términos de configuración social. Su misión está ante todo dirigida a asegurar el mínimo existencial de cada persona. Además, hay que perseguir unas relaciones sociales justas y que definir cada día la relación entre individuos y grupos sociales e intereses de la generalidad, sin que la norma constitucional ofrezca una definición material rígida.¹³³

Sin embargo, **a grandes rasgos podemos señalar que los fines y funciones que le corresponden al Estado consisten en la persecución del bien común y la protección del interés público, haciendo realidad la construcción de relaciones sociales justas.**

En este sentido, “la decisión constitucional a favor del Estado social de Derecho subraya la responsabilidad, tarea y competencia del Estado para la configuración social”.¹³⁴

En este contexto, se le confieren **nuevas funciones al Estado**, que a grandes rasgos podemos clasificar en: **(i) función prestacional**, que supone que el Estado debe otorgar directa o indirectamente prestaciones sociales para

satisfacer las necesidades sociales, y permitir el pleno ejercicio de los derechos fundamentales; **(ii) función de agente económico**, que convierte al Estado en planificador, regulador y empresario en algunos casos; y, **(iii) función de remodelación social**, que consiste en velar por la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.¹³⁵

La cláusula de Estado social puede ser consagrada explícitamente, en tanto se disponga que el Estado será un “Estado social de derecho” o, implícitamente, en relación a las atribuciones que se le irroga al ente estatal.

Nuestra Constitución actual no consagra la cláusula de Estado social. Por el contrario, varios sectores interpretan que nuestra Carta Fundamental consagra un principio de subsidiariedad en la relación que debe mantener el Estado con la sociedad.

Con miras a la Nueva Constitución, **es importante velar por la incorporación explícita de la cláusula de Estado social**, ya que en las Constituciones en que ha sido incorporada

dicha cláusula opera, cuando menos, como un principio informador, capaz de sustentar la existencia de fines sociales del Estado y de derechos o prestaciones sociales, aunque estos no se encuentren detallados en la Constitución o lo estén de modo insuficiente o incompleto”.¹³⁶

esto en tanto la consagración constitucional del Estado social está “dirigida a vincular a autoridades y a ciudadanos en la interpretación de la totalidad del ordenamiento jurídico”.¹³⁷

Coherente con lo anteriormente mencionado es la resolución número 1 del XXX Congreso General del Partido Socialista de Chile al afirmar que:

Existe plena convicción en el proceso de reformas iniciado por el gobierno de

133 Ernesto Benda, «El Estado social de Derecho. Capítulo X», en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2001, p. 533.

134 *Ibid.*, p. 539.

135 Ángel Garrorena, *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*. Madrid, Tecnos, 1984, pp. 83-85.

136 Blancas, *op. cit.*, p. 3.

137 Garrorena, *op. cit.*, p. 101.

la presidenta Michelle Bachelet para el cambio y desarrollo de nuestro país, sobre todo para contrarrestar las inmensas brechas y desigualdades que presenta nuestra sociedad, y las asume en el contexto de la perspectiva histórica de constituir un Estado social y democrático de derechos, universalmente reconocidos e institucionalmente consagrados.¹³⁸

En coherencia con lo anterior, el XXXI Congreso Socialista sostuvo que:



El Estado debe tener un rol protagónico, garante de los derechos de los ciudadanos, con políticas públicas justas y un papel regulador fuerte en defensa de dichos derechos; que apunten al impedimento de la acumulación de capital en desmedro de la obtención de una vivienda digna, salud, educación y un sistema de seguridad social.¹³⁹



En relación con lo anterior, cabe destacar que el Programa de gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, en relación al punto en comento señala que:

En la Constitución Política se deberá reconocer bajo esta cláusula (Estado Social y Democrático de Derechos), que el Estado no sólo es un sistema de potestades, sino un conjunto de deberes de "buen Gobierno" y de satisfacción de necesidades públicas que son consustanciales a la legitimidad misma del Estado y del Poder. Se funda en la dignidad, libertad e igualdad de las personas,

así como los principios participativos, pluralista y de solidaridad.¹⁴⁰

A mayor abundamiento, el programa de la Presidenta Bachelet caracteriza el Estado Social como un "Estado democrático, en que el poder electoral reside en el pueblo y su ejercicio se verifica en el poder a través de instituciones, procedimientos y técnicas representativas y participativas."¹⁴¹

• El rol del Estado como agente económico

El Estado debe cumplir distintos roles en el ámbito de la organización político-administrativa, sociocultural y económica del país, cuyos lineamientos principales se encuentran consagrados en la Constitución.

El Estado, como agente económico, interviene de diversas formas en la economía. A grandes rasgos, podemos señalar que cumple dos funciones principalmente: **(i) interviene como oferente y demandante de bienes y servicios y (ii) es el encargado de planificar y regular la economía y, en ciertos casos, de participar activamente de ella realizando actividad empresarial.**

Por una parte, el Estado interviene como oferente y demandante de bienes y servicios cuando: (i) demanda bienes y servicios que permiten su funcionamiento, ya que la enorme gama de órganos que componen el Estado requiere de su participación en distintos mercados, para que así puedan mantenerse equipados y funcionales, generando, a su vez, ingresos para las familias y la empresas que ofrezcan los bienes y servicios requeridos; (ii) recauda impuestos para llevar a cabo el financiamiento de actividades de su interés, ya que los recursos que el Estado necesita para financiarse y financiar sus prestaciones provienen

138 Partido Socialista de Chile, Resoluciones del XXX Congreso del Partido Socialista de Chile "Michelle Peña Herrerros", p. 1.

139 Partido Socialista de Chile, Conclusiones del XXXI Congreso Socialista "Aniceto Rodríguez", p. 44.

140 Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 32.

141 Ibid.

de todas las empresas y familias chilenas y, por lo mismo, deben estar destinados a satisfacer sus necesidades y aspiraciones; (iii) es propietario de ciertos recursos que las empresas necesitan para poder prestar determinados bienes y servicios, pudiendo en este caso otorgarles los recursos en concesión para que puedan realizar la actividad, o bien, puede decidir crear una empresa estatal para explotarlos, y; (iv) provee diversos bienes y servicios públicos, ya sea mediante concesiones de servicio público o de manera directa, en razón de que debe cumplir un rol público de garante para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de los ciudadanos.

Por otra parte, el Estado cumple funciones de planificación y regulación de los mercados

cuando: (i) diseña la política económica, es decir, fija las directrices que guiarán las decisiones económicas del país en el corto y mediano plazo, mediante el establecimiento de regulaciones que permitan encauzar la economía hacia los fines que desea perseguir la entidad estatal; (ii) implementa la política monetaria, es decir, establece la cantidad de dinero que estará disponible en la economía, y fija las tasas de interés del país, lo que incide directamente en el crecimiento del país, las prestaciones que ofrecen las empresas y el consumo que podrán realizar las familias y; (iii) realiza actividad de fomento, que consiste en aportes monetarios a los ciudadanos o las organizaciones que realicen ciertas actividades que sean consideradas de interés social, sin que dichos aportes deban ser reembolsados.

Directrices de política económica

La actual Constitución de 1980 en su articulado cuenta con lo que los expertos han denominado la “Constitución económica”; sección que encarna la idea de que el sistema político no es un fin en sí mismo, sino que representa la forma de proteger un determinado modelo económico. Así, **la actual Constitución no es neutra en el ámbito**

económico, sino que por el contrario, consagra, protege e incluso refuerza a una economía de mercado extrema (neoliberalismo) como el modelo imperante en Chile.

Se ha sostenido, entonces, que **una Nueva Constitución debiera tener un “techo ideológico abierto”¹⁴² en esta materia, es decir, que admita acuerdos sobre diferentes formas de abordar el tema y no cerrar el debate a priori sobre cierto modelo.** Bajo esta premisa, la Constitución debe representar una carta de navegación y no determinar un modelo político de desarrollo económico excluyente; lo que no quiere decir que esta no pueda encaminar el modelo hacia una determinada orientación, sino que, a lo menos, no debería cerrar la puerta a otros modelos, pues sería incapaz de representar la diversidad de ideas de una sociedad democrática, o de poder adaptarse cuando el acuerdo de una sociedad varíe hacia otro modelo.

Volviendo al primer punto, **resulta claro que existe una relación de mutua dependencia entre el sistema político y el económico, dado que cada uno de ellos condiciona y alimenta el desarrollo del otro.**¹⁴³

En la Constitución española de 1978, por ejemplo, existen normas relacionadas con la directriz económica del país. En particular, su capítulo tercero, denominado Economía y Hacienda señala en el artículo 128.1 que “(T)oda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general”, haciendo notorio un enfoque general, que busca como objetivo último el interés general de la sociedad. En la misma línea, en su artículo 131.1 establece que “(E)l Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar

142 Jaime Bassa y Christian Viera, «Sí, es necesaria una nueva Constitución Económica», El Mostrador, 31 de marzo de 2014. Recuperado de <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2014/03/31/si-es-necesaria-una-nueva-constitucion-economica>

143 Francisco Zúñiga, «Constitución Económica y Estado empresario», *Revista de Derecho Público*, 63, tomo I, 2001, p. 340.

y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.” Asimismo, regula materias como el régimen jurídico de los bienes públicos, la naturaleza de los tributos y un marcado interés hacia la seguridad social.

La lección que podemos extraer de este texto constitucional, coincidiendo con lo dispuesto por la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, es que resulta de suma relevancia que la Constitución Económica cuente con un rango abierto de acción en caso de variar el acuerdo político sobre el que se sustenta, haciéndola flexible en cuanto al sistema económico que desee adoptar la comunidad democráticamente. Así las cosas, la discusión no debe centrarse en si la Constitución debe definir un marco cerrado, protegiendo un sistema económico en concreto, o solo un marco abierto de referencia, pues dicho debate parece ignorar que la idea de una Constitución debe ir en la línea de generar una norma abierta que pueda cambiarse si las circunstancias así lo ameritan.¹⁴⁴

• Protección del medioambiente

Los recursos naturales son la primera clase de bienes de la que una sociedad se sirve, por lo que están relacionados directamente con la vida en comunidad y, por lo tanto, con la economía. Debido a esto, el énfasis que una determinada sociedad ponga en el uso y protección de los recursos naturales va a impactar directamente en su desarrollo económico.

La primera pregunta que se plantea tiene que ver con la sustentabilidad de un determinado modelo de desarrollo económico, esto es con el uso de los recursos naturales y el desgaste de estos, es decir, que **la velocidad con la que se genere el recurso sea igual o mayor a la velocidad con la que se consume, pues de lo contrario se da un caso de *sobreexplotación***, que puede llevar

a agotar el recurso totalmente, generando un grave daño ambiental. Esto ocurre, por ejemplo, con la ganadería, la agricultura y también en el énfasis en el uso de energías renovables.

La importancia de desarrollar una política económica sustentable radica en la relevancia que una comunidad le da a su propio futuro. La falta de sustentabilidad, como se ha dicho, puede generar daños irreparables al medioambiente y a los recursos que las generaciones venideras tendrán acceso.

En segundo lugar, como mencionamos anteriormente, durante los últimos años se ha acentuado la preocupación sobre el impacto ambiental que tienen las actividades humanas, principalmente por las emanaciones de gases invernadero y, más en particular, por el dióxido de carbono (CO₂), que se genera principalmente con el uso de combustibles fósiles como el petróleo. **Una política económica con enfoque medioambiental debe tener en consideración que el desarrollo de la industria nacional no puede escapar a los efectos negativos que provocan en el medioambiente, pero no solo respecto de la contaminación del aire, sino también sobre la utilización de los recursos hídricos de un país y su eventual contaminación por la industria.** Es necesario, por lo tanto, no eludir el tema, otorgándole la importancia necesaria como fuente de desarrollo futuro.

Esta preocupación ha sido recogida por las constituciones de varios países. Es posible destacar, por ejemplo, lo establecido en la Constitución española en su artículo 45, que consagra el derecho a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, agregando seguidamente que “(l)os poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medioambiente”.

144 Ibid., p. 341.

Por su parte, la Constitución de Bolivia dedica un capítulo completo a los recursos naturales, en los artículos 348 y siguientes, señalando en el mismo artículo que "(l)os recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país".

En síntesis, **es una tendencia actual del constitucionalismo el establecer en la máxima norma del ordenamiento jurídico la protección al medioambiente.**

En esta misma línea, el Partido Socialista de Chile, en su XXX Congreso General asumió esta tarea en su resolución núm. 9, al señalar que debe **"promover el respeto por el medio ambiente en su conjunto, abrazando la idea de un desarrollo ecosocialista, tanto en su concepción de socialismo endógeno como en su concepción ecológica-medioambiental."**¹⁴⁵

A. EL "TECHO IDEOLÓGICO" NEOLIBERAL DE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN

Lo previamente expuesto permitirá analizar qué modelo económico establece la actual constitución y, a su vez, qué ideas debieran guiar esta discusión en el proceso constituyente.

Para estos efectos, a continuación, se expondrá cómo **la actual constitución consagra un "techo ideológico" neoliberal el cual, como se sabe, genera desigualdad e injusticia, y la necesidad de contar con un nuevo texto que guíe la economía del país hacia una sociedad inclusiva, cohesionada y justa.**

En efecto, el texto vigente consagra un tipo de Estado propio del modelo neoliberal: **el Estado subsidiario, que es el opuesto al Estado social;** coincidente con ello, reconoce pocos derechos sociales, y los que son establecidos se regulan en términos débiles y mercantilizados. Así mismo,

también consagra una excesiva autonomía del Banco Central, que no impone compatibilizar la política monetaria con la legitimidad democrática y fines de índole social; como una debilitada protección al medioambiente. En esta sección se explicarán estos puntos.

• Estado subsidiario

La **subsidiariedad** está contenida en Constitución de 1980 como principio de la economía chilena, como consecuencia de la imposición del modelo neoliberal por la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet, que buscaba que el Estado se mantuviera al margen de la actividad económica, actuando solo cuando no hubiera una iniciativa privada anterior; consecuencia de esto es, por ejemplo, que ninguno de los servicios básicos sea provisto directamente por el Estado, encontrándose en manos de empresas privadas, la mayoría de las veces, de capitales extranjeros en Chile.

El Estado subsidiario se origina en la tradición de la doctrina social de la iglesia, con el fin de resguardar la actuación de los agentes económicos y el cultivo de un mercado competitivo, pero fue adaptado y adoptado por el neoliberalismo, que en su forma más radical, como la impuesta en Chile, no deja espacio para la intervención directa del Estado en la economía, siendo consagrado en lo que se ha denominado la **Constitución Económica**, es decir, **las directrices que la carta fundamental establece para el funcionamiento de la economía.**

Esta manifestación del principio de subsidiariedad en Chile explica la reducida existencia de empresas estatales (una gran excepción es Codelco), lo que se sostiene sobre la premisa de que la administración o participación privada en la economía resultaría más eficiente que la pública, demostrando una enconada desconfianza hacia la intervención estatal. También es posible explicarla desde sus fundamentos, en la que la primacía de los individuos por sobre el Estado estaría fundada en

145 Partido Socialista de Chile, Resoluciones del XXX Congreso del Partido Socialista de Chile "Michelle Peña Herrerros", p. 2.

el principio de que el Estado está al servicio de la persona humana –y no al revés, como apuntan quienes favorecen esta visión–, y la autonomía de los grupos intermedios.

Esta forma del principio de subsidiariedad es característica de Chile, puesto que la concepción europea de dicho principio se opone radicalmente al consagrado en nuestro país. Mientras que la forma europea aboga por una autogestión comunitaria (descentralización del poder político), la chilena consagra la privatización de las decisiones económicas a todo nivel. Es decir, los agentes económicos más relevantes, por su tamaño e impacto en la economía, van a ser las organizaciones empresariales, y estos van a tener en sus manos las decisiones más relevantes de la economía –¿qué producir? ¿cómo producir? ¿cuánto producir? ¿para quién producir? ¿dónde producir?– y, por consiguiente, su desarrollo, totalmente contrario a la subsidiariedad europea, que buscará que las decisiones sean tomadas por las organizaciones más pequeñas posibles, en general, el municipio.¹⁴⁶

Como conclusión, **el principio de subsidiariedad a la chilena da como resultado un muy acotado margen de acción para el desarrollo de formas alternativas a la economía de libre mercado de fundamentos neoliberales, puesto que aboga por un Estado lo más pequeño posible cuya dependencia de los grupos empresariales sea tal que finalmente dichos grupos económicos, y las organizaciones políticas que defienden sus intereses, en cualquier caso, posean el control del sistema político del país.**

• **Derechos sociales debilitados**

Una de las manifestaciones más ostensibles del extremo ideologismo de la actual Constitución está en la postura que adopta respecto de los derechos sociales.

Mientras las constituciones de corte más liberal intentan desplazar la responsabilidad sobre los derechos sociales hacia los individuos o sujetos privados, una constitución más bien garantista o social, busca consagrar tales derechos de forma óptima a través de la intervención estatal. Lo anterior se ve reflejado, por ejemplo, en las democracias escandinavas, que implementaron los Estados de bienestar más fuertes del mundo, con un sistema de garantía de los derechos sociales, enfocados primordialmente en la salud y la educación, además de la seguridad social como eje, en que todos los ciudadanos acceden a dichas prestaciones.

En la actualidad, la Constitución de 1980 opta por el camino opuesto, entregando los derechos sociales mencionados a iniciativa privada (es decir, al mercado), lo que engarza con la existencia del principio de subsidiariedad explicado anteriormente, en que la iniciativa privada va a predominar, puesto que el Estado solo va a intervenir en la economía a falta de aquella. Es por esto que la Constitución Económica presente en la actual Carta establece severas limitaciones al desarrollo humano, ya que el Estado se encuentra atado de manos por lo establecido respecto de los derechos sociales. En otros términos, se consagra un modelo extremadamente ideologizado, que opta por una forma casi pura de economía de mercado, entregando a él incluso la efectividad de estos derechos.

Adicionalmente, **la constitución avala el lucro proveniente de la actividad privada desarrollada en el ámbito de los derechos sociales** (AFP, Isapres, por ejemplo), lo cual resulta impresentable si a lo que se aspira es a una regulación básica y general para la actividad económica, que a la vez represente y satisfaga las necesidades de la comunidad, respetando los derechos de las personas.

146 Rodrigo Vallejo, «La Constitución Económica chilena: Un ensayo en (de) construcción», en *Estudios constitucionales*, vol. 14, núm. 1, Santiago de Chile, julio de 2016. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100008

Por otra parte, también **desconoce derechos humanos de índole social y cultural** (como el derecho a la vivienda adecuada, a la alimentación y a la cultura, entre otros). Es decir, **es una constitución muy pobre desde una perspectiva social**.

Por lo tanto, la Nueva Constitución en sus regulaciones económicas debería construirse no solo desde la protección de la iniciativa económica privada, con una mínima intervención estatal, sino que, por el contrario, debería estructurarse en base a la garantía de los derechos sociales, con la debida actuación del Estado en estas áreas claves para el desarrollo humano.¹⁴⁷

En relación al punto anterior, el programa de gobierno de la Presidenta Bachelet defiende la construcción, en la Nueva Constitución, de un Estado Social y Democrático de Derechos señalando que este es “un Estado de garantías, que protege el goce efectivo de derechos económicos, sociales y políticos.”¹⁴⁸

• Autonomía excesiva del Banco Central

El Banco Central de Chile fue creado en 1925. A partir de 1989 se define como un órgano autónomo y técnico, cuyo objetivo es fijar la política económica del país. Específicamente, se establece que el Banco Central debe “velar por la estabilidad de la moneda, esto es, mantener la tasa de inflación baja y estable en el tiempo. También debe promover la estabilidad y eficacia del sistema financiero, velando por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.”¹⁴⁹

El Banco Central es un órgano del Estado de

carácter autónomo, lo que significa que no forma parte de ninguno de los tres poderes clásicos: ejecutivo, legislativo ni judicial. La implicancia más importante de que un órgano sea autónomo es que realiza su tarea con independencia de los poderes del Estado, por lo que no está sujeto a una línea jerárquica, y sus directivos –en este caso, los consejeros del Banco–, son autoridades inamovibles.

El hecho de que la Constitución determine que el Banco Central goza de autonomía, significa que, sin perjuicio de que se encuentra vinculado a la Constitución y la ley, este no queda sometido a las órdenes de otros órganos del Estado. **En consecuencia, el Banco Central fija la política monetaria y financiera del país basándose en un criterio meramente técnico, no permitiendo una legitimación democrática de las decisiones de política económica que afectarán a toda la sociedad, y sin considerar aspectos claves de la política social.** Así, por ejemplo, para mantener estable el valor de nuestra moneda (*inflación*) no está obligado a considerar los impactos que sus decisiones pueden tener respecto al empleo; y el gobierno –democráticamente electo–, por su parte, no puede incidir en sus decisiones.

En este sentido, **la Nueva Constitución debería atenuar la excesiva autonomía de la que goza el Banco Central, en miras a establecer mecanismos participativos de decisión sobre política económica, obligándolo a considerar las decisiones democráticas y los impactos sociales de su actuar.**

• La deficiente protección al medioambiente en la Constitución actual

Desde el siglo pasado, la protección del medioambiente se ha instalado como una de las preocupaciones centrales en el desarrollo social y económico del país. El resguardo del medioambiente ha permeado también la

147 Jaime Bassa y Christian Viera, «Sí, es necesaria una nueva Constitución Económica», El Mostrador, 31 de marzo de 2014. Recuperado de <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2014/03/31/si-es-necesaria-una-nueva-constitucion-economica/>

148 Presidencia, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 33.

149 Banco Central, *Funciones*. Recuperado de

http://www.bcentral.cl/es/faces/bcentral/acercadelbanco/funciones?_afLoop=19890979020897&_afWindowMode=0&_afWindowId=14civioz7t_178#!%40%40%3F_afWindowId%3D14civioz7t_178%26_afLoop%3D19890979020897%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3D14civioz7t_326

regulación constitucional, tanto en Chile como en el mundo, en tanto se ha incorporado en diversas cartas fundamentales, principalmente a nivel de principios y derechos.

La Constitución actual establece como garantía fundamental en su artículo 19 núm. 8 el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, así como el deber del Estado de resguardar que este derecho no sea afectado, asegurando la preservación de la naturaleza. **Dicho derecho, según se ha interpretado, cuenta con dos dimensiones, una individual y otra social. La primera, hace referencia a que constituye un derecho de las personas; mientras que su segunda dimensión hace referencia al deber del Estado de proteger la naturaleza, en tanto constituye un bien de carácter colectivo.**

Esta garantía constitucional ha permitido que el legislador avance en la protección del medioambiente, a través de la creación de una institucionalidad especialmente destinada a esta materia. Sin embargo, **el texto actual resulta insuficiente ante nuevos conflictos ambientales producto de las diversas actividades económicas que se desarrollan en el país,** resultando necesario fortalecer, en una Nueva Constitución, la protección del medioambiente.

En efecto, **la Nueva Constitución debería incorporar directrices para el desarrollo social y económico, que permitan una articulación entre el crecimiento del país, el efectivo cumplimiento de los derechos sociales, económicos y culturales de las personas, y el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.**

Por ejemplo, el actual texto carece de una adecuada protección y conservación de las riquezas y recursos naturales y culturales del país, desconociendo los principios de equidad intergeneracional y de desarrollo sostenible. Un buen ejemplo de lo anterior acontece con nuestras aguas que, en la práctica, se encuentran

privatizadas mediante las regulaciones legales impuestas en dictadura (el Código de Aguas); o cómo grandes empresas destruyen comunidades de pueblos originarios.

Si se incorporasen principios como los anteriores, “no eliminarían los derechos fundamentales en ellos concebidos, sino más bien vendrían a reforzar las obligaciones que emanan para todos y, especialmente, para el Estado, respecto de los recursos naturales y el medio ambiente.”¹⁵⁰

En conclusión, **la Nueva Constitución debe asegurar un desarrollo social y económico acorde con la protección del medioambiente y el derecho de las personas a vivir una vida digna; mediante la consagración de principios y derechos que permitan un desarrollo sostenible y una protección efectiva al medio en el que vivimos.**

150 Eduardo Chia y Flavio Quezada (Eds.) (2015), *Propuestas para una Nueva Constitución (originada en democracia)*, Santiago de Chile, p. 145.



Capítulo IV

PROTAGONISTAS EN EL DEBATE CONSTITUYENTE



En la primera edición de las *Herramientas constituyentes* se relevó el rol que debería corresponder a aquellos grupos de la sociedad históricamente postergados, que nunca habían podido incidir en un debate constitucional. Se trataba de evidenciar la necesidad de que jóvenes, trabajadores, trabajadoras, mujeres, disidencias sexuales, pueblos originarios se convirtieran en los protagonistas de la gestación de un nuevo texto constitucional; por ello se dedicaba un ejemplar completo a esta idea. Lo acontecido el último año confirma la necesidad de avanzar en esa dirección.

En el caso de las y los trabajadores, ya en los esfuerzos constituyentes intentados por la Unidad Popular y el presidente Allende, estos tenían un rol protagónico. Habiendo pasado medio siglo desde ese proceso, en el contexto actual, parece imprescindible que los trabajadores y trabajadoras ocupen un lugar central, tanto en el nuevo pacto político-constitucional, como en el proceso para alcanzarlo. Se debe abrir la discusión sobre el valor del trabajo y su lugar central en el desarrollo del país. Se agradece el aporte fundamental, para la elaboración de esta sección, de la abogada y exdirectora del trabajo, **Patricia Silva**.

Junto con lo anterior, se debe destacar un rasgo histórico del proceso chileno: su carácter paritario, indiscutible logro de la organización del feminismo chileno, cuyas reivindicaciones no se agotan con la paridad. En este contexto, y al igual que en la primera edición, se ha desarrollado un apartado sobre mujeres, feminismos y géneros, con el objetivo de explicar brevemente la historia de sus luchas, sus críticas a la actual constitución y sus propuestas para la elaboración de un nuevo texto que permita avanzar hacia un Estado que reconozca la igualdad y la justicia de género. Esta sección contó con la erudita colaboración de la profesora **Catalina Lagos**.

Finalmente, los pueblos indígenas han sido, sin duda, protagonistas del impulso y el desarrollo del actual proceso constituyente. Históricamente oprimidos y postergados, en esta coyuntura es posible que tengan un rol relevante en la elaboración de la Nueva Constitución. Con el establecimiento de 17 escaños reservados, entre las y los 155 Convencionales, se espera que sus históricas reivindicaciones y su cosmovisión tengan una centralidad relevante en el debate constituyente. En razón de lo anterior, se incorpora una reflexión sobre la opresión histórica que han sufrido los pueblos originarios, su proyección en la constitución vigente y las principales propuestas que, en esta materia, debieran estar presentes en el proceso constituyente. Este apartado contó con el valioso aporte del profesor **Dr. Salvador Millaleo**.

El apartado que se desarrolla a continuación fue finalizado en marzo de 2021. Pudieran existir omisiones que se explican por esta razón.

I. Mujeres, feminismo y géneros

Sobre la base de argumentos teóricos y políticos diversos, las democracias modernas históricamente han excluido e invisibilizado al género femenino del debate público. En su lugar, han favorecido la adopción de un enfoque pretendidamente “neutral” que informa los aspectos procedimentales de las democracias, así como las cuestiones sustantivas que las rodean. Esto se traduce, en la práctica, en una incapacidad de los modelos democráticos de garantizar la participación paritaria de todos los sujetos que componen nuestras sociedades, generando desigualdad y distintos tipos de injusticia.

En el caso de las mujeres, esta situación es extrema. De allí que el discurso crítico sobre la exclusión de las mujeres de la vida pública y de la noción de ciudadanía provenga, fundamentalmente, de las teorías feministas. Desde la Revolución francesa, autoras como Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft¹⁵¹ comenzaron a problematizar las nociones de diferencia sexual y ciudadanía, denunciando las limitaciones de los presupuestos universalistas de las democracias modernas. En esta lid, autoras como Carole Pateman¹⁵² y Rosa Cobo¹⁵³ desnudaron el pacto patriarcal implícito que existe en el contrato social fundante de las democracias modernas, el cual excluye a las mujeres del poder y limita su condición de ciudadanas. De acuerdo con esta perspectiva, la exclusión de las mujeres de la vida social fue un presupuesto

del contractualismo clásico de autores como Rousseau, Locke y Hobbes.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, a raíz de las tensiones que supuso el acceso de las mujeres a la educación y al mercado laboral, las feministas de la segunda ola llamaron la atención sobre la dicotomía entre lo público y lo privado. Este binomio se hallaba construido en torno a una noción universal del sujeto libre e igual, que desconoce el rol de la diferencia sexual en su construcción. Esta crítica popularizó la frase “lo personal es político”, a partir de la cual se buscaba construir un puente entre lo “público” y lo “privado”; el primero, concerniente a la política y gobernado por los hombres, mientras que el segundo era reconocido como el espacio de la familia, al cual las mujeres habían estado confinadas tradicionalmente.

Esta novel perspectiva de la teoría crítica feminista llevó a las teóricas de la época a dirigir su atención hacia el Estado como objeto de estudio, pero también como objetivo político. De allí el posicionamiento de los movimientos feministas de la segunda mitad del siglo XX en la disputa del poder político y los espacios de toma de decisiones. En este contexto, surgió en Francia el movimiento por la paridad, con la publicación de *Au Pouvoir, citoyennes! Liberté, égalité et parité*, verdadero manifiesto del feminismo francés. Quienes adherían a este movimiento abogaban por alcanzar la plena igualdad entre hombres y mujeres en los órganos de decisión; es decir, demandaban que las listas electorales se conformaran sobre la base de un cincuenta-cincuenta. Esta demanda, empero, iba más allá

151 Mary Wollstonecraft, *Vindicación de los derechos de las mujeres*. Madrid, Editorial Istmo, 2005.

152 Carol Pateman, *El contrato sexual*. Barcelona, Anthropos, 1995.

153 Rosa Cobo, «La democracia moderna y la exclusión de las mujeres», *Mientras tanto*, núm. 62, 1995.

de la lógica de las cuotas de género –declaradas previamente inconstitucionales en Francia–, pues el propósito era redistribuir el poder político entre hombres y mujeres a efectos de hacer efectiva la promesa de universalidad.¹⁵⁴ De allí que la paridad se entendiera como un instrumento de redistribución de poder social.

En este contexto, las ideas de paridad y democracia paritaria forman parte de las reivindicaciones de género promovidas por la teoría crítica feminista, cuyo propósito es *irracionalizar* el control del poder político ejercido por los hombres.¹⁵⁵ Se trata de una vindicación que cuestiona la legitimidad de la democracia moderna en tanto esta, sostenida sobre un ideal universalista donde los sujetos son naturalmente libre e iguales, *de hecho*, excluye a las mujeres. Es allí donde cobra relevancia el reconocimiento del sujeto político feminista, situando a la diferencia sexual en el centro de la construcción de la ciudadanía.

Este impulso feminista democratizador se conjugó con la relevancia que, en el mismo período, comenzó a tener la participación ciudadana en los procesos de generación normativa. En efecto, en el marco de lo que se conoce como el “nuevo constitucionalismo” (*New Constitutionalism*), caracterizado por la creciente tendencia a incorporar la participación pública en los procesos de diseño constitucional, se ha dictado un cuarto de las constituciones actualmente vigentes en el mundo¹⁵⁶ y se ha buscado asociar la participación popular con mayores niveles de democratización.¹⁵⁷

La creciente tendencia hacia la participación, sumado a la consideración del Estado como objeto de análisis por parte del feminismo, ha movilizó a los movimientos feministas y de mujeres alrededor del mundo a reclamar su membresía al “pueblo”.¹⁵⁸ Del mismo modo, la reconceptualización de nociones como legitimidad democrática y ciudadanía ha permitido la expansión de acciones afirmativas que han posibilitado una mayor presencia de mujeres en las instituciones políticas.¹⁵⁹ Este marco teórico ha permitido, además, desafiar la idea misma de Constitución.¹⁶⁰

De la mano de lo anterior, el constitucionalismo feminista se ha enfocado en explicar de qué forma –si es posible–, los intereses de las mujeres pueden alcanzarse a través de los procesos de elaboración de constituciones. Es en este contexto que surgen preguntas tales como: ¿Qué países han incorporado mujeres en sus procesos constituyente? ¿Qué tan significativa ha sido esta inclusión? ¿Ha significado ello cambios relevantes para la situación las mujeres en esos países? ¿Cuáles son las “aspiraciones constitucionales” de las mujeres? En palabras de Ruth Rubio-Marín y Helen Irving, “¿cuál es la perspectiva constitucional de las mujeres? ¿Qué quieren de las mujeres en y de una constitución?”¹⁶¹. Estas preguntas ponen el foco tanto en las cuestiones procedimentales de los procesos constituyentes, como en las cuestiones sustantivas que de ellos surgen.

Al mismo tiempo, el movimiento feminista en América Latina y, particularmente en Chile, se ha constituido como un actor social y cultural de relevancia. Con

154 Joan W. Scott, «La *querelle* de las mujeres a finales el siglo XX», *New Left Review*, núm. 3, 2000, p. 102.

155 Rosa Cobo, *Fundamentos del patriarcado moderno: Jean-Jacques Rousseau*. Madrid, Cátedra, 1995.

156 Justin Blount, «Participation in Constitutional Design». En Ginsburg, T. and Dixon, R. (eds.). *Comparative Constitutional Law*. Reprinted. Cheltenham, U.K.: Edward Elgar Publishing, 2012, pp. 38–65.

157 Todd Eisenstadt, Carl LeVAN y Tofigh Maboudi, «When Talk Trumps Text: The Democratizing Effects of Deliberation during Constitution Making, 1974–2011», en *American Political Science Review*, 109 (3), 2015, pp. 592–612.

158 Ruth Rubio-Marín y Helen Irving, «Introduction. Women as Constitution-Makers: The Promises and the Challenges of Participation». En Ruth Rubio-Marín y Helen Irving (Eds.). *Women as Constitution-Makers: Case Studies from the New Democratic Era*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019, pp. 31–80.

159 Ruth Rubio-Marín, «Women's political citizenship in new European constitutionalism: Between constitutional amendment and progressive interpretation», en Helen Irving (Ed.). *Constitutions and Gender*. Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2017.

160 Helen Irving, «Drafting, design and gender», en Tom Ginsburg y Rosalind Dixon (Eds.). *Comparative Constitutional Law*. Reprinted. Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2014, pp. 19–37.

161 Ruth Rubio-Marín y Helen Irving, *op. cit.*, p. 14.

mayor fuerza en los últimos años, las mujeres se han tomado las calles del país con el propósito de denunciar la condición de opresión que sufren por razones de género, lo que se manifiesta en el sistema de dominación llamado patriarcado. Ello ha incentivado la adopción de una interpretación propia del mundo que ha permitido situar en el centro de lo político los intereses de las mujeres. Con base en estos planteamientos, el movimiento y la crítica feminista ha visibilizado que la vida social está dividida –simbólicamente y materialmente–, en distintos géneros y que, entendido que estos están socialmente contruidos, deben cuestionarse las categorías que han servido de base al pensamiento social, político y jurídico hasta nuestros días.

En estas prácticas de deconstrucción, el movimiento feminista asiste a la disputa por el poder. En particular, es relevante el compromiso con los cambios económicos y socioculturales que aborden las principales desigualdades que enfrentan las mujeres: sus menores salarios, menores pensiones, menor acceso al trabajo remunerado, mayor carga global de trabajo, violencia física, psicológica y sexual en el espacio público y en las relaciones familiares, restricciones en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, por nombrar algunas. Estos cambios, además, deben considerar que las mujeres están sujetas a discriminaciones múltiples que las afectan por su condición de clase o de migrante, su pertenencia a pueblos originarios, y su orientación sexual o identidad de género. Dicho de otro modo, se debe adoptar un enfoque interseccional.

• Diagnóstico crítico de la actual Constitución desde una perspectiva de género

En nuestro país existe una crítica de larga data que pone en entredicho la legitimidad de la Constitución vigente. Como es sabido, la literatura ha reprochado a la Constitución chilena por su ilegitimidad de

origen¹⁶², también llamada “pecado de origen”¹⁶³. Desde una perspectiva de género, esta crítica no hace más que robustecerse: la ilegitimidad de origen de la Constitución de 1980 está *engenerizada*, toda vez que en su gestación las mujeres estuvieron excluidas.¹⁶⁴

En la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (conocida como “Comisión Ortúzar”), ente asesor encargando de proponer un texto constitucional a la junta de gobierno, participaron dos mujeres y once hombres. El Consejo de Estado, que cumplió la función de órgano consultivo y revisor del anteproyecto preparado por la “Comisión Ortúzar”, estuvo compuesto por una mujer y dieciocho hombres; mientras que el grupo de trabajo designado por la junta de gobierno, que introdujo importantes cambios a las propuestas emanadas de las instancias anteriores, estuvo integrado por una mujer y seis hombres.¹⁶⁵

En términos sustantivos, sobre el contenido de la Constitución de 1980, la crítica feminista es certera. Esta Constitución adopta un enfoque androcéntrico, que incluye solo nominalmente a las mujeres y que utiliza como molde –tanto para los principios y el catálogo de derechos, como para la distribución de poder–, la figura del hombre. Dicho de otro modo, descansa sobre un paradigma universalista que, disfrazado de una pretendida neutralidad, recoge la experiencia del hombre. A modo de ejemplo, resulta interesante el ejercicio de María Soledad Ávila, quien realiza un análisis del léxico (sustantivos, adjetivos y verbos)

162 En este sentido, ver Christian Viera, «Análisis crítico de la génesis de la Constitución vigente», *Revista de Derechos Fundamentales*, Universidad Viña del Mar, núm. 5, 2011, p. 165; Jaime Bassa, Juan Carlos Ferrada y Christian Viera, *La Constitución chilena. Una revisión crítica a su práctica política*, Santiago, LOM, 2015, p. 13.

163 Fernando Atria, *La Constitución tramposa*, Santiago de Chile, LOM, 2013, p. 58.

164 Catalina Lagos y Natalia Morales, «La Constitución y las mujeres. Un análisis con perspectiva de género», en Arce, J. (Ed.), *El Estado y las mujeres. El complejo camino hacia una necesaria transformación de las instituciones*. Santiago, RIL, 2018, p. 337.

165 Sergio Carrasco (2016), «Génesis de la Constitución Política de 1980», *Revista de Derecho Público* (29/30), pp. 35-65; Claudia Heiss y Esteban Szmulewicz (2018). *La Constitución Política de 1980*. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/151279>.

de los tres primeros capítulos de la Constitución. La autora concluye que es posible observar que el texto constitucional está redactado “desde un punto de vista masculino, anulando al género femenino y agrupándolo dentro de los sustantivos, adjetivos y verbos masculinos”.¹⁶⁶ Continúa la autora, en la Constitución chilena “se evidencia la utilización generalizada del género masculino, por lo que la discriminación se expresa en ausencia y prácticamente nulidad del género femenino dentro del texto, es decir, la mujer como individuo o ciudadano no existiría”.¹⁶⁷

En suma, la Constitución chilena es una constitución pretendidamente neutra y universal, que no reconoce a las mujeres como sujeto político, desconociendo la relevancia del sexo para la construcción de la ciudadanía,¹⁶⁸ y que, por tanto, no ha permitido superar la situación de “subdiscriminación” que experimentan las mujeres.¹⁶⁹ Así, la configuración de nuestro sistema jurídico-político, que se erige sobre el modelo de masculinidad hegemónica y descansa sobre la exclusión de las mujeres, ha condenado a estas últimas a ser “un negativo del sujeto de derechos, que es, por definición, el varón”.¹⁷⁰ Este orden de género se ha construido con base en una Constitución propicia para ello; pero también ha sido reforzado históricamente por un proceso de creación constitucional –de texto, contexto y jurisprudencia–. De allí la relevancia de cuestionar los aspectos procedimentales y sustantivos del orden jurídico que han sostenido aquello hasta nuestros días.

166 María Soledad Ávila, *Desigualdad y discriminación de género en la Constitución y Código Civil chileno*. Santiago, Ediciones Jurídicas Olejnik, 2018, p. 100.

167 *Ibid.*, p. 101.

168 Lagos y Morales, *op. cit.*, p. 349.

169 Blanca Rodríguez-Ruiz, *Género y Constitución: Mujeres y varones en el orden constitucional español*. Teoría y práctica. Porto, Juruá Ediciones, 2017, p. 269.

170 Yanira Zúñiga, «Constitución, género e igualdad. Sobre la necesidad de redefinir lo público y lo privado en la nueva Constitución», en Jaime Bassa, Juan Carlos Ferrada y Christian Viera (Eds.), *La Constitución que queremos. Propuestas para un comento de crisis constituyente*. Santiago, LOM, 2020, p. 144.

• Propuestas para la Nueva Constitución

Para superar el carácter androcéntrico de la Constitución vigente y avanzar hacia un Estado que reconozca la igualdad y la justicia de género, es preciso fijar el siguiente punto de partida: el reconocimiento de las mujeres como sujeto político.¹⁷¹ Ello supone reconocer la concepción política del sexo, la cual debe ser tenida en consideración en el entendimiento de la relación o vínculo entre los sujetos y la estructura del Estado. Esto implica, concretamente, el reconocimiento de derechos específicos y la (re)distribución del poder con perspectiva de género. Para ello, se debe incorporar a lo largo del texto cláusulas constitucionales –tanto en forma de principios o valores, como de derechos–, que permitan superar la asimetría de poder político entre hombres y mujeres.

Estas provisiones con enfoque de género se deben consagrar a lo largo de todo el texto constitucional.¹⁷² Es decir, se debe analizar cada aspecto merecedor de consagración constitucional, considerando y visibilizando “los efectos de la construcción social de los géneros”.¹⁷³ Ello significa abogar por (i) la incorporación de nuevos principios o valores constitucionales, (ii) el reconocimiento de nuevos derechos o la reformulación de aquellos ya reconocidos, y (iii) alterar la estructura del poder que se aloja en la Constitución, desconcentrándolo y redistribuyéndolo.¹⁷⁴ A continuación, se explicará con mayor detalle cada uno de estos ámbitos.

En relación con los principios o valores constitucionales, es relevante la adopción de principios que den cuenta del contenido

171 Lagos y Morales, *op. cit.*, p. 340.

172 *Ibid.*, p. 343.

173 Alda Facio y Lorena Fries, «Feminismo, género y patriarcado», *Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*. Año 3, número 6, primavera 2005, p. 275. Recuperado el 06 de septiembre de 2020, de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf

174 Lagos y Morales, *op. cit.*, pp. 333-351.

emancipador de la demanda feminista, con una forma antipatriarcal y anticapitalista, que aboga por la transformación sistémica de la sociedad. En este sentido, es esencial incorporar un principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en todos los **ámbitos** de la vida política y social, tanto pública como privada, con el propósito de poner fin a todo tipo de desigualdades y discriminaciones cuyas fuentes son, entre otras, de género y clase social.

Esta cláusula robusta de igualdad y no discriminación debe incorporar la noción de igualdad sustantiva y el deber de los órganos del Estado de adoptar medidas para remover los obstáculos que enfrentan los grupos desaventajados –incluidas, las mujeres–. El propósito de esto es acelerar la consecución de la igualdad de facto. Así mismo, debe reconocerse la diversidad de mujeres que habitan el territorio nacional. Ello es relevante porque hay cuestiones que las afectan de manera diferente, tanto por la pertenencia a un pueblo indígena, por ser migrantes o por su orientación sexual, entre otras. De allí que las medidas que se adopten para avanzar en la igualdad sustantiva deben tomar consideración las diferencias relevantes de opresión, exclusión y/o discriminación.

En relación con el catálogo de derechos fundamentales, a la luz de la experiencia latinoamericana, resulta ineludible que la Constitución garantice de manera expresa la plena igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el derecho a una educación igualitaria, el derecho a la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, y el derecho al acceso a la justicia con perspectiva de género.

Así mismo, se requiere el resguardo de derechos sociales y económicos, tales como el derecho al trabajo y el derecho a la salud. En relación con el primero, debe destacarse la importancia de conseguir la participación igualitaria de la mujer en el trabajo, eliminando la brecha salarial, de incorporar el reconocimiento del trabajo doméstico

no remunerado y de cuidado, y de consagrar un principio de corresponsabilidad social en esta materia, que distribuya las cargas entre hombres, mujeres y el Estado.¹⁷⁵

En otras palabras, se debe desprivatizar y “desfeminizar” el cuidado de las personas –de niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y también de enfermedad–, e incorporar la corresponsabilidad social, a efectos de que la reproducción social deje de considerarse como responsabilidad femenina, y sea asumida por el Estado, las empresas y las familias. Resulta igualmente urgente enfrentar la precarización laboral, particularmente de jóvenes, mujeres y migrantes, promoviendo la formalización laboral y el avance en derechos colectivos. En suma, debe propenderse al establecimiento de protecciones especiales y mandatos de no discriminación en el ámbito del derecho al trabajo, en un sentido amplio, que incluya tanto el trabajo productivo como el reproductivo o no remunerado.

En cuanto al derecho a la salud, es imperativo consagrar el derecho al aborto sin causales, reconociendo el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo y futuro. Urge, por lo tanto, garantizar y reafirmar la autonomía de las mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, incluido el reconocimiento de la identidad de género y la orientación sexual.

Finalmente, en cuanto a las estructuras de poder, debe considerarse que la Constitución nos habla, precisamente, de poder. La Constitución entrega las pautas de “cómo se ejerce, cómo se institucionaliza, cómo se controla y cómo se limita” el poder.¹⁷⁶ En los textos constitucionales esta distribución del poder se realiza, típicamente, en la llamada parte orgánica. De allí la relevancia de intervenir, con perspectiva de género, en tales apartados de las constituciones.

175 *Ibid.*, p. 346.

176 Iztziar Gómez, *Una constituyente feminista. ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?* Madrid, Marcial Pons, 2017, p. 13.

Para ello, es relevante que la Constitución emplee un lenguaje género-inclusivo, abandonando el masculino globalizador.¹⁷⁷ Del mismo modo, es relevante la distribución del poder político a través de instrumentos como la paridad y la inclusión de reglas de integración equilibrada de los órganos constitucionales, que permita avanzar hacia una democracia paritaria que asegure la representación igualitaria entre mujeres y hombres en la política y en todos los organismos de decisión, tanto públicos como privados. Esto es esencial puesto que supone poner el poder político que reside en la Constitución del país, al servicio de la redistribución del poder social que visibiliza las experiencias de las mujeres en Chile y subvierte la situación de desigualdad e injusticia en la que se encuentran.

En el contexto del proceso constituyente en marcha en Chile a partir del 15 de noviembre de 2019, se realizó un plebiscito nacional en octubre de 2020, en el que debía decidirse si se aprobaba o no tener una Nueva Constitución y para elegir el organismo que la elaboraría: una Convención Constitucional, conformada íntegramente por personas elegidas para esos efectos, o bien, una Convención Mixta Constitucional, compuesta por una mitad de parlamentarios en ejercicio y una mitad de personas elegidas para ello.

En el marco del proceso de habilitación de este camino institucional hacia una nueva constitución, se adoptó la ley 21.216, que introdujo una reforma constitucional, disponiendo –entre otras cosas–, que las listas para la Convención Constitucional deben tener 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos varones, o bien, equilibrio de género en las listas impares, debiendo las listas, en cualquier caso, ser encabezadas por mujeres y tener alternancia de género (mujer, hombre, mujer, hombre, etc.). Adicionalmente, se establece, en cuanto al resultado de la elección, que todos los distritos que elijan número par de escaños deben

tener 50% de electos y 50% electas, y que en los distritos en que se escoge un número impar se escaños, ningún sexo puede superar al otro en más de un electo o electa (estableciéndose un criterio de corrección si con posterioridad a la aplicación de la cifra repartidora para asignar los escaños por lista y partido –cifra D'Hont– el resultado del distrito no es paritario). En el caso de la Convención Mixta, ello regía únicamente para el 50% de ciudadanos electos para esos fines y no para el 50% de parlamentarios/as.

El logro de la paridad de género en el proceso constituyente chileno en marcha dependía del tipo de órgano que se eligiera en el Plebiscito de octubre para elaborar la constitución. Aun cuando los términos en que se efectuó la reforma constitucional en comento son imperfectos, esta constituye un innegable avance, y si bien habrá que analizar su rendimiento una vez puesta en práctica, no es posible poner en duda que es un primer gran paso para la consecución de una democracia paritaria.

177 Yanira Zúñiga y Viviana Ponce de León, «Las mujeres y los procesos constituyentes», en Jaime Bassa (coord.). *Proceso constituyente en Chile: Desafíos para una Nueva Constitución*. Santiago, Thomson Reuters, 2020, pp. 207-232.

II. Pueblos indígenas

• Colonialidad y violencias coloniales

La incorporación de los pueblos indígenas al Estado de Chile se construyó y consolidó, a través de lo que el historiador mapuche Fernando Pairicán señaló como una política dialéctica consistente en “un puño de acero” y un “guante de terciopelo”.¹⁷⁸ Esta política continuó las líneas generales de aquellas del Estado colonial, procurando completar su tarea inconclusa, la cual se había empantanado frente a la eficaz resistencia del pueblo mapuche al sur del río Biobío, logrando establecerse, en principio, solo en el valle central y la isla de Chiloé.

El fin de la dependencia colonial española significó para Chile la creación de una política de colonialismo interno, que reproduce respecto a los pueblos y comunidades indígenas las prácticas de subordinación y exclusión propias del Estado colonial, las cuales han persistido en sus efectos —e incluso a veces en sus propósitos—, hasta el día de hoy, pese a que formalmente el sistema jurídico asumía que los indígenas serían ciudadanos.

La condición de ciudadanía de los indígenas constituyó una declaración formal y teórica, sin que la república chilena estableciera mecanismos reales de protección de los derechos indígenas, sino más bien desarrollara políticas para privar a los indígenas de sus posesiones, sobre todo de sus tierras, así como también para restringir sus

libertades y vulnerar las identidades indígenas propias mediante políticas de asimilación forzada y aculturación, incluyendo la prohibición de hablar lenguas indígenas en las escuelas y en otras instituciones públicas. La ocupación de la Araucanía en el siglo XIX significó un conjunto de vulneraciones en los derechos indígenas y tuvo su analogía en la chilenización de los territorios indígenas de los pueblos andinos, luego de la Guerra del Pacífico, y en la ocupación de la Isla de Pascua desde 1888.

Las relaciones que se construyeron de esa manera entre el Estado y la sociedad chilenas con los pueblos indígenas se caracterizan entonces por diversas formas negativas de reconocimiento o menosprecio moral: maltrato, desposesión de derechos y falta de respeto.

i) El maltrato: *atentados contra la integridad física y psíquica y a la autonomía del otro sujeto. En el caso de los pueblos indígenas en Chile, el sometimiento del pueblo rapa nui a trabajos semiforzados durante el régimen de explotación de la Isla es un buen ejemplo, así como las diversas formas de violencia institucional que han afectado al pueblo mapuche, y la extinción de grupos humanos completos como los selknam.*

ii) Desposesión o privación de derechos: *conductas mediante las cuales no se trata al otro con igual dignidad, como un sujeto de derechos. Los indígenas, ciudadanos libres de Chile desde los comienzos de la república (Tratado de Taphue de 1825, artículo 3), fueron privados, en contra de lo establecido por el mismo sistema jurídico chileno, de sus derechos de propiedad sobre sus tierras, de sus derechos a la cultura y*

178 Fernando Pairicán, «Los horizontes coloniales de la república chilena», en VV.AA. *Wallmapu, ensayos sobre plurinacionalidad y Nueva Constitución*, Santiago, Pehuén, 2020, p. 50.

lenguas, de la integridad de sus formas de vida. Esta situación no solo ocurrió al momento de su incorporación al país en el siglo XIX, sino que continúa hasta el día de hoy, vulnerando los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos a los pueblos indígenas.

iii) La humillación o Falta de respeto:

tratamientos y afirmaciones que consideran que las capacidades del otro no merecen reconocimiento. Hasta ahora se usan estigmas públicos y estereotipos, refiriéndose a los indígenas como afectados por defectos ancestrales, por vicios atávicos y diversos problemas, como flojera, falta de higiene, borrachera, condición de anticuados, además de la agresividad o predisposición a la violencia. A ello hay que sumar el conjunto de valoraciones discriminatorias y tergiversaciones de la historia indígena perpetrados por los textos de historia y los medios de comunicación de masas.

Estas formas de menosprecio moral han determinado la exclusión política de los pueblos indígenas, su consideración como meros destinatarios de decisiones, incluyendo a aquellas que les afectan directamente. Mientras se mantenga esta lógica, los pocos derechos existentes en Chile que favorecen a los pueblos indígenas, como es el caso de la consulta indígena, establecida en el Convenio 169 de la OIT, se implementarán de manera restrictiva en sus alcances.

La exclusión política ha sido el factor más relevante para promover la marginación económico-social de los indígenas, tal y como lo comprueban las mediciones sociales disponibles, como las encuestas Casen y los censos, que concuerdan en que los indígenas siguen siendo los grupos más vulnerables de la sociedad. Carentes de poder en la sociedad, los pueblos indígenas no han logrado acelerar el cambio de las creencias racistas en su contra, que todavía mantiene la sociedad chilena y que son agitadas constantemente por los poderes económicos y los sectores conservadores.

• **Constitución de 1980 y el cerrojo a los derechos indígenas**

Las lógicas de colonialismo interno se han mantenido, salvo algunos espacios de diálogo con los pueblos –como durante la Unidad Popular–, durante la historia republicana chilena, sufriendo un marcado recrudescimiento durante la dictadura cívico-militar, período en el cual se perdió una porción sustantiva de las tierras indígenas subsistentes, y se instalaron en territorios indígenas empresas extractivistas que sostienen el modelo económico chileno desde entonces, especialmente, forestales y mineras, las cuales se han transformado en actores cruciales en el estancamiento de las políticas hacia los indígenas y en la mantención y escalamiento de los conflictos.

La Constitución Política de 1980 se levantó sobre una lógica completamente mononacional; donde la unidad de la nación se defendía de la democracia a través de diversas formas de limitación del pluralismo político. Consecuentemente con ello, no menciona dicha Constitución a los pueblos indígenas, cayendo dentro del concepto de grupos intermedios, sin ser reconocidos con una identidad diferenciada con las debidas consecuencias en el derecho público. Por otra parte, la Constitución favorece la constitución del modelo económico extractivista mediante una protección reforzada y expansiva de la propiedad privada y de la libre iniciativa económica, frente a lo cual la función social de la propiedad y el derecho al medioambiente libre de contaminación son obstáculos de interés público bastante débiles como para contener la agresión ambiental que las empresas extractivistas han provocado y que les reprochan los pueblos indígenas. Se trata además de una Constitución centralista e hiperpresidencialista, dejando en manos del poder ejecutivo las mayores facultades y privando a los territorios y sus representantes de los poderes como para velar por el desarrollo armónico territorial y regional.

Uno de los principales fracasos de la democracia chilena radica en que, una vez finalizada la dictadura, no logró instalar un proceso de incremento sostenido en el reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas a partir de los acuerdos de Nueva Imperial de 1989 y la dictación de la ley indígena, 19.253, de 1993. Con el paso del tiempo, la estrategia de la criminalización de la protesta mapuche ha abierto un abismo en la relación entre el Estado y los pueblos indígenas. Así también, la falta de legitimidad de las políticas estatales y del modelo económico extractivista en los territorios indígenas ha sido respondida por grupos radicalizados con acciones de violencia política, generándose una conflictividad creciente que hace más difíciles las salidas políticas.

Uno de los factores explicativos de dicho fracaso, aunque no el único, han sido los enclaves autoritarios y luego las trampas remanentes de la Constitución de 1980, que impidió el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas desde 1990, cuando se presentó el primer proyecto de reforma constitucional en ese sentido. Además, el Tribunal Constitucional ha limitado el alcance de los derechos indígenas en su interpretación del Convenio 169 de la OIT y su posición dentro del sistema jurídico chileno.

• **Derechos de los pueblos indígenas para el proceso constituyente**

En las reivindicaciones de las organizaciones y comunidades indígenas movilizadas han resaltado tres categorías de derechos colectivos reivindicados, la mayoría de los cuales no se encuentran actualmente consagrados en nuestro sistema constitucional. Así mismo, el proceso constituyente indígena llevado adelante por la presidenta Bachelet entre 2015 y 2017, contempló una fase participativa especial para los pueblos indígenas, en la cual los participantes –más de 16.000 personas–, plantearon sus reivindicaciones, coincidiendo

con las reivindicaciones históricas de las organizaciones indígenas.

Esos derechos coinciden con el desarrollo de los derechos indígenas en el sistema internacional de derechos humanos, el cual ha experimentado desde 1989 un desarrollo acelerado desde el Convenio 169 de la OIT, pasando por el Convenio sobre Diversidad Biológica, el Protocolo de Nagoya, las Convenciones de la Unesco sobre patrimonio cultural, el Convenio de la FAO sobre recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, las declaraciones de derechos de los pueblos indígenas de la ONU y la OEA y el Acuerdo de París sobre cambio climático, entre otros.

Las tres categorías de derechos reivindicados son: derechos políticos, derechos territoriales y derechos lingüístico-culturales. Estas categorías de derechos se reclaman para dotar de un contenido efectivo y real a un reconocimiento constitucional que tiene Chile pendiente, al ser uno de los tres países de la región (junto a Uruguay y Surinam), que no tiene cláusulas constitucionales para los pueblos indígenas. Un reconocimiento sin la garantía de esos derechos pasaría por ser simplemente un reconocimiento nominal o simbólico en sentido negativo.

Las tres categorías agrupan los derechos según su contenido, pero no significa que no estén vinculados entre sí, ya que todos están marcados por la cultura propia de los pueblos indígenas y derivan en última instancia del derecho a la libre determinación.

DERECHOS POLÍTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: son derechos colectivos relativos al ejercicio de los poderes públicos y al gobierno dentro del Estado, sobre aspectos vinculados a decisiones sobre los asuntos propios de los pueblos indígenas y sus formas de vida, tanto al interior de los pueblos y comunidades como al exterior de ellos, en su relación con el Estado. Los pueblos indígenas demandan compartir el poder soberano con el Estado, antes que construir una soberanía propia, y por ello, los

derechos políticos están destinados a hacer posible dicha soberanía compartida dentro del marco de un mismo Estado constitucional que se haga cargo de la demo-diversidad que lo constituye,¹⁷⁹ lo cual se resume en el concepto de plurinacionalidad.

1. **Libre determinación:** Derecho de los pueblos indígenas a perseguir su bienestar y futuro de acuerdo con sus propias prácticas, modos de vida y costumbres, estableciendo libremente su condición política y proveyendo asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Este derecho resulta de vital importancia en la medida en que garantiza la supervivencia de los pueblos indígenas como pueblos distintos.
2. **Reconocimiento a las propias instituciones:** Derecho de los pueblos indígenas a construir, mantener, desarrollar, revitalizar e implementar sus propias instituciones sociales, políticas, culturales, religiosas, jurídicas y económicas.
3. **Autonomía o autogobierno:** Derecho de los pueblos indígenas a decidir sobre sus propios asuntos internos y locales, relativos a su existencia colectiva, regulación de su vida interna y control del cumplimiento de valores y reglas, a la determinación de sus formas de pertenencia, selección y ejercicio de sus autoridades y representantes, así como a la determinación de su futuro y posibilidades de desarrollo, incluyendo el financiamiento de los medios para la realización de dichas funciones.
4. **Participación y representación especial:** El derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida política, social y cultural del Estado en todos sus niveles, incluyendo su participación a través de

representantes designados por sus propios procedimientos, en la toma de decisiones del país.

5. **Pluralismo jurídico:** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras normativas, incluyendo sus propios sistemas de justicia y resolución de conflictos.
6. **Derecho a la consulta previa y al consentimiento:** Derecho de los pueblos indígenas a ser consultados previa e informadamente sobre las medidas legislativas y administrativas susceptibles, incluyendo la autorización de proyectos de inversión, de afectarles directamente a través de sus autoridades representativas, con procedimientos adecuados y buscando su consentimiento libre.
7. **Derecho a la reparación:** Derecho de los pueblos indígenas a recibir una reparación efectiva cuando sus derechos han sido vulnerados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. El derecho a la reparación consiste en el resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la vulneración de derechos. La reparación del perjuicio causado puede adoptar distintas formas, bien sea como restitución, indemnización o satisfacción.

DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:

son los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre la tierra y sus territorios, que derivan de su ocupación ancestral y su vinculación espiritual con dichos territorios. El vínculo espiritual con la tierra significa que los pueblos indígenas no se conciben como explotadores de la tierra, sino como guardianes de la naturaleza a la que están vinculados, en virtud de deberes de reciprocidad y de la copertenencia con ella, y que tienen un sentido sagrado inscrito en su derecho consuetudinario y en su identidad cultural, de tal manera que la

179 Boaventura de Sousa Santos, «Introducción», en Boaventura de Sousa Santos & José Mendes (eds.), *Demodiversidad. Imaginar nuevas posibilidades democráticas*, Madrid, Akal, 2017.

pérdida de dicho vínculo no significa únicamente un grave deterioro, sino la desaparición de las mismas culturas indígenas.

1. **Derecho a las tierras ancestrales:** Derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de las tierras que actualmente ocupan y que ocupaban tradicionalmente, reconociendo su vínculo espiritual con la tierra, sus diversas formas de dominio, tenencia y uso, protegiendo su integridad. Esto incluye la recuperación de los territorios de que han sido despojados, así como la provisión por el Estado de tierras suficientes para su subsistencia.
2. **Derecho al acceso a los recursos naturales:** Derechos de los pueblos indígenas sobre el uso, gestión, conservación y control de las aguas, suelo, subsuelo y otros recursos, incluyendo los genéticos, existentes en los territorios que ocupan o a los cuales están vinculados espiritual y tradicionalmente. Esto incluye las compensaciones y mitigaciones por los daños debido al uso que hagan terceros de esos recursos, así como en la participación en los beneficios de la explotación de ellos.
3. **Derecho a su propio desarrollo:** Derecho de los pueblos indígenas a determinar y establecer sus propias prioridades de desarrollo.
4. **Derecho a una relación armónica y equilibrada con la madre naturaleza:** Derecho de los pueblos indígenas a vivir en armonía con la naturaleza, libres de contaminación y a valorizar, proteger y usar la biodiversidad, de acuerdo a sus propias creencias, valores y cosmovisiones.

DERECHOS CULTURALES Y LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: Derechos colectivos que facultan a los pueblos indígenas para mantener y desarrollar autónomamente sus propias culturas, prácticas y expresiones

culturales y su patrimonio cultural, material e inmaterial, incluyendo el respeto, uso y difusión de sus propios lenguajes.

1. **Derecho a la integridad de sus culturas:** Derecho de los pueblos indígenas a proteger su vida cultural y las expresiones de esta, y a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. **Derecho a la identidad cultural:** Derecho que tienen los pueblos indígenas a mantener y determinar el sistema cultural y de valores bajo el cual quieren vivir.
3. **Patrimonio cultural y conocimientos tradicionales:** Derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas, así como a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, sistemas de conocimiento y pensamiento, y a atribuir y mantener nombres a sus comunidades, lugares y personas. Este derecho incluye la determinación, uso, valorización, explotación y control del acceso sobre los conocimientos tradicionales e innovaciones colectivas que hayan originado y mantenido, aunque estos hayan sido divulgados ampliamente.
4. **Derecho a usar la propia lengua y co-oficialidad:** Derecho de los pueblos indígenas a usar, mantener y difundir el uso de sus propias lenguas, incluyendo el uso de sus lenguas en actuaciones oficiales o formales ante el Estado y al uso de dichas lenguas en los asuntos públicos del Estado, así como a obtener la información pública en ellas.

5. **Derecho a sus propios sistemas educativos:** Derecho de los pueblos indígenas a establecer y controlar sistemas educativos y docentes propios.
6. **Derecho a la educación intercultural bilingüe:** Derecho de los pueblos indígenas a recibir educación en sus propias lenguas o de modo plurilingüe.
7. **Derecho al uso de la medicina indígena y a la salud intercultural:** Derecho de los pueblos indígenas a mantener, vivificar, usar, controlar y divulgar sus propias prácticas de salud y sanación, incluyendo el reconocimiento de sus conocimientos, practicantes y medios de sanación, así como a la debida incorporación de dichos conocimientos, prácticas, personas y medios en los sistemas estatales de salud.
8. **Derecho a su propia espiritualidad y sus propios sistemas de pensamiento:** Derecho de los pueblos indígenas a mantener, proteger y desarrollar su cosmovisión, valores, espiritualidad, prácticas religiosas y ceremoniales, lugares y sagrados y de culto, así como acceder a ellos y recuperarlos.
9. **Derecho a acceder y mantener sus propios medios de comunicación:** Derecho de los pueblos indígenas a que sus culturas y formas de vida sean tratadas con respeto y dignidad por los medios de comunicación, a usar dichos medios para difundir su cultura y opiniones, así como para organizar medios de comunicación indígenas.

• Propuestas para una Nueva Constitución

Una Nueva Constitución solo podrá pretender legitimidad para los pueblos indígenas si se cumplen tres condiciones:

i. *Participación de los pueblos indígenas como tales, a través de representantes especiales en la Convención Constitucional, asegurados mediante un mecanismo justo de escaños reservados, que equivalgan a su peso demográfico (12,8%, según Censo de 2017), se elijan a través de un sistema de autoidentificación y con paridad, y representación de los 10 pueblos indígenas reconocidos en Chile.*

ii. *Consulta indígena de la propuesta de Nueva Constitución en aquellas materias susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, en términos del Convenio 169 de la OIT. Esto quiere decir que la consulta debe ser previa a su aprobación definitiva.*

iii. *Contenidos constitucionales que, dentro de un reconocimiento de los pueblos indígenas y sus derechos, reflejen el principio de plurinacionalidad y de interculturalidad, y que reconozcan con especificidad los derechos políticos de los pueblos indígenas. A ello hay que agregar un reconocimiento genérico de los derechos colectivos territoriales y culturales, para que puedan ser desarrollados posteriormente por vía de ley.*

En cuanto a la autonomía, no debe desarrollarse un modelo unívoco detallado, sino más bien habilitar, mediante un mecanismo legal, al Estado para negociar acuerdos de autonomía con los pueblos indígenas, según las necesidades y prioridades de cada uno.

III. Las y los trabajadores

• Diagnóstico crítico de la actual Constitución en materia laboral

La concepción de sociedad impuesta por la dictadura asienta sus bases en cada capítulo de la Constitución Política actual, conformando pilares que solo es posible eliminar generando una Nueva Constitución.

El abordaje y tratamiento del trabajo en la actual Constitución Política no es distinto, está estructurado a la medida de los principios y valores que impregnan toda la Constitución de Pinochet.

La concepción de una igualdad formal pero no real, una libertad individual sobrevalorada ante un inexistente principio de solidaridad, el debilitamiento de los derechos colectivos en todos los ámbitos, la sobredimensión del derecho de propiedad por sobre derechos fundamentales, configuran los ejes de una concepción de sociedad definida autoritariamente y bajo una ideología y diseño predeterminado, lo que se expresa en todos sus capítulos, desde las Bases de la Institucionalidad.

En efecto, el tejido social, base de la organización de la ciudadanía en todos sus ámbitos, es concebido bajo una conformación de grupos "apolíticos", limitando el quehacer de los grupos intermedios exclusivamente a sus fines específicos (art. 1), y de modo coherente con ello, excluye a sus dirigentes de participar directamente en la vida política, impidiéndoles ser candidatos o candidatas al Congreso en igualdad de condiciones, como

cualquier ciudadano o ciudadana, estableciendo sanciones inhabilitadoras de volver a ejercer el cargo por lo menos un año, en caso de no ser electo, un castigo al menos inhibitorio para muchos dirigentes y dirigentas (art. 57), incluyendo a los directivos sindicales. Con ello se garantiza la poca representación del mundo laboral sindical en el Parlamento, impidiendo su potencial incidencia en el proceso legislativo con el aporte de la realidad laboral, para entregar una visión opuesta a la empresarial, que sí cuenta con voceros que defienden abiertamente sus intereses. Situación que por cierto hasta el día de hoy se mantiene.

Esta concepción de establecer un ejercicio de la libertad sindical restringido no ha sido creado desde la definición política de reducir, sino la de eliminar la fuerza de los trabajadores y sus organizaciones, limitando su poder de representación, capacidad de acción y su cobertura. Coherente con ello, la Constitución Política restringió el principal instrumento con que cuentan los trabajadores y trabajadoras para aspirar a obtener parte de las ganancias obtenidas por la empresa producto de su trabajo, mejorar sus remuneraciones y condiciones laborales: la negociación colectiva.

En efecto, siguiendo con la definición marco de impedir el fortalecimiento de la fuerza laboral, la Constitución Política, en su art. 19 núm. 16, si bien reconoce la negociación colectiva, limitó su grado de cobertura al señalar expresamente que la admite, pero bajo el siguiente tenor: "La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores". Esta frase de lectura inocua, no lo es pues, coherente con el marco constitucional, de aquí derivó en que

el Código del Trabajo definió en su artículo 3,¹⁸⁰ y solo para efectos laborales, qué se entiende por empresa, y a la definición clásica se le agregó una característica adicional, “dotada de individualidad legal determinada”. En términos sencillos, esto consiste en contar con una razón social, con un RUT, con lo cual se dio luz verde para que las empresas organizaran sus estructuras en multiplicidad de RUT, se generalizara el fraude laboral de ocultar empleadores, con sobre división de procesos productivos, atomizando empresas y por ende la posibilidad real de los trabajadores y trabajadoras de participar en las utilidades de las mismas.¹⁸¹

Lo anterior afectó sustantivamente el grado de intervención y de fuerza de los sindicatos, limitando el ejercicio de la libertad sindical, en la triada de derechos que la componen, vinculados con la organización sindical, la negociación colectiva y el derecho a huelga: todos estos quedaron restringidos en su ejercicio “al Rut de la empresa”.¹⁸² Si bien tras la reciente reforma del libro IV del Código del Trabajo sobre negociación colectiva (2017), se permite la negociación obligatoria para los sindicatos interempresas, es insuficiente. La ineficiencia de la actual negociación tiene un fuerte componente en el insignificante impacto de cobertura y fuerza de negociación de los trabajadores.

180 “Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada”, Art 3 letra a) del Código del Trabajo.

181 La definición para efectos laborales es muy distintas a las que dispone el art. 96 de la ley 18.045 de Mercados de Valores, que define Grupo Empresarial como “el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a estos, o que existen rasgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten”.

182 Las reformas de la ley 20.760, que “Establece Supuesto de Multiplicidad de Razones Sociales Consideradas Un solo Empleador, y sus Efectos”, conocida también como “Ley del Multirut”, supuso el reconocimiento laboral de los grupos de empresas en nuestro país, modificándose el controvertido concepto de empresa del art. 3° del CT.

Además, la Constitución Política, en su art. 65, mantuvo la regulación de la negociación colectiva en manos del gobierno de turno, estableciendo, que el presidente de la república tiene la iniciativa exclusiva para “establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar”. Esto no es común en las legislaciones comparadas, y da cuenta de la fuerte intervención estatal en las relaciones laborales frente a las relaciones económicas; asimismo subraya la relevancia que la Constitución Política reconoce a la negociación colectiva como instrumento de justicia y distribución de la riqueza, por ello reserva su regulación, al igual que las materias vinculadas a aspectos tributarios.

La concepción constitucional que se concede al trabajo, la expresa el capítulo de Derechos y Obligaciones Constitucionales, artículo 19 núm. 16, consagrando la libertad de trabajo y su protección, en que incluye lo referido a la no discriminación, la negociación colectiva ya desarrollado y la huelga; igualmente en el artículo 19 núm. 19, se refiere el derecho de sindicación, reconociendo el carácter voluntario de este derecho, el principio de autonomía y la obtención de personalidad jurídica sin autorización previa.

En materia de reconocimiento del valor del trabajo la Constitución Política solo hace referencia al derecho al pago por trabajo realizado, de una “justa retribución”, sin dar definición ni referencia de qué se entiende por ese concepto. Si bien el año 2008 se modificó el Código del trabajo, asimilando sueldo base a ingreso mínimo mensual que, como es sabido en Chile, está por debajo de lo que el propio país considera como la línea de pobreza, tampoco se garantiza el trato remuneracional igualitario entre hombres y mujeres. A nivel comparado, muchas constituciones hacen alusión directa a garantizar ingresos mínimos. En otras normativas, incluso reconocen fijación no general, o única, sino sectorial, ramal.

Tampoco existe reconocimiento al valor que significa el trabajo no remunerado de las mujeres.

La actual Constitución aborda el derecho a sindicalizarse desde una visión estricta y exclusivamente basada en el derecho individual, desde la libertad individual a la afiliación o desafiliación, y la prohibición de que ninguna ley o autoridad pública podrá exigir la afiliación o desafiliación a alguna organización. La realidad da cuenta de que quienes no cumplen esta garantía, ni respetan su ejercicio son los empleadores, respecto de quienes ejercen este derecho. Son ellos quienes mayoritariamente ejercen presión para impedir la constitución, afiliación o desafiliación a los sindicatos.

La garantía del derecho a afiliación y desafiliación a una organización sindical, desde una perspectiva exclusiva de derecho individual, se ha extendido en su interpretación hasta el límite de no reconocer a la organización social como un estructura o entidad distinta respecto de quienes la componen, llegando al extremo de privar al sindicato de su titularidad por concebirlo como solo la suma individual de cada socio. Este fue el fundamento del Tribunal Constitucional para excluir la titularidad del sindicato en el marco del requerimiento contra la reforma al procedimiento de la negociación colectiva del 2017, presentado por la derecha empresarial.

La actual Constitución no garantiza la libertad sindical con su triada. Respecto del derecho a huelga solo la aborda desde la prohibición de los trabajadores y trabajadoras que no pueden ejercerla, excluyendo el ejercicio de este derecho expresamente a los funcionarios públicos, dejando abierta la puerta a la exclusión que puede ejercer la autoridad, que cada dos años puede establecer respecto de trabajadores que se desempeñen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

Si bien es cierto, en el capítulo de Derechos y Obligaciones Constitucionales, el artículo 19 núm. 2, garantiza la igualdad ante la ley, este derecho se vuelve un concepto vacío al momento de cotejar la realidad. En efecto, hoy existe una gran brecha aún en el ejercicio y trato de la igualdad entre hombres y mujeres: se mantienen las grandes diferencias en materia laboral y de protección social, aún persisten discriminaciones explícitas, tales como la brecha salarial, la diferencia en el costo de los planes de salud y la tasa de reemplazo, en materia de pensiones que son conocidamente más bajas, por el solo hecho de ser mujer.

Tampoco existe un trato igualitario en material laboral entre trabajadores del sector privado respecto a los del sector público. Inclusive, el Tribunal Constitucional les negó a estos últimos su condición de persona, al negarles utilizar el procedimiento de denuncias por vulneración de sus derechos fundamentales, establecidos para los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, por lo que hubo que dictar una ley interpretativa.

Propuestas para la Nueva Constitución

A. Valorar el trabajo de hombres y mujeres. La Nueva Constitución debe reconocer el valor del trabajo, remunerado y no, como uno de los ejes sobre el cual se establece el nuevo orden social. Para ello se propone incluir dentro de las bases centrales de la nueva institucionalidad, en que se fijan los principios, valores y se relevan aspectos que el pueblo soberano decide realzar.

“SE RECONOCE EL TRABAJO REMUNERADO Y NO REMUNERADO QUE HOMBRES Y MUJERES APORTAN AL PAÍS”

El actual estado y desarrollo de la globalización económica, social, cultural y tecnológica; el orden económico chileno sustentado en los ahorros previsionales de los trabajadores y trabajadoras asalariados; el gran avance del capital como controlador de las principales áreas de la economía, de los servicios esenciales, del pseudosistema de seguridad social chileno; de los graves delitos de abusos, corrupción y colusión de la clase empresarial, avalada por su ventajosa posición de monopolios, monopsonios, o por la integración horizontal o vertical de sectores empresariales altamente sensibles para la población, hacen imprescindible que la Nueva Constitución no sea concebida solo como un ordenamiento para el actuar del Estado, sino como un límite frente al abuso del poder económico y del capital.

El ámbito opuesto al capital es precisamente el trabajo.

Considerando al trabajo, y su valor, como el espacio en que millones de chilenos y chilenas diariamente realizan su aporte al país desde sus diferentes posiciones, remunerados o no; siendo este fuente de dignidad personal, de estabilidad individual, familiar y social, de ser un factor de paz, seguridad y cohesión social, así como el hecho de que sus condiciones son las que determinan el desarrollo de los proyectos de vida, su movilidad social familiar, la calidad de la vejez, es necesario valorarlo expresamente en la Nueva Constitución.

Es solo reconociendo que el aspirado desarrollo y progreso económico, tiene como elemento central el aporte, el trabajo debe tener un trato preferencial en el nuevo orden social al que se aspira con la Nueva Constitución, lo que permitirá que todo el ordenamiento económico sea revisado y evaluado respecto del efecto directo o indirecto que produce en el trabajo, los trabajadores y trabajadoras y sus familias.

Siendo la Constitución, la norma mayor que distribuye el poder político, social y económico, debe poner en equilibrio y como contrapartida de todo orden económico, al trabajo. El Estado no puede ser neutral en estas materias; todo avance en el desarrollo del país requiere siempre considerar como contrapartida el trabajo decente.

B. La Nueva Constitución debe reconocer especialmente la dignidad del trabajo, garantizando **la igualdad en el trato**, respecto de condiciones laborales entre hombres y mujeres; debe promover la necesaria

consideración de la conciliación vida familiar y laboral.

estándares comunes en protección previsional; y el derecho a organizarse y negociar.

- C.** Se debe garantizar el acceso a protección social bajo parámetros de estándares de trabajo decente a trabajadores y trabajadoras, formales e informales, precarios o no, públicos y privados.
- D.** Es necesario que la Nueva Constitución garantice un ingreso mínimo, y la igual remuneración en trabajos de un mismo valor, para garantizar eliminar o disminuir la brecha salarial de género, pero también para propender a reducir la brecha salarial vertical.
- E.** La Nueva Constitución debe reconocer expresamente a la libertad sindical, con sus tres componentes, como derecho fundamental, reconociendo expresamente la titularidad sindical, el derecho a huelga, además de valorar el aporte que llevan a cabo los dirigentes sociales y sindicales, eliminando todo obstáculo de participación en la vida política.
- F.** La Nueva Constitución debe reconocer el derecho de los sindicatos y las empresas a negociar ramal o sectorialmente. Debiera potenciarse el principio de autonomía de las partes para negociar colectivamente.
- G.** La Nueva Constitución debe hacer expresa mención al rol del Estado como empleador y su respeto a los derechos fundamentales, para evitar exclusiones discriminatorias, y garantizar los derechos individuales de sus funcionarios y funcionarias, y la garantía del ejercicio de la libertad sindical de sus organizaciones.
- H.** La Nueva Constitución debe hacerse cargo del gran número de trabajadores que no se rigen por el Código del Trabajo, que están fuera de la formalidad laboral, a quienes se debe garantizar condiciones dignas de trabajo,

Bibliografía

- ALCÁNTARA, Manuel, «Las tipologías y funciones de los partidos políticos», en MELLA, Manuel (Ed.), *Curso de partidos políticos*, Madrid, AKAL, 2003.
- AMORÓS, MARIO, *Compañero Presidente. Salvador Allende, una vida por la democracia y el socialismo*. España, Publicacions De La Universitat De València, 2008.
- ATRIA, Fernando, *La Constitución tramposa*, Santiago de Chile, LOM, 2013.
- ÁVILA, María Soledad, *Desigualdad y discriminación de género en la Constitución y Código Civil chileno*. Santiago, Ediciones Jurídicas Olejnik, 2018.
- «Bachelet promulgó ley que pone fin al binominal. "Era un sistema concebido a partir del miedo"», 27 de abril de 2015, La Tercera. Recuperado de <http://www.latercera.com/noticia/bachelet-promulgo-ley-que-pone-fin-al-binominal-era-un-sistema-concebido-a-partir-del-miedo/>
- BANCO CENTRAL, *Funciones*. Recuperado de http://www.bcentral.cl/es/faces/bcentral/acercadelbanco/funciones?_afzLoop=19890979020897&_afzWindowMode=0&_afzWindowId=14civioz7t_178#!%40%40%3F_afzWindowId%3D14civioz7t_178%26_afzLoop%3D19890979020897%26_afzWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3D14civioz7t_326
- BASSA, Jaime; FERRADA, Juan Carlos y VIERA, Christian, *La Constitución Chilena. Una revisión crítica a su práctica política*, Santiago, LOM, 2015.
- BASSA, Jaime y VIERA, Christian, «Sí, es necesaria una nueva Constitución Económica», El mostrador, 31 de marzo de 2014. Recuperado de <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2014/03/31/si-es-necesaria-una-nueva-constitucion-economica>
- BELLO, Daniel y VALENZUELA, Esteban (Eds.), *Manual de Ciencia Política: Herramientas para la comprensión de la disciplina*, Santiago, RIL, 2014.
- BENDA, Ernesto, «El Estado social de derecho. Capítulo X», en BENDA, Ernesto; MAIHOFER, Werner; VOGEL, H.; HESSE, Konrad; HEYDE, Wolfgang, *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2001.
- BLANCAS, Carlos, *La cláusula del Estado Social en la Constitución*, Lima, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011.
- BLOUNT, Justin, «Participation in Constitutional Design», en GINSBURG, Tom & DIXON, Rosalind (Eds.). *Comparative Constitutional Law*. Reprinted. Cheltenham, U.K.: Edward Elgar Publishing, 2012.

- BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- CARRASCO, Sergio, «Génesis de la Constitución Política de 1980», *Revista de Derecho Público* (29/30), 8 de noviembre de 2016, pp. 35-65.
- CHIA, Eduardo y QUEZADA, Flavio (Eds.), *Propuestas para una Nueva Constitución (originada en democracia)*, Santiago de Chile, 2015.
- COBO, Rosa, «La democracia moderna y la exclusión de las mujeres», *Mientras tanto*, núm. 62, 1995.
- COBO, Rosa., *Fundamentos del patriarcado moderno: Jean-Jacques Rousseau*. Madrid, Cátedra, 1995.
- DUVERGER, Maurice, *Los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- EISENSTADT, Todd., LeVAN, Carl y Tofigh MABOUDI, «When Talk Trumps Text: The Democratizing Effects of Deliberation during Constitution Making, 1974-2011», *American Political Science Review*, 109 (3), 2015, pp. 592-612.
- FACIO, Alda y FRIES, Lorena, «Feminismo, género y patriarcado», *Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*. Año 3, número 6, primavera 2005, pp. 259-294. Recuperado el 06 de septiembre de 2020, de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf
- GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo, *Diccionario constitucional chileno*, Santiago, Tribunal Constitucional, 2014.
- GARRORENA, Ángel, *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*. Madrid, Tecnos, 1984.
- GERNIGON, Bernard; ODERO, Alberto; y GUIDO, Horacio. *Principios de la OIT sobre el derecho de huelga*. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2000.
- GOBIERNO DE CHILE (27 de abril de 2015), «Fin al binominal: Conoce el nuevo sistema electoral», Recuperado de <http://www.gob.cl/2015/04/27/fin-al-binominal-conoce-el-nuevo-sistema-electoral/>
- GÓMEZ, Iztiar, *Una constituyente feminista. ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?* Madrid Marcial Pons, 2017.
- GUZMÁN, Jaime, «El camino político», *Realidad*, núm. 7, 1979.
- HEISS, Claudia y SZMULEWICZ, Esteban (2018). *La Constitución Política de 1980*. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/151279>
- IRVING, H., «Drafting, design and gender», en GINSBURG, Tom y DIXON, Rosalind (Eds.). *Comparative Constitutional Law*. Reprinted. Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2014.

- LAGOS, Catalina y MORALES, Natalia, «La Constitución y las mujeres. Un análisis con perspectiva de género», en ARCE, Javiera (Ed.). *El Estado y las mujeres. El complejo camino hacia una necesaria transformación de las instituciones*, Santiago, RIL, 2018.
- MASCAREÑO, Carolina (27 de abril de 2015), «Reforma al binominal: Así funciona el nuevo método con que se elegirá a los parlamentarios», Recuperado de <http://www.t13.cl/noticia/politica/reforma-al-binominal-asi-funciona-el-metodo-proporcional-para-elegir-a-los-parlamentarios>
- NASH, Claudio, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno*, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2012.
- PAIRICÁN, Fernando, «Los horizontes coloniales de la república chilena», en VV.AA. *Wallmapu, ensayos sobre plurinacionalidad y Nueva Constitución*, Santiago, Pehuén, 2020.
- PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE, Declaración de las resoluciones políticas adoptadas en el XXIX Congreso General "Eugenio González Rojas", Santiago de Chile, 2011.
- PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE, Conclusiones del XXXI Congreso Socialista "Aniceto Rodríguez", Santiago de Chile, 2019.
- PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE, Resoluciones de la Conferencia Nacional de Salud "Manuel Almeyda Medina", Valparaíso, 10 y 11 de octubre de 2014.
- PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE, Resoluciones del XXX Congreso del Partido Socialista de Chile "Michelle Peña Herreros", Santiago de Chile, 2016.
- PATEMAN, Carol, *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995.
- PRESIDENCIA, *Chile de todos*, Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018. Santiago, 2013.
- RODRÍGUEZ-RUIZ, Blanca, *Género y Constitución: Mujeres y varones en el orden constitucional español. Teoría y práctica*. Porto, Juruá Ediciones, 2017.
- RUBIO-MARÍN, Ruth, «Women's political citizenship in new European constitutionalism: Between constitutional amendment and progressive interpretation», en IRVING, Helen. (Ed). *Constitutions and Gender*. Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2017.
- RUBIO-MARÍN, Ruth e IRVING, Helen, «Introduction. Women as Constitution-Makers: The Promises and the Challenges of Participation», en RUBIO-MARÍN, Ruth e IRVING, Helen (Eds.). *Women as Constitution-Makers: Case Studies from the New Democratic Era*. Cambridge, Cambridge University Press, 2019.
- SALAZAR, Gabriel, *En el nombre del poder popular constituyente*, Santiago de Chile, LOM, 2011.
- SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

- SCOTT, Joan W., «La *querelle* de las mujeres a finales el siglo XX», *New Left Review*, 3, 2000.
- SOUSA SANTOS de, Boaventura, «Introducción», en SOUSA SANTOS de, Boaventura & MENDES, José (Eds.). *Demodiversidad. Imaginar nuevas posibilidades democráticas*. Madrid, Akal, 2017.
- UNIDAD POPULAR, Constitución política chilena de 1973, Propuesta de gobierno de la Unidad Popular, Santiago de Chile, Sangría, 2013.
- UNIDAD POPULAR, Programa básico de gobierno de la Unidad Popular. Candidatura presidencial de Salvador Allende, Santiago de Chile, 1969.
- VALLEJO, Rodrigo, «La Constitución Económica chilena: Un ensayo en (de) construcción», en *Estudios constitucionales*, vol. 14, núm. 1, Santiago, julio de 2016. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n1/art08.pdf>
- VIERA, Christian, «Análisis crítico de la génesis de la Constitución vigente», *Revista de Derechos Fundamentales*, Universidad Viña del Mar, núm. 5, 2011, pp. 151-171.
- WOLLSTONECRAFT, Mary, *Vindicación de los derechos de las mujeres*. Madrid, Editorial Istmo, 2005.
- ZÚÑIGA, Francisco, «Constitución Económica y Estado empresario», *Revista de Derecho Público*, 63, Tomo I, 2001.
- ZÚÑIGA, Yanira, «Constitución, género e igualdad. Sobre la necesidad de redefinir lo público y lo privado en la nueva Constitución», en BASSA, Jaime; FERRADA, Juan Carlos y VIERA, Christian (Eds.). *La Constitución que queremos. Propuestas para un comento de crisis constituyente*. Santiago, LOM, 2020.
- ZÚÑIGA, Yanira y PONCE DE LEÓN, Viviana, «Las mujeres y los procesos constituyentes», en BASSA, Jaime (coord.). *Proceso constituyente en Chile: Desafíos para una Nueva Constitución*. Santiago, Thomson Reuters, 2020, pp. 207-232.

